CCW/CONF.I/16 (Part II)

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

DOCUMENTO FINAL

Parte II

DOCUMENTOS Y ACTAS RESUMIDAS DE LA CONFERENCIA

Ginebra, 1996

GE.97-60062 (S)

NOTA

El Documento Final de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995, Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996 y 22 de abril a 3 de mayo de 1996) consta de dos partes:

I. Informe Final de la Conferencia (CCW/CONF.I/16 (Part I))

II. Documentos y actas resumidas de la Conferencia (CCW/CONF.I/16 (Part II)).

Parte II

DOCUMENTOS Y ACTAS RESUMIDAS DE LA CONFERENCIA*

INDICE

		Página
1.	Lista de documentos	4
2.	CCW/CONF.I/1 a 15	11
3.	CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1, WP.3 y WP.4/Rev.1	189
4.	CCW/CONF.I/CRP.1 a 5 y 7 a 20/Rev.1	221
5.	CCW/CONF.I/MCI/1 (Comisión Principal I)	288
6.	CCW/CONF.I/DC/1 (Comité de Redacción)	290
7.	CCW/CONF.I/CC/1 (Comisión de Verificación de Poderes)	292
8.	Actas resumidas de las sesiones primera a octava (Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995)	295
9.	Actas resumidas de las sesiones novena y décima (Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996)	385
10.	Actas resumidas de las sesiones 11ª a 14ª (Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996)	400
11.	Actas resumidas de las sesiones 9ª a 14ª - Corrección.	456
12.	Listas de participantes	458

---

* Nota: En el presente texto no se reproducen los siguientes documentos:

a) el documento CCW/CONF.I/WP.2/Add.1, publicado en inglés únicamente durante la primera fase de la Conferencia de Examen celebrada en Viena;

b) los documentos de trabajo y de sesión de las tres Comisiones Principales;

c) el documento CCW/CONF.I/CRP.6, publicado posteriormente con la signatura CCW/CONF.I/11;

d) los documentos de información, exceptuadas las listas de participantes, referentes a las tres fases de la Conferencia de Examen.

Lista de documentos

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/1	Informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.1/1/Corr.1	Informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.I/2	Programa provisional
CCW/CONF.I/3	Carta de fecha 27 de septiembre de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados por la Excma. Sra. Ana Marija Bešker, Representante Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales en Viena
CCW/CONF.I/4**	Informe de la Comisión Principal III
CCW/CONF.I/5	Nota verbal de fecha 6 de octubre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados por el Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas
CCW/CONF.I/6*	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
CCW/CONF.I/7	Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/8/Rev.1	Informe provisional de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.I/9	Nota verbal, de fecha 25 de octubre de 1995, de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra
CCW/CONF.I/10	Costos estimados de las reanudaciones del período de sesiones de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.I/11	Informe provisional del período de sesiones complementario de la Conferencia de Examen de los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.I/12	Documento presentado por China, titulado “Moratoria a la exportación de minas antipersonal”
CCW/CONF.I/13	Documento presentado por Croacia relativo a una “Moratoria sobre el empleo, la producción, el almacenamiento, la importación y la exportación de minas terrestres antipersonal, armas trampa y minas antipersonal lanzadas a distancia”
CCW/CONF.I/14/Rev.1	Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo enmendado II el 3 de mayo de 1996), anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CCW/CONF.I/14/Corr.1	Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo enmendado II), anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/15	Carta de fecha 3 de mayo de 1996 presentada por el Representante Permanente de la República de Bulgaria ante las Naciones Unidas en Ginebra
CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1	Comisión Principal I - Proyecto de declaración final
CCW/CONF.I/WP.2/Add.1	Main Committee II - Working documents
CCW/CONF.I/WP.3	Recopilación de propuestas relativas al texto del Presidente publicado con la signatura CCW/CONF.I/WP.4
CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1	Texto del Presidente
CCW/CONF.I/CRP.1	Especificaciones sobre detectabilidad (para el Anexo Técnico), propuesta presentada por el Reino Unido
CCW/CONF.I/CRP.2*	Artículo 2, propuesta presentada por Ucrania
CCW/CONF.I/CRP.3	Artículo 3 del Anexo Técnico, propuesta presentada por Ucrania
CCW/CONF.I/CRP.4	Anexo Técnico, propuesta presentada por los Estados Unidos, Francia, la Federación de Rusia y el Reino Unido
CCW/CONF.I/CRP.5	Dispositivos antimanipulación: documento de antecedentes presentado por la delegación de los Países Bajos
CCW/CONF.I/CRP.6	Draft Interim Report of the resumed session of the Review Conference of the States Parties to the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons Which May Be Deemed to Be Excessively Injurious or to Have Indiscriminate Effects
CCW/CONF.I/CRP.7	Modificaciones propuestas al artículo 14 del texto del Presidente sobre el cumplimiento del presente Protocolo, propuesta presentada por el Reino Unido
CCW/CONF.I/CRP.8	Párrafo 4 del artículo 13, propuesta presentada por Alemania
CCW/CONF.I/CRP.9/Rev.1	Anexo sobre cumplimiento, propuesta presentada por los Estados Unidos

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/CRP.10*	Artículo 12 - Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos, propuesta presentada por la India y el Reino Unido
CCW/CONF.I/CRP.11*	Anexo Técnico, propuesta presentada por el Canadá
CCW/CONF.I/CRP.12	Anexo Técnico, propuesta presentada por Francia
CCW/CONF.I/CRP.13	PROTOCOLO II, documento del Presidente sobre los artículos 2 a 10 y el Anexo Técnico
CCW/CONF.I/CRP.14	Anexo Técnico, propuesta presentada por Bélgica
CCW/CONF.I/CRP.15	Artículo 11 - Cooperación y asistencia técnicas
CCW/CONF.I/CRP.16	Artículo 13 - Consultas entre las Altas Partes Contratantes
CCW/CONF.I/CRP.17	Artículo 14 - Cumplimiento del presente Protocolo
CCW/CONF.I/CRP.18	Artículo 12 - Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos
CCW/CONF.I/CRP.19	Texto revisado del Presidente sobre el Protocolo II y el Anexo Técnico
CCW/CONF.I/CRP.20/Rev.1	Proyecto de Informe final de la Conferencia de Examen
	Comisión Principal I
CCW/CONF.I/MCI/1	Informe de la Comisión Principal I
	Comisión Principal II
CCW/CONF.I/MCII/WP.1	Artículo 2: Definiciones, documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia
CCW/CONF.I/MCII/WP.2	Artículo 6 ter: Transferencias, documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia
CCW/CONF.1/MCII/WP.3	Declaración introductoria de un párrafo adicional para el artículo 4, documento de trabajo presentado por Australia
CCW/CONF.I/MCII/WP.4	Chairman’s Rolling Text (revisado, tras la primera lectura) (artículos 1 a 12 y Anexo Técnico), presentado oficiosamente en inglés sólo a efectos de negociación

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/1	Documento oficioso número uno, presentado por el Presidente (artículo 1)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/2	Documento oficioso número dos, presentado por el Presidente (artículo 2 y propuestas presentadas por Cuba, la Federación de Rusia, la India, Sudáfrica y Austria; Anexo Técnico y propuestas presentadas por Irlanda, Eslovaquia, la India y los Estados Unidos de América)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/2/ Add.1	Proyecto de documento del Presidente (artículo 2 y propuestas presentadas por Cuba, la Federación de Rusia, la India, Sudáfrica y Austria; Anexo Técnico y propuestas presentadas por Irlanda, Eslovaquia, la India y los Estados Unidos de América)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/3	Documento oficioso número tres, presentado por el Presidente (artículo 3 y propuestas presentadas por Bélgica, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la India, Israel y el UNICEF; artículo 4 y propuestas presentadas por Suecia, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Israel y Australia; artículo 5 y propuestas presentadas por Cuba, el Pakistán, la India y China; artículo 5 bis y propuestas presentadas por la India e Italia)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/3/ Add.1 y Rev.1	Proyecto de documento del Presidente (artículos 3, 4, 5 y 6)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/4	Documento oficioso número cuatro, presentado por el Presidente (artículo 6 bis y propuesta presentada por Chile; artículo 6 ter y propuestas presentadas por China, la Federación de Rusia, la India, Eslovaquia y Chile)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/4/ Add.1 y Rev.1 y 2	Proyecto de documento del Presidente (artículos 6 bis y 6 ter)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/5	Documento oficioso número cinco, presentado por el Presidente (artículo 7 y propuesta presentada por China; artículo 8 y propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y artículo 9)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/5/ Add.1 y Rev.1	Proyecto de documento del Presidente (artículos 7, 8 y 9)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/6	Documento oficioso número seis, presentado por el Presidente (artículo 9 bis y propuestas presentadas por el Japón, el Ecuador y México

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/6/ Add.1	Proyecto de documento del Presidente (artículo 9 bis)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/7	Documento oficioso número siete, presentado por el Presidente (opción A, B y C, artículos 10, 11 y 12 y propuestas presentadas por Cuba y el Japón y propuesta del Presidente)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/8	Texto introductorio relativo a las minas terrestres (artículo 3, párrafo 10 y propuestas presentadas por Chile y los Estados Unidos de América)
CCW/CONF.I/MCII/WP.5	Protocolo II, artículo 6 ter: Transferencia, documento de trabajo presentado por Alemania, Australia, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Irlanda, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.6	Propuesta relativa a la organización de la limpieza de minas, presentada por Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.7	Propuestas relativas a la participación de Ucrania en la limpieza de minas, presentadas por Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.8	Sobre el establecimiento por Ucrania de una moratoria a la exportación de minas antipersonal, presentado por Ucrania
	Comisión Principal III
CCW/CONF.I/MCIII/WP.1	Las armas cegadoras en el marco de la legislación sobre los conflictos armados, documento de trabajo presentado por los Países Bajos
CCW/CONF.I/MCIII/WP.2	Protocolo sobre armas láser y rayos láser cegadores, documento de trabajo presentado por Austria
CCW/CONF.I/MCIII/WP.3	Protocolo sobre las armas láser, documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América
CCW/CONF.I/MCIII/WP.4/ Rev.2	Documento del Presidente - Protocolo IV
CCW/CONF.I/MCIII/WP.5	Proyecto de informe de la Comisión Principal III
	Comité de Redacción
CCW/CONF.I/DC/1	Informe del Comité de Redacción (segunda reanudación del período de sesiones)

Signatura	Título o descripción
	Comisión de Verificación de Poderes
CCW/CONF.I/CC/1	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes (segunda reanudación del período de sesiones)
	Actas resumidas
CCW/CONF.I/SR.1 a 8	Actas resumidas de las sesiones primera a octava (Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995)
CCW/CONF.I/SR.9 y 10	Actas resumidas de las sesiones novena y décima (Ginebra, primera reanudación del período de sesiones, 15 a 19 de enero de 1996)
CCW/CONF.I/SR.11 a 14 y Add.1	Actas resumidas de las sesiones 11ª a 14ª (Ginebra, segunda reanudación del período de sesiones, 22 de abril a 3 de mayo de 1996)
CCW/CONF.I/SR.9 a 14 Add.1/Corrigendum	Actas resumidas de las sesiones 9ª a 14ª - Corrección
	Documentos de información
CCW/CONF.I/INF.1	Information for participants
CCW/CONF.I/INF.2/Rev.1	Proposed programme of work
CCW/CONF.I/INF.3 y Add.1 a 3	List of States parties and signatories
CCW/CONF.I/INF.4	List of offices and telephone numbers
CCW/CONF.I/INF.6	List of offices and telephone numbers
	Listas de participantes
CCW/CONF.I/INF.5/Rev.1	List of participants (Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995)
CCW/CONF.I/INF.7	Provisional List of Participants
CCW/CONF.I/INF.8	List of Participants (Ginebra, primera reanudación del período de sesiones, 15 a 19 de enero de 1996)
CCW/CONF.I/INF.9	List of Participants (Ginebra, segunda reanudación del período de sesiones, 22 de abril a 3 de mayo de 1996)

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS
PARTES DE LA CONVENCION SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL
EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/1
10 de julio de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su cuarto período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 9 al 20 de enero de 1995, de conformidad con la decisión adoptada en su tercer período de sesiones. El Grupo celebró 16 sesiones plenarias durante ese período bajo la Presidencia del Embajador Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. En el cuarto período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza y Ucrania. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Angola, Argelia, Argentina, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Kenya, Kuwait, Nicaragua, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República de Corea, Rumania, Sudáfrica y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó en la labor del Grupo a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

3. El Grupo siguió centrando sus esfuerzos en el tema 10 del programa titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Al mismo tiempo, el Grupo también decidió mantener el tema 9 del programa titulado "Intercambio general de opiniones", a fin de que en el examen sustantivo de las presentadas al Grupo pudiera aprovecharse ese intercambio. Participaron en el intercambio de opiniones numerosas delegaciones.

4. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto de protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;

2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;

3) CCW/CONF.I/GE/6: "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina acerca de una moratoria;

5) CCW/CONF.I/GE/10: Propuesta de Suecia sobre el artículo 6;

6) CCW/CONF.I/GE/13: Discurso pronunciado por el Ministro de Defensa Adjunto de Sudáfrica;

7) CCW/CONF.I/GE/18: "Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;

8) CCW/CONF.I/GE/19: Comunicación oficial recibida de Israel;

9) CCW/CONF.I/GE/20: "Prohibiciones y restricciones", propuesto por la Federación de Rusia;

10) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;

11) CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;

12) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;

13) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre definiciones", presentado por Alemania;

14) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;

15) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los Grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;

16) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el Grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;

17) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;

18) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;

19) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia;

20) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia, Países Bajos y Suecia;

21) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;

22) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Procedimientos de aplicación; Protocolo II - Nuevo artículo - Comisión de Verificación", propuesto por Australia;

23) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria;

24) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;

25) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", propuesto por Austria;

26) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;

27) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II - Nuevo artículo - Informes", presentado por Australia;

28) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate - Ambito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;

29) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;

30) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre las armas trampa y otros artefactos", presentado por Australia;

31) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas acerca de las prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

32) CCW/CONF.I/GE/CRP.25: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Francia y Alemania;

33) CCW/CONF.I/GE/CRP.26: "Anexo Técnico al Protocolo II", documento de trabajo presentado por Francia;

34) CCW/CONF.I/GE/CRP.27: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Finlandia;

35) CCW/CONF.I/GE/CRP.29: "Protocolo sobre minas terrestres antipersonal", propuesto por Estonia;

36) CCW/CONF.I/GE/CRP.31: "Nuevo artículo 9 A - Prestación de asistencia técnica a los Estados Partes", propuesto por el Pakistán y copatrocinado por Cuba, China e Irán (República Islámica del);

37) CCW/CONF.I/GE/CRP.32 y Corr.1 (inglés únicamente): "Verificación y cumplimiento", propuesta conjunta de China, Cuba e Irán (República Islámica del);

38) CCW/CONF.I/GE/CRP.33: "Propuesta sobre el artículo 9 - Cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Cuba, Irán (República Islámica del) y Pakistán;

39) CCW/CONF.I/GE/CRP.34: "Artículo 8 - Protección de las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos", propuesto por Austria;

40) CCW/CONF.I/GE/CRP.35: "Artículo ... - Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;

41) CCW/CONF.I/GE/CRP.36: "Documento de trabajo sobre el artículo 3 - restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado conjuntamente por Dinamarca, Alemania y Estados Unidos de América;

42) CCW/CONF.I/GE/CRP.38: "Protocol II - New article on transfers" proposed by Australia, Denmark, Ireland, The Netherlands, New Zealand, Norway, South Africa, Sweden and Switzerland;

43) CCW/CONF.I/GE/CRP.38/Rev.1: "Protocolo II, artículo 6 ter - Transferencias", propuesto por Afganistán, Alemania, Australia, Camboya, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Letonia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania;

44) CCW/CONF.I/GE/CRP.39: "Disposiciones del Anexo Técnico", presentado por los Estados Unidos;

45) CCW/CONF.I/GE/CRP.40: "Artículo 4, párrafo 2", propuesto por Dinamarca y los Estados Unidos;

46) CCW/CONF.I/GE/CRP.41: "Protocolo II, artículo 8, párrafo 3", propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

47) CCW/CONF.I/GE/CRP.42: "Protocolo II, artículo 2, párrafo 1", propuesto por la delegación del Reino Unido;

48) CCW/CONF.I/GE/CRP.43: "Propuesta de un nuevo artículo 4", presentado por las delegaciones de Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia y Reino Unido;

49) CCW/CONF.I/GE/CRP.44: "Propuestas relativas al texto de trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/21)", documento oficioso presentado por Ucrania";

50) CCW/CONF.I/GE/CRP.46: "Imposición por la Federación de Rusia de una moratoria a las exportaciones de minas antipersonal", presentado por la Federación de Rusia;

51) CCW/CONF.I/GE/CRP.47: "Propuestas relativas al Apéndice I (artículos 10, 11 y 12)", presentado por Ucrania;

52) CCW/CONF.I/GE/CRP.48: "Artículo 8 (proyecto)", propuesto por Polonia;

53) CCW/CONF.I/GE/CRP.49: "Artículo 10 - Comisión de Verificación", propuesto por Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Noruega y Nueva Zelandia;

54) CCW/CONF.I/GE/CRP.50: "Propuesta de nuevo texto en relación con el artículo 9 sobre cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Grecia, los Países Bajos y Suiza;

55) CCW/CONF.I/GE/CRP.51: "Artículo 10 - Verificación del cumplimiento", propuesta conjunta presentada por China, Cuba, India, Irán y Pakistán;

56) CCW/CONF.I/GE/CRP.52: "Protocolo II, artículo 1 - Ambito de aplicación", propuesta presentada por Dinamarca;

57) CCW/CONF.I/GE/CRP.56: "Artículo 8", proyecto propuesto por Alemania, Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Nueva Zelandia, Polonia y Reino Unido;

58) CCW/CONF.I/GE/CRP.57: "Artículo 1 - Ambito de aplicación", propuesto por la India.

Además, las delegaciones presentaron numerosos documentos de trabajo oficiosos en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión.

5. El Grupo continuó examinando varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampa y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/21/Annex). A propuesta del Presidente, el Grupo convino nuevamente en establecer varios grupos de trabajo para examinar el tema en relación con las siguientes cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones, y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

6. El Grupo de Trabajo I sobre "Prohibiciones y restricciones" y el Grupo Técnico de Expertos Militares sobre "Definiciones y Anexos Técnicos" celebraron, del 10 al 19 de enero, diez y dos sesiones, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. C. Narain, de la India, asistido por el Sr. Lin Kuo-Chung, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo I centró sus esfuerzos en las deliberaciones y negociaciones sobre las propuestas de enmienda de los artículos 3 a 7 y 9, así como sobre la posibilidad de incorporar nuevos artículos al Protocolo. El Grupo Técnico de Expertos Militares dedicó sus esfuerzos al artículo 2 y a los Anexos Técnicos del Protocolo II. En el curso de esas deliberaciones y negociaciones se presentaron y examinaron diversas propuestas. Durante ese período, el Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas sobre esas cuestiones. El resultado de la labor del Grupo figura en el texto de trabajo del Presidente (anexo I).

7. El Grupo de Trabajo II sobre "Verificación, determinación de hechos y cumplimiento" celebró cuatro sesiones bajo la Presidencia del Embajador Johan Molander, Presidente del Grupo de Expertos, asistido por el Sr. Sohrab Kheradi, Secretario del Grupo de Expertos. El Grupo de Trabajo debatió ampliamente todos los aspectos relacionados con la cuestión de un

posible sistema de verificación, las misiones encargadas de determinar los hechos y las medidas de cumplimiento, a fin de elaborar posibles nuevos acuerdos con miras a su inclusión en el Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron varias propuestas, y el Presidente organizó consultas oficiosas intensivas. No hubo consenso respecto de la cuestión, tal como lo indican las propuestas alternativas que figuran en el texto de trabajo del Presidente.

8. El Grupo de Trabajo III sobre "Ambito de aplicación", "Transferencias de minas" y "Cooperación y asistencia tecnológicas en limpieza de minas y aplicación del Protocolo II" celebró cinco reuniones oficiales y varias reuniones y consultas oficiosas, del 10 al 18 de enero, bajo la Presidencia del Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, asistido por el Sr. Francesco Cottafavi, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo concentró sus trabajos en las enmiendas a los artículos 1 y 9 bis, así como en posibles nuevos artículos del Protocolo. El resultado de la labor del Grupo se consigna en el texto de trabajo del Presidente.

9. Sobre la base de las deliberaciones celebradas en los diversos grupos de trabajo, el Grupo de Expertos Gubernamentales convino, según había propuesto el Presidente, en elaborar un proyecto de texto integrado de las enmiendas que se habían formulado al Protocolo II en el curso de las sesiones plenarias celebradas los días 19 y 20 de enero. El proyecto de texto revisado e integrado de las enmiendas al Protocolo II de la Convención figura en el texto de trabajo del Presidente.

10. El 17 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales examinó el tema 11 del programa titulado "Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro". Se celebró un extenso debate acerca del posible texto del proyecto de Protocolo sobre armas cegadoras (anexo II) y se hicieron declaraciones sobre la forma de proseguir las deliberaciones relativas a las minas navales y los sistemas de armas de pequeño calibre. También se presentó una propuesta que figura en el apéndice II del texto de trabajo del Presidente que ya contenía varias propuestas anteriores acerca del cuerpo de la Convención. Se sometieron a la consideración del Grupo los siguientes documentos en relación con el tema 11 del programa:

1) CCW/CONF.I/GE/9: Documentación de antecedentes titulada "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

2) CCW/CONF.I/GE/11: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por Suecia;

3) CCW/CONF.I/GE/12: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Suecia;

4) CCW/CONF.I/GE/14 y Corr.1: "Armas cegadoras: Memorando explicativo de la propuesta relativa a la prohibición", presentado por Suecia;

5) CCW/CONF.I/GE/15: "Sistema de armas de pequeño calibre: asistencia para la investigación y ensayos en materia de heridas causadas por bala", propuesto por Suiza;

6) CCW/CONF.I/GE/16: "Proyecto de protocolo sobre los sistemas de armas de pequeño calibre", presentado por Suiza;

7) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención - Artículo 5 - Entrada en vigor; Artículo 9 - Denuncia y Protocolo II; Artículo 6 - Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;

8) CCW/CONF.I/GE/CRP.28: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

9) CCW/CONF.I/GE/CRP.30: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Francia;

10) CCW/CONF.I/GE/CRP.45: "Diversas propuestas sobre armas cegadoras" - Documento extraoficial presentado por Suecia;

11) CCW/CONF.I/GE/CRP.55: "Enmienda propuesta al artículo 8 de la Convención", presentado por Australia, Irlanda, Nueva Zelandia y Suecia.

11. El 20 de enero de 1995, el Grupo también examinó el tema 12 del programa relativo a cuestiones de organización en relación con la Conferencia de Examen y adoptó las decisiones siguientes:

a) Respecto al tema 12 a) relativo a la cuestión de la fecha y duración de la Conferencia de Examen, el Grupo decidió celebrar la Conferencia en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995.

b) Respecto al tema 12 b) relativo al proyecto de reglamento de la Conferencia, el Grupo aprobó el proyecto de reglamento publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.53/Rev.1 (anexo III) y recomendó que la Conferencia lo aprobase.

c) Respecto al tema 12 c) relativo al programa provisional de la Conferencia, el Grupo aprobó el proyecto de programa provisional de la Conferencia de Examen publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.54/Rev.1 (anexo IV) y recomendó que la Conferencia lo aprobase.

d) Respecto al tema 12 e) relativo a los arreglos financieros para la Conferencia, el Grupo aprobó los costos estimados de la Conferencia de Examen consignados en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1. A fin de que determinados países en desarrollo afectados por las minas puedan participar en la Conferencia de Examen, el Grupo invitó a los Estados Partes a que considerasen la posibilidad de prestar con tal fin asistencia financiera a esos países.

e) Respecto al tema 12 h) relativo a la documentación de antecedentes para la Conferencia de Examen, el Grupo decidió no solicitar nueva documentación de antecedentes para la Conferencia.

f) Respecto al tema 12 i) relativo al término "Documento final" o "Documentos finales" de la Conferencia de Examen, el Grupo optó por el término "Documentos finales" en relación con la labor de la Conferencia.

g) Respecto al tema 12 j) relativo al nombramiento, con carácter provisional, de un Secretario General de la Conferencia, el Grupo decidió invitar al Secretario General de las Naciones Unidas a que designase, a título provisional y previa consulta con los Estados Partes, un Secretario General de la Conferencia de Examen a fin de realizar diversas tareas durante el período comprendido entre el momento actual y la convocación de la Conferencia. La persona designada deberá ser confirmada por la Conferencia de Examen. El Grupo también decidió pedir a su Presidente que transmitiera a las autoridades pertinentes de las Naciones Unidas el deseo de los Estados Partes de que el Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme y Secretario del Grupo de Expertos Gubernamentales, sea designado, a título provisional, Secretario General de la Conferencia de Examen, en el entendimiento de que su nombramiento sería confirmado por la Conferencia de Examen.

12. En su última sesión, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió por unanimidad nombrar al Embajador Johan Molander (Suecia), actual Presidente del Grupo, Presidente de la Conferencia de Examen.

13. Los informes sobre la marcha de los trabajos de los tres anteriores períodos de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales (CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8, CCW/CONF.I/GE/21) se adjuntan al presente Informe Final para someterlos a la consideración de la Conferencia de Examen (anexo V).

14. En su última sesión plenaria, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos examinó y aprobó su proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del cuarto período de sesiones, publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.58, verbalmente modificado, que se publicará con la signatura CCW/CONF.I/GE/23.

Anexo I

TEXTO DE TRABAJO DEL PRESIDENTE

Artículo 1

Ambito [material] de aplicación

Opción A

[1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. Con el propósito principal de proteger a la población civil, el presente Protocolo se aplicará en todas las circunstancias, incluidos los conflictos armados y el tiempo de paz.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se invocará en el sentido de que afecte a los propósitos y principios incluidos en la Carta de las Naciones Unidas.

4. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Estados partes o la aplicación por ellas de dichas disposiciones no modificará su condición jurídica o la condición jurídica de un territorio objeto de disputa, ya sea explícita o implícitamente.]

Opción B

[1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará en las situaciones de perturbaciones y tensiones internas, como disturbios, actos aislados y esporádicos de violencia y otros actos de carácter similar, en la medida en que no son conflictos armados.

3. En el caso de los conflictos mencionados en el párrafo 2 *supra* que se produzcan en el territorio de una Alta Parte Contratante que haya aceptado el presente Protocolo, los grupos armados disidentes en su territorio estarán terminantemente obligados a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo en las mismas condiciones.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se invocará con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad del gobierno de mantener o restablecer, por todos los medios legítimos, el orden público en el Estado o defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

5. Ninguna disposición del presente Protocolo se invocará para justificar la intervención, directa o indirectamente, por el motivo que sea, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se produzca el conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio controvertido, ya sea expresa o implícitamente.]

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por ["mina lanzada a distancia"] se entiende toda mina no emplazada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. [Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra a menos de 500 metros, no se considerarán "lanzadas a distancia".]

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina [concebida para] que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacitará, herirá o matará a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen [por control remoto o] automáticamente con acción retardada.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento una ventaja militar definida.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona en la que se han emplazado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia [o presunta presencia] de minas.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de destrucción" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que permite destruir una munición.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que hace inoperable una mina.

[12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer automáticamente inoperable una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente que es esencial para el funcionamiento de la munición.]

[13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.]

[14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que hace explotar una mina cuando se intenta retirarla, neutralizarla o destruirla.]

o [por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo para impedir que pueda retirarse la munición.]

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Estado Parte o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y se compromete a retirarlos, eliminarlos o destruirlos según a lo previsto en el artículo 9 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. [Todas las armas] a las que se aplica el presente artículo deberán satisfacer las normas pertinentes [para períodos armados, de fiabilidad, [detectabilidad,] diseño y construcción] tal como se especifican en el anexo técnico.

5. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles.

6. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a que se aplica el presente artículo. Por empleo indiscriminado se entiende cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que haya razones para prever que pueda causar incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que representaran un exceso en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[7. No se podrán considerar como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.]

8. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por precauciones viables se entiende aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de otros sistemas; y

d) Las necesidades militares a corto y a largo plazo respecto de un campo de minas.

9. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que no lo permitan las circunstancias.

[10. Las restricciones y prohibiciones contenidas en el presente Protocolo facilitarán el logro del objetivo último de la prohibición completa de la producción, el almacenamiento, el empleo y el comercio de minas terrestres antipersonal.]

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal [que no sean minas lanzadas a distancia] [armas trampa] y otros dispositivos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas antipersonal [que no sean minas lanzadas a distancia];

b) [Las armas trampa;]

c) Otros artefactos.

2. [Queda prohibido emplear] las armas a las que se aplica el presente artículo que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción 1/ a menos que:

a) Se emplacen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida con cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona. Las marcas deben ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a su limpieza antes de abandonar la zona, a no ser que se entregue el control de la zona a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento de la protección exigida en virtud del presente artículo y la ulterior limpieza de esas armas.

1/ Será necesario volver a considerar la frase introductoria del párrafo 2 a la luz de las deliberaciones sobre, entre otras partes, el anexo técnico y el artículo 6 *bis*.

3. Una parte en el conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2.

4. Si las fuerzas de una parte en el conflicto adquieren el control de una zona en la que se hayan emplazado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a la limpieza de esas armas.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir la retirada, deterioro, destrucción u ocultación no autorizados de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. [Para facilitar la limpieza, queda prohibido el empleo de minas [antipersonal] que no cumplan las disposiciones sobre detectabilidad contenidas en el Anexo Técnico].

Artículo 5

[Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia

Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia que no tengan medios de autodestrucción.]

Artículo 5 bis

[Prohibiciones del empleo de minas [antipersonal] que no sean detectables 2/

Queda prohibido el empleo de minas [antipersonal] que no cumplan las disposiciones sobre detectabilidad contenidas en el Anexo Técnico.]

2/ Si se aceptara esta propuesta sería necesario:

a) Suprimir la palabra "detectabilidad" del párrafo 4 del artículo 3;

b) suprimir el párrafo 6 del artículo 4;

c) suprimir en el Anexo Técnico los corchetes de la palabra "minas" en la introducción del párrafo 2, de la palabra "mina" del apartado a) del párrafo 2, y de la palabra "minas" en el apartado b) del párrafo 2.

Artículo 6

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

2. Se prohíbe el empleo de armas trampa [y otros artefactos] que tengan forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo.

[3. Se prohíbe el empleo de armas trampa en conflictos que no sean de carácter internacional.]

Artículos 6 bis 3/

[Prohibición del empleo, desarrollo, fabricación, almacenamiento y transferencia de determinadas minas y armas trampa]

[1. Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar o transferir, directa o indirectamente:

- minas antipersonal según se definen en el [párrafo 3 del] artículo 2 del presente Protocolo; y]

- [minas antipersonal que no estén provistas de mecanismos de autodestrucción o de autoneutralización]

[- armas trampa según se definen en el [párrafo 4 del] artículo 2 del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes se comprometen a destruir las armas a que se aplica el presente artículo que tengan en propiedad y/o posesión.]

[3. Queda prohibido emplear [, fabricar, almacenar o transferir] minas [antipersonal] que no puedan ser detectadas, es decir que no puedan localizarse con equipo fácilmente disponible, tal como detectores electromagnéticos de minas [según se especifica en el Anexo Técnico].]

[4. Los Estados Partes notificarán al Depositario todos los arsenales de armas a las que se aplique el presente artículo y se comprometen a destruirlas en el plazo de ... años. Los Estados informarán anualmente sobre los progresos realizados en la aplicación del párrafo 3 del presente artículo.]

Artículo 6 ter

[Transferencias 4/]

[A fin de impedir el empleo de minas en contra de los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

1. Se compromete a no proporcionar ningún tipo de mina a entidades no estatales;

3/ No todas las delegaciones aceptan que se incluya la cuestión del desarrollo, la fabricación, el almacenamiento y la transferencia de minas, armas trampa y otros artefactos.

4/ El presente artículo se entiende sin perjuicio de la posición de las delegaciones acerca de la cuestión de las prohibiciones o restricciones de la producción y almacenamiento de ciertas armas convencionales.

2. Se compromete a no transferir 5/ ningún tipo de mina a Estados a los que no se aplique el presente Protocolo;

3. Se compromete a no transferir a otra Alta Parte Contratante ningún tipo de mina cuyo empleo esté prohibido en todas las circunstancias;

4. Hará lo necesario para que al transferir a otra de las Altas Partes Contratantes a las que se aplique el presente Protocolo, cualquier tipo de mina cuyo empleo esté limitado por el presente Protocolo, la Parte Contratante receptora se comprometa a cumplir las disposiciones pertinentes del derecho humanitario internacional.]

Artículo 7

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos esos registros serán conservados por las partes, las cuales, sin demora tras [el cese de las actividades activas] [del cese efectivo de las hostilidades y la retirada significativa de fuerzas de la zona de combate]:

a) Adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos, y

b) Facilitarán a la otra parte o las otras partes interesadas en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos por ellas emplazados en las zonas que ya no estén bajo su control.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del presente Protocolo.

5/ Se entiende que "transferencia" indica, además del traslado físico de las minas adentro o afuera de un territorio nacional, la transferencia de título y control sobre ellas.

Artículo 8

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Cuando una operación abarcada por la [Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo] se esté desarrollando en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el jefe de la operación, deberá poner a disposición de éste toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona y, a fin de proteger al personal cubierto por la Convención que esté participando en tales operaciones, deberá en la medida de lo posible:

a) Retirar o desactivar todas las minas, armas trampa u otros artefactos de esa zona; y

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a dicho personal de los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos 6/.

2. a) Cuando una misión de un [acuerdo u organismo regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] cumpla funciones en cualquier zona con el consentimiento de las partes en un conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, deberá poner a disposición del jefe de esa misión toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas,

---

6/ Se sugirió como otra posibilidad el texto siguiente para el párrafo 1:

"1. Cuando una operación abarcada por la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo se esté desarrollando en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el jefe de la operación a fin de proteger al personal cubierto por la Convención que esté participando en tales operaciones, deberá en la medida de lo posible:

a) Poner a disposición del jefe de la operación toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona;

b) Retirar o desactivar todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a dicho personal de los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos."

Quizá sea necesario hacer cambios en el texto y en la numeración de algunos de los párrafos siguientes.

armas trampa y otros artefactos en esa zona y, en la medida de lo posible, proporcionará a la misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1;

[2. b) Cuando una misión del Comité Internacional de la Cruz Roja cumpla funciones que le son asignadas por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, o una misión humanitaria del sistema de las Naciones Unidas no abarcada por el presente artículo cumpla funciones con el consentimiento de las partes en el conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, deberá proporcionar, en la medida de lo posible, a esa misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1 y, en la medida de lo posible, indicará al jefe de esa misión los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona en que se estén cumpliendo esas funciones [y facilitará el acceso en condiciones de seguridad mediante la limpieza de un pasillo a través de los campos de minas o designando otra ruta por tierra que permita llevar a cabo las misiones encomendadas].]

2. c) Cuando la misión de una [organización humanitaria imparcial] no abarcada por el presente artículo, cumpla funciones con el consentimiento de las partes en un conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, proporcionará en la medida de lo posible a esa misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1 e indicará al jefe de esa misión, en la medida de sus posibilidades, todas las zonas en las que se sepa o se crea que hay emplazados campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos que puedan impedir el cumplimiento de esas funciones.

3. Cuando una misión de investigación de las Naciones Unidas u otra misión de investigación no abarcada por el presente artículo cumpla funciones en cualquier zona con el consentimiento de las partes, cada parte en el conflicto de que se trate proporcionará protección a esa misión, salvo que el tamaño de esa misión le impida hacerlo de forma adecuada. En tal caso, pondrá a disposición del jefe de la misión la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en esa zona.

[4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y las obligaciones del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo que se enuncian en la Convención a que se hizo referencia en el párrafo 1.]

Artículo 9

Limpieza de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos [y cooperación internacional]

1. Sin demora alguna, después [del cese de las hostilidades activas] [cese efectivo de las hostilidades y una retirada válida de las fuerzas de la zona de combate] se deberá limpiar, retirar o destruir o mantener de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

a) Cada Parte tiene esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control;

b) Respecto de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos emplazados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte responsable de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado a), en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

2. En todas las ocasiones que sea necesario, las partes harán lo posible por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, [acerca del suministro de asistencia técnica y material,] 7/ incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 9 bis

Cooperación y asistencia técnicas para la limpieza de minas y la aplicación del Protocolo II

1. Cada Estado Parte se comprometerá a facilitar el intercambio [más completo que sea posible] de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, [y tendrá derecho a participar en él]. [Los Estados Partes se comprometerán a no mantener o imponer restricción alguna a la transferencia de equipo o tecnología para la limpieza de minas.]

2. Cada Estado Parte se compromete a [considerar cuidadosamente la posibilidad de suministrar] [suministrar] esa asistencia por conducto de las Naciones Unidas, los organismos internacionales 8/ o de manera bilateral.

7/ El texto del párrafo 2 se concluirá cuando se conozca el texto final del artículo 9 bis.

8/ Se seguirá examinando la cuestión de un posible mecanismo de adopción de decisiones o de carácter consultivo.

Limpieza de minas

3. Los Estados Partes se comprometerán a facilitar información acerca de distintos medios y tecnologías de limpieza de minas al banco de datos establecido en el sistema de las Naciones Unidas.

[4. En el marco del programa coordinado de limpieza de minas establecido en las Naciones Unidas en virtud de la resolución 48/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada sin votación, se ofrecerá asimismo, en la medida de los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, asesoramiento especializado y asistencia a ese Estado Parte para determinar las posibles modalidades de ejecución de sus programas de limpieza de minas.

5. Cada Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas y de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a optar, con ese fin, por una de las siguientes medidas:

a) Contribuir al fondo voluntario de asistencia establecido por el programa coordinado de las Naciones Unidas; o

b) Declarar, a más tardar 90 días después de que entre en vigor para él el Protocolo II enmendado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento del programa coordinado de las Naciones Unidas. Sin embargo, si ulteriormente un Estado Parte no puede proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá teniendo la obligación de prestar asistencia de conformidad con el presente párrafo.]

6. Las solicitudes de asistencia de los Estados Partes, fundamentadas con la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos apropiados o a otros Estados. Estas solicitudes también podrán presentarse al Depositario, quien las transmitirá a todos los Estados Partes y organizaciones internacionales competentes. [Después de recibirse la solicitud [se iniciará] [podrá iniciarse] una [investigación] [evaluación por parte del programa coordinado de las Naciones Unidas] a fin de sentar las bases para adoptar otras medidas.] El Depositario [, según proceda,] presentará un informe a los Estados Partes acerca de los hechos pertinentes e indicará el tipo y la magnitud de la asistencia que pueda ser necesaria.

Aplicación del Protocolo II

7. Los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información [al Depositario] [a la Comisión] en relación con la aplicación del presente Protocolo, y asimismo deberán satisfacer los requisitos de autodestrucción y otras características especificados en el presente Protocolo.

[8. Tras recibir la solicitud de cualquier tipo de asistencia técnica del Estado Parte, [el Depositario] [la Comisión] facilitará esta asistencia gratuitamente. Utilizará todos los medios de que pueda disponer para conseguir:

a) La transferencia de tecnología de naciones adelantadas a los países en desarrollo a fin de que puedan adquirirla gratuitamente;

b) La asignación de los fondos necesarios para la asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas.]

Anexo técnico

1. Registro

a) El registro del emplazamiento de las minas que no sean [minas lanzadas a distancia] campos de minas, zonas minadas, [zonas de] armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las directrices siguientes:

i) Se especificarán con exactitud el emplazamiento de los campos de minas, [zonas minadas], [zonas de] armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de dos puntos de referencia por lo menos, y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esos artefactos en relación con esos puntos de referencia.

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, [armas trampa] y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en estos registros sus perímetros y dimensiones.

iii) A los efectos de la detección y la limpieza de minas, [armas trampa] y otros artefactos, los mapas, diagramas u otros registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de emplazamiento, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha [y la hora] del emplazamiento y otra información pertinente respecto de todas las municiones emplazadas. Siempre que sea posible el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; a no ser en los campos de minas sembrados en hileras donde bastará conocer la situación de la hilera.

b) Tanto el emplazamiento estimado como la zona de las minas sembradas a distancia deberá especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberá determinarse y siempre que sea posible señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También se registrarán el número total y el tipo de minas emplazadas, la fecha [y la hora] del emplazamiento y los períodos de autodestrucción.

c) Los ejemplares de los registros se conservarán a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad [en la medida de lo posible].

2. Detectabilidad de [minas] [antipersonal]

a) [Para facilitar la detección con equipo técnico de detección fácilmente obtenible, se colocará en todas las [minas] [antipersonal] emplazadas una cantidad suficiente de material que no

se pueda separar fácilmente o cualquier dispositivo apropiado, que les dé una detectabilidad equivalente a 8 gramos de hierro en una sola masa coherente.]

b) [Para facilitar la detección y [limpieza con dispositivos normales de detección de minas] todas las [minas] [antipersonal] deberán construirse con elementos metálicos inamovibles.]

[c) No podrán diseñarse [minas] [antipersonal], [armas trampa] ni otros artefactos de manera que exploten a causa del funcionamiento de dispositivos normales de detección de minas.]

3. Especificaciones para la autodestrucción de minas antipersonal

Las minas antipersonal que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 y en el artículo 5 del presente Protocolo deban ser autodestructivas se diseñarán y construirán de modo tal que [después de 7 a 90 días como máximo] 1/ no quede sin destruirse más de [una de cada 1.000 de las minas activadas]; asimismo deberán tener un [mecanismo de reserva] [mecanismo de autodesactivación] diseñado y construido a fin de que la mina no pueda seguir funcionando como tal [en un período de 30 a 365 días con una fiabilidad de una de cada 1.000 de las minas restantes] [tan pronto como sea posible] en caso de que falle el mecanismo de autodestrucción.

4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Para marcar los campos de minas y las zonas minadas se utilizarán señales parecidas a la que se da como ejemplo en el anexo A. Cada señal [deberá] [debería] satisfacer los criterios siguientes a fin de garantizar su visibilidad y de que la población civil pueda reconocerla:

a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas como mínimo para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) por lado para el cuadrilátero.

b) Color: rojo o naranja o un borde amarillo reflectante.

c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el anexo A o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.

1/ Será necesario seguir discutiendo las necesidades del plazo de autodestrucción en relación con el emplazamiento/el momento de activación.

d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.

e) Colocación: las señales deberán colocarse en torno al campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

GRAFICO

Apéndice I

PROPUESTAS RELATIVAS A LA VERIFICACION Y EL CUMPLIMIENTO 1/

Opción A 2/, 3/, 4/:

[Comisión de Estados Partes

1. A los fines del presente Protocolo los Estados Partes establecerán una Comisión. La Comisión de Estados Partes se reunirá periódicamente en Ginebra. Todo Estado Parte podrá nombrar un representante para la Comisión. Se invitará al CICR a participar en la labor de la Comisión en calidad de observador. La Comisión examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes acerca de la aplicación del Protocolo. La Comisión adoptará sus decisiones por consenso siempre que sea posible pero, de no serlo, por mayoría de miembros presentes y votantes.

2. Cada Estado Parte se compromete a presentar anualmente la información pertinente a la Comisión, es decir:

a) Progresos en la aplicación del Protocolo II;

b) Información sobre limpieza de minas; y

c) Información sobre las bajas civiles que se hayan producido a causa del emplazamiento de minas en su territorio.

3. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a otros Estados Partes o a intercambiarla con ellos para promover la transparencia y la credibilidad a fin de conseguir una mayor adhesión a las disposiciones/restricciones del presente Protocolo.

1/ Varias delegaciones manifestaron la opinión de que si bien no estaban de acuerdo con todas las disposiciones de cada propuesta, las tres opciones A, B y C no se excluían y se complementaban entre sí.

2/ Algunas delegaciones consideraron que ciertos elementos del presente texto podrían tratarse de manera más apropiada mediante una enmienda de la Convención y no del Protocolo II. Además, el presente texto se entiende sin perjuicio de las propuestas de que se celebren reuniones de la Conferencia de Examen con mayor frecuencia de la prevista actualmente en la Convención.

3/ El concepto de una "Comisión" propuesto no ha sido aceptado por un grupo de Estados.

4/ Un grupo de delegaciones considera que el concepto de una "Comisión" está relacionado con las opciones B y C y las complementa.

[4. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio de información técnica más pleno que sea posible a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir las restricciones/requisitos del presente Protocolo.]

5. La Comisión también desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación y examen del presente Protocolo.

6. Los gastos de las actividades de la Comisión será sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes.]

Opción B 5/:

[Artículo 10

Verificación del cumplimiento

1. Cada Estado Parte se compromete a proteger a las personas civiles de los efectos del empleo de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a adoptar las medidas necesarias para prohibir y prevenir el uso indiscriminado de minas terrestres. Entre esas medidas deberán figurar:

a) Legislación, caso de que sea necesaria;

b) Educación del personal militar de que se trate en cuanto a las disposiciones pertinentes del presente Protocolo;

c) Difusión entre la población civil de la información sobre los posibles efectos de las minas terrestres y sobre las señales utilizadas para los campos de minas y las zonas minadas;

d) Medidas apropiadas para satisfacer los requerimientos técnicos consignados en el presente Protocolo;

e) Medidas para facilitar el intercambio de información técnica con otros Estados Partes sobre limpieza de minas y sobre las actividades realizadas por él a los efectos del apartado d) del presente artículo.

2. Cada Estado Parte afirma el objetivo reconocido de prohibir y prevenir el empleo indiscriminado de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a presentar un informe anual al Depositario. El informe deberá contener la información siguiente:

a) La legislación pertinente;

5/ La opción B se ha presentado como alternativa al texto de las opciones A y C y, según varias delegaciones, es la más apropiada. No complementa ninguna otra propuesta.

b) Las medidas que haya adoptado para educar al personal militar y difundir la información que guarde relación con el presente Protocolo;

c) Las medidas que haya adoptado para satisfacer los requerimientos técnicos enunciados en el presente Protocolo;

d) Información sobre la retirada, destrucción o limpieza tras el empleo militar de minas terrestres;

e) Información sobre las bajas producidas entre la población civil como resultado del empleo de esas minas en su territorio y las medidas que haya adoptado para poner remedio a la situación;

f) Las medidas que haya adoptado sobre el intercambio internacional de información técnica y sobre la cooperación internacional en materia de limpieza de minas.

3. El Depositario facilitará, previa solicitud, el mencionado informe a cualquier otro Estado Parte.]

Opción C 6/, 7/:

[Artículo 10

Comisión de Verificación

1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Depositario la convocación de una Comisión de Verificación, dentro del plazo de una semana, para realizar una investigación a fin de elucidar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la eventual falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo respecto del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos. La solicitud de investigación deberá ir acompañada de todas las informaciones pertinentes, así como de todos los elementos probatorios que confirmen su validez.

2. a) La Comisión de Verificación, que se reunirá en Nueva York, estará abierta a la participación de todos los Estados Partes. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y en el párrafo 1 del artículo 11, la Comisión de Verificación adoptará sus decisiones por consenso, de ser posible, y de no serlo, por mayoría de sus miembros presentes y votantes.

6/ Hay un grupo de países que no acepta el concepto de verificación para el presente Protocolo.

7/ Una delegación presentó en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.47 propuestas basadas en el presente texto que podrían ampliarse.

b) Los costos de la Comisión de Verificación serán sufragados por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes.

3. a) Se llevará a cabo una investigación a menos que la Comisión de Verificación decida, dentro de las 48 horas siguientes a su convocación y por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que la información y las pruebas presentadas no justifiquen una investigación.

b) A los efectos de la investigación, la Comisión de Verificación tratará de obtener el apoyo y las informaciones pertinentes de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales interesadas, así como de cualquier otra fuente apropiada.

Artículo 11

Misiones de investigación

1. La investigación se complementará con las pruebas obtenidas sobre el terreno o en otros lugares que estén bajo la jurisdicción o el control de la parte en el conflicto interesada, a menos que la Comisión de Verificación decida por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes que no se requieren esas pruebas. La Comisión de Verificación comunicará a la parte en un conflicto interesada la decisión de enviar un grupo de expertos para que realice una investigación sobre el terreno, con una antelación de por lo menos 24 horas a la llegada prevista del grupo de expertos. La Comisión informará lo antes posible a todos los Estados Partes acerca de la decisión adoptada.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada constantemente una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes. Se designará a los expertos teniendo en cuenta los distintos campos de conocimientos que puedan necesitarse en una misión de investigación en relación con el presunto empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Se comunicará a cada Estado Parte por escrito y sin demora la lista inicial, así como cualquier cambio que pudiera introducirse ulteriormente en ella. Todo experto calificado incluido en esta lista será considerado como designado, a menos que el Estado Parte, 30 días después a más tardar de haber recibido la lista, declare que no lo acepta, en cuyo caso la Comisión de Verificación deberá decidir si va a designar a dicho experto.

3. Cuando reciba una solicitud de la Comisión de Verificación, el Depositario nombrará a un grupo de expertos seleccionados de la lista de expertos calificados para que lleven a cabo una misión de investigación en el lugar donde se haya producido el presunto incidente. No se podrá elegir a expertos que sean nacionales de los Estados Partes implicados en el conflicto armado de que se trate o de los Estados Partes que hayan solicitado la investigación. El Depositario enviará al grupo de expertos tan pronto como sea posible teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

4. La parte en un conflicto interesada adoptará las medidas necesarias para recibir, transportar y alojar al grupo de expertos en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

5. Cuando el grupo de expertos haya llegado al lugar, podrá asistir a una sesión de información a cargo de los representantes oficiales de la parte en el conflicto interesada y podrá interrogar a toda persona que pudiera estar relacionada con la presunta violación. El grupo de expertos tendrá derecho de acceso a todas las zonas e instalaciones en las que pudiera obtener pruebas de la violación del presente Protocolo. La parte en el conflicto de que se trate podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger el equipo, la información y las zonas sensibles que no guarden relación con el objetivo de la misión de investigación, o respecto de cualquier obligación constitucional que pueda tener en relación con derechos de patentes, registros y decomisos o cualquier otra protección constitucional o por la protección de operaciones militares en marcha. En ese caso, hará todo cuanto sea razonable para satisfacer por otros medios las necesidades legítimas del grupo de expertos.

6. Tras haber concluido su misión de investigación, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario, a más tardar una semana después de haber salido del territorio del Estado Parte de que se trate. El informe resumirá las averiguaciones de la misión relacionadas con el presunto incumplimiento del Protocolo. El Depositario transmitirá prontamente el informe del grupo de expertos a todos los Estados Partes.

Artículo 12

Cumplimiento

1. Los Estados Partes se comprometen a celebrar consultas y a cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. Si la Comisión de Verificación llega a la conclusión, sobre la base de la investigación, incluido cualquier informe del Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 11, de que se han violado las disposiciones del presente Protocolo en relación con el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, pedirá, según proceda, que la parte responsable de la violación adopte medidas adecuadas para poner remedio a la situación.

3. Si se hubieran empleado armas a las que se aplique el presente Protocolo en violación de sus disposiciones, los Estados Partes considerarán posibles medidas para fomentar el cumplimiento, incluidas medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional y podrán, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, someter la cuestión al Consejo de Seguridad.

4. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a las medidas de represión de las infracciones e infracciones graves se aplicarán a las infracciones e infracciones graves del presente Protocolo en los conflictos armados. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas adecuadas para prevenir y suprimir las infracciones del presente Protocolo. Toda acto u omisión ocurrido durante un conflicto armado que se haya cometido deliberada o gratuitamente y que haya provocado la muerte o lesiones graves de personas civiles será considerado como una infracción grave. La parte en el conflicto que viole las disposiciones del presente Protocolo deberá, si así lo exigen las circunstancias del caso, pagar indemnización y será responsable de todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas. Los Estados Partes y las partes en un conflicto exigirán que los comandantes se cercioren de que los miembros de las fuerzas armadas bajo su mando conozcan y acaten las obligaciones que les impone el presente Protocolo.]

Apéndice II

OTRAS PROPUESTAS 1/

FEDERACION DE RUSIA

[Texto de la Convención

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo de conformidad con las enmiendas introducidas en el párrafo 1.]

[Artículo 9

Denuncia

a) Nuevos párrafos

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cuando hayan transcurrido 10 años desde la fecha de entrada en vigor de la Convención y cualquiera de sus Protocolos, notificándolo al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se registre.

2. Cualquier Alta Parte Contratante que haya ratificado la presente Convención y cualquiera de sus Protocolos anexos y no haya ejercido el derecho de denuncia previsto en el presente artículo dentro del año siguiente a la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente continuará obligada por estos instrumentos durante un nuevo período de 10 años y posteriormente podrá denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos al expirar cada período de 10 años de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

b) Suprímase la primera oración del actual párrafo 2 .]

1/ Será necesario seguir considerando las propuestas contenidas en el presente apéndice.

NUEVA ZELANDIA, IRLANDA, AUSTRALIA Y SUECIA

[Artículo 8 de la Convención 2/

En el apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención se señala la necesidad de estudiar en la primera Conferencia de Examen la cuestión de la periodicidad de las reuniones de examen. Esta materia podría ser tratada en una decisión de la Conferencia o en una enmienda a la Convención.]

2/ Esta propuesta relativa al artículo 8 se amplía en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.55.

Anexo II

El presente anexo contiene una propuesta acerca de un nuevo protocolo sobre armas cegadoras presentada por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales que ha sido ampliamente consultada y discutida en el Grupo. En la fase actual, el texto no compromete en modo alguno a ninguna delegación. Se presenta a la Conferencia de Examen para su consideración.

Documento de trabajo oficioso presentado por el Presidente

Protocolo sobre armas cegadoras (Protocolo IV)

Artículo 1

Queda prohibido emplear como método de guerra rayos láser que puedan causar ceguera permanente [o daños graves] a la vista de las personas.

Artículo 2

Queda prohibido [producir y] emplear armas láser cuya finalidad principal sea causar la ceguera [permanente].

Artículo 3

La presente prohibición no cubre la ceguera como efecto incidental o colateral del empleo legítimo de rayos láser en el campo de batalla.

Anexo III

PRIMERA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

PROYECTO DE REGLAMENTO

Capítulo I

REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (denominada en adelante "la Convención") podrá estar representado en la Conferencia de Examen. Los Estados que no sean partes en la Convención podrán participar en calidad de observadores.

2. La delegación de cada Estado Parte que participe en la Conferencia estará formada por un jefe de delegación y los representantes, suplentes y asesores que se consideren necesarios.

Designación de representantes

Artículo 2

Un representante suplente o un asesor podrán actuar como representantes cuando sean designados para ello por el jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General de la Conferencia, de ser posible no más tarde de 24 horas después de la fecha de la apertura de la Conferencia. Cualquier otro cambio que pueda producirse más adelante en la composición de las delegaciones se comunicará también al Secretario General de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

1. Se formará una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia.

Participación provisional

Artículo 5

Hasta el momento en que la Conferencia adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia.

Capítulo II

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y OTROS CARGOS

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá un Presidente y nueve Vicepresidentes, así como un Presidente y un Vicepresidente para cada una de las tres comisiones principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes. Todos ellos serán elegidos de manera que garantice el carácter representativo de la Mesa tal como se prevé en el artículo 10.

Presidente interino

Artículo 7

1. Cuando el Presidente considere necesario ausentarse de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Sustitución del Presidente

Artículo 8

En caso de que el Presidente no pueda desempeñar sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Participación del Presidente en la adopción de decisiones

Artículo 9

El Presidente, o un Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente, no participará en la adopción de decisiones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que lo haga en su lugar.

Capítulo III

MESA DE LA CONFERENCIA

Composición

Artículo 10

La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente, quien presidirá los trabajos, nueve Vicepresidentes, los Presidentes de las tres comisiones principales, el del Comité de Redacción y el de la Comisión de Verificación de Poderes.

Suplentes

Artículo 11

1. En caso de ausencia, el Presidente o un Vicepresidente, podrá designar a un miembro de su delegación como suplente.

2. En caso de ausencia, los Presidentes y los Vicepresidentes de las tres comisiones principales, del Comité de Redacción o de la Comisión de Verificación de Poderes, designarán a otro miembro de la Mesa de la comisión respectiva o, de no haber ninguno disponible, a otro miembro de la misma como su suplente. Sin embargo, ese suplente no tendrá derecho a participar en la adopción de decisiones si es de la misma delegación que otro miembro de la Mesa de la Conferencia.

Presidente

Artículo 12

El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes por él designados desempeñará las funciones de Presidente de la Mesa de la Conferencia.

Funciones

Artículo 13

Además de llevar a cabo otras funciones previstas en el presente reglamento, la Mesa de la Conferencia asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de ésta, coordinará su labor.

Capítulo IV

SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. Habrá un Secretario General de la Conferencia que actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y grupos de trabajo, y que podrá designar a un miembro de la Secretaría para que lo sustituya en esas sesiones.

2. El Secretario General de la Conferencia dirigirá el personal que sea necesario para la Conferencia y sus órganos subsidiarios.

Funciones de la secretaría

Artículo 15

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

a) Interpretará los discursos pronunciados en las sesiones;

b) Recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;

c) Publicará y distribuirá los instrumentos aprobados por la Conferencia, incluidos su Documento Final, así como todos los documentos oficiales de la Conferencia;

d) Preparará y distribuirá las actas resumidas de las sesiones plenarias;

e) Preparará las grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;

f) Tomará las medidas necesarias para custodiar y conservar los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y

g) En general, ejecutará todas las demás tareas necesarias para el servicio de la Conferencia.

Gastos

Artículo 16

Los gastos de la Conferencia serán sufragados por los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia de Examen de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes que participen en la Conferencia. Los Estados que hayan firmado la Convención pero que aún no la hayan ratificado y que acepten la invitación de tomar parte en la Conferencia compartirán los gastos con arreglo a sus cuotas respectivas en la escala de las Naciones Unidas.

Declaraciones de la secretaría

Artículo 17

El Secretario General o cualquier otro miembro de la secretaría designado con esos fines podrá, de conformidad con el artículo 20, hacer declaraciones orales o escritas respecto de cualquier cuestión que esté examinándose.

Capítulo V

DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 18

Constituirá quórum la mayoría de los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 19

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá cuestiones a la Conferencia para que adopte decisiones y proclamará las decisiones adoptadas. Decidirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden de las mismas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo permitido a los oradores y

el número de ocasiones en que los representantes de cada participante puedan hablar acerca de una cuestión, el aplazamiento o el cierre del debate y el levantamiento o la suspensión de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Cuestiones de orden

Artículo 20

Un representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente adoptará una decisión inmediata al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la Conferencia. Al plantear una cuestión de orden, el representante no podrá hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Intervenciones

Artículo 21

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente quien, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y del 22 al 26, concederá la palabra a los oradores en el orden que hayan manifestado su deseo de intervenir.

2. Los debates se limitarán a la cuestión que tengan ante sí la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes para el tema que se esté examinando.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones sobre un asunto de los representantes de cada participante; toda moción para establecer ese límite se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión. En todo caso, el Presidente limitará la duración de las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento a un máximo de cinco minutos. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 22

Podrá darse la precedencia al Presidente u otro representante de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones de ese órgano.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 23

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando ya no queden más oradores en la lista, el Presidente podrá declarar cerrado el debate.

Derecho de respuesta

Artículo 24

El Presidente podrá dar el derecho de respuesta al representante de un Estado que participe en la Conferencia que lo solicite; se podrá dar la oportunidad de responder a cualquier otro representante. En el ejercicio de este derecho, los representantes deberán esforzarse por ser lo más breves que sea posible y, preferentemente, harán sus declaraciones al final de la sesión en que hayan solicitado este derecho.

Suspensión o aplazamiento de la sesión

Artículo 25

Todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el aplazamiento de la sesión. Esas mociones no se someterán a debate sino que se someterán inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Aplazamiento del debate

Artículo 26

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del representante que proponga la moción, podrán hablar dos representantes en favor y dos en contra de ella, tras lo cual se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Cierre del debate

Artículo 27

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Solamente se permitirá que intervengan en relación con el cierre del debate dos oradores que se opongan a él, tras lo cual se someterá inmediatamente la moción a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Orden de las mociones

Artículo 28

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19, las mociones que se mencionan a continuación tendrán precedencia, en el orden que se indican, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

a) Suspensión de la sesión;

b) Aplazamiento de la sesión;

c) Aplazamiento del debate;

d) Cierre del debate.

Propuestas básicas

Artículo 29

Los proyectos de propuestas presentados a la Conferencia por el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados 3/ serán las propuestas básicas que habrá de examinar la Conferencia.

Presentación de otras propuestas y enmiendas de fondo

Artículo 30

Normalmente, las demás propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá ejemplares a todas las delegaciones en los idiomas de la Conferencia. Como norma general, no se discutirá ninguna propuesta ni se someterá para la adopción de decisiones a menos que se hayan distribuido ejemplares de ella a todas las delegaciones en sus respectivos idiomas de trabajo, no más tarde del día anterior a la sesión. No obstante, el Presidente podrá permitir la deliberación y el examen de enmiendas o mociones de procedimiento, aun cuando estas enmiendas y mociones no se hayan distribuido o se hayan distribuido solamente el mismo día de la reunión.

3/ CCW/CONF.I/GE/...

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 31

El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión al respecto, siempre que no haya sido enmendada. La propuesta o moción que se retire de esta forma podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 32

Una moción cuyo objeto sea la adopción de una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar una cuestión o para adoptar una propuesta que se le haya presentado, deberá ser objeto de una decisión antes de que se celebre el debate o se adopte una decisión respecto de dicha propuesta.

Reconsideración

Artículo 33

Cuando se haya aprobado o rechazado una propuesta o moción, no se podrá volver a considerar a menos que la Conferencia adopte una decisión en ese sentido. Solamente se autorizará a intervenir acerca de la moción de reconsideración a dos oradores que se opongan a ella, tras lo cual se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Capítulo VI

ADOPCION DE DECISIONES

Adopción de decisiones

Artículo 34

La Conferencia realizará su labor y adoptará sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención.

Capítulo VII

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Comisiones principales

Artículo 35

Habrá tres comisiones principales, que recibirán sus mandatos de la Conferencia a la cual informarán.

Comité de Redacción

Artículo 36

1. Habrá un Comité de Redacción integrado por representantes de los mismos Estados que estén representados en la Mesa. El Comité coordinará la redacción de todos los textos que le sean remitidos por la Conferencia o por una comisión principal, sin modificar su fondo, e informará a la Conferencia o la comisión principal según proceda. También deberá, sin volver a abrir un debate de fondo sobre ninguna cuestión, formular proyectos y dar su opinión sobre cuestiones de redacción en respuesta a las peticiones que le hagan la Conferencia o una comisión principal.

2. También podrán asistir a las sesiones del Comité de Redacción y participar en sus debates representantes de otros Estados Partes cuando se discutan cuestiones de particular interés para ellos.

Grupos de trabajo

Artículo 37

La Conferencia y las comisiones principales podrán establecer grupos de trabajo.

Miembros de la Mesa

Artículo 38

Cada órgano subsidiario tendrá un presidente, un vicepresidente y los demás funcionarios que considere necesarios.

Normas aplicables

Artículo 39

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos contenidos en los capítulos II, V y VII, a los procedimientos de los órganos subsidiarios a no ser que:

a) Los presidentes de los órganos subsidiarios puedan participar en la adopción de decisiones;

b) Una mayoría de los representantes de cualquier órgano subsidiario de composición limitada constituirá quórum.

Capítulo VIII

IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 40

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 41

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea de la Conferencia, siempre que se encargue de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 42

Los documentos oficiales y todos los instrumentos adoptados por la Conferencia, incluido su Documento Final, se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 43

1. Las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia se prepararán y distribuirán, tan pronto como sea posible en todos los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes comunicarán a la secretaría en un plazo de cinco días tras dicha distribución toda corrección que deseen hacer al respecto.

2. La secretaría hará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las comisiones principales. Se harán también grabaciones sonoras de las sesiones de los demás órganos subsidiarios cuando el órgano interesado o el órgano que lo haya creado así lo decida.

Capítulo IX

SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones

Artículo 44

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones principales serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa, por ejemplo, para la negociación de propuestas.

Grupos de trabajo

Artículo 45

Como norma general, las reuniones de las demás comisiones y grupos de trabajo serán privadas.

Capítulo X

OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes de organizaciones a las que se haya concedido la calidad de observador en las Naciones Unidas

Artículo 46

Los representantes designados por cualquier organización a la que se haya concedido la calidad de observador en las Naciones Unidas mediante una resolución de la Asamblea General podrán participar en calidad de observadores en los debates de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.

Representantes de órganos de las Naciones Unidas, de organismos conexos y de otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 47

Los representantes designados por órganos de las Naciones Unidas, por los organismos especializados u otros organismos conexos y por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores en sus debates y en sus órganos subsidiarios.

Comité Internacional de la Cruz Roja

Artículo 48

Los representantes designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja podrán participar en calidad de observadores en los debates de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios a fin de que, en particular, la Conferencia pueda aprovechar la experiencia correspondiente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Representantes de organizaciones no gubernamentales

Artículo 49

1. Las organizaciones no gubernamentales podrán designar representantes para que asistan a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales y presentar por escrito contribuciones acerca de las cuestiones en que tengan especial competencia, sufragando sus gastos. A petición suya, tendrán derecho a recibir los documentos de la Conferencia.

2. Por invitación del presidente del órgano interesado y a reserva de la aprobación de ese órgano, los representantes de dichas organizaciones podrán hacer declaraciones orales sobre las cuestiones en que tengan una competencia especial.

Declaraciones escritas

Artículo 50

Las declaraciones escritas remitidas por los representantes designados mencionados en los artículos 45 a 47 serán distribuidas por la secretaría entre todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se faciliten esas declaraciones a la secretaría para su distribución.

Capítulo XI

ENMIENDA O SUSPENSION DEL REGLAMENTO

Método de enmienda

Artículo 51

El presente reglamento podrá ser enmendado mediante decisión de la Conferencia por recomendación de la Mesa.

Método de suspensión

Artículo 52

El presente reglamento podrá ser suspendido por decisión de la Conferencia, siempre que se haya notificado 24 horas antes la moción de suspensión, plazo que podrá ser eliminado si ningún representante objeta a ello; los órganos subsidiarios podrán decidir la anulación de normas que les afecten. Toda suspensión se limitará a un fin específico declarado y al período necesario para conseguirlo.

Anexo IV

PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL PARA LA CONFERENCIA DE EXAMEN

1. Apertura de la Conferencia por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

2. Presentación del informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales.

3. Elección del Presidente.

4. Aprobación del programa.

5. Aprobación del reglamento.

6. Confirmación del nombramiento del Secretario General de la Conferencia.

7. Elección de Vicepresidentes de la Conferencia de Examen, Presidentes y Vicepresidentes del Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes y las comisiones principales.

8. Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas.

9. Adopción de disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia.

10. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.

11. Organización de los trabajos, incluidos los de los órganos subsidiarios de la Conferencia.

12. Intercambio general de opiniones (Pleno).

13. Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos.

14. Consideración de cualquier propuesta relativa a la Convención y a los protocolos a ella ya existentes.

15. Consideración de propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención.

16. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

17. Informe de las comisiones principales.

18. Informe del Comité de Redacción.

19. Consideración y aprobación del documento o los documentos finales.

20. Otros asuntos.

Anexo V

INFORMES SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DE LOS ANTERIORES PERIODOS DE SESIONES

i) Primer período de sesiones - 28 de febrero a 9 de marzo de 1994 (CCW/CONF.I/GE/4 y Corr. 1)

ii) Segundo período de sesiones - 16 a 27 de mayo de 1994 (CCW/CONF.I/GE/8)

iii) Tercer período de sesiones - 8 a 19 de agosto de 1994 (CCW/CONF.I/GE/21)

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O
DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/4
8 de marzo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Primer período de sesiones
Ginebra, 28 de febrero a 4 de marzo de 1994

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados dice, en su apartado a) del párrafo 3 del artículo 8, lo siguiente:

> "Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) ó 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La Conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) *supra*."

2. El 16 de diciembre de 1993, la Asamblea General aprobó la resolución 48/79, que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

> "5. *Acoge con agrado* la petición al Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, convoque en fecha oportuna, de ser posible en 1994, un conferencia de examen de la Convención;

6. Alienta a los Estados Partes a que pidan al Secretario General que establezca lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de examen de la Convención y preste la asistencia necesaria y garantice los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesiten la conferencia de examen y el grupo de expertos;

7. Hace un llamamiento para que el mayor número posible de Estados asista a la conferencia, a la que los Estados Partes podrán invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja."

3. El 22 de diciembre de 1993, los Estados Partes en la Convención presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas una carta redactada como sigue:

"De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, el Gobierno francés, mediante carta de fecha 9 de febrero de 1993, le pidió a usted, en su calidad de depositario de la Convención, que convocara lo antes posible, a partir del 2 de diciembre de 1993, una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar las disposiciones de la Convención.

Con el fin de facilitar los preparativos de esa Conferencia, los Estados Partes en la Convención tienen el honor de pedirle a usted que establezca un grupo de expertos. Dicho grupo, que se reuniría primeramente en Ginebra a principios de 1994, en una fecha por determinar, estaría integrado por expertos gubernamentales nombrados por los Estados Partes en la Convención. Los expertos gubernamentales designados por los Estados no partes en la Convención y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja podrían participar en la labor del grupo en calidad de observadores. Ese grupo de expertos gubernamentales decidiría si debieran participar también los representantes de otras organizaciones no gubernamentales pertinentes o personalidades competentes.

El grupo de expertos gubernamentales tendrá que establecer su reglamento, su programa, sus arreglos financieros y su programa de trabajo. Como cuestión de prioridad, tendrá que elaborar propuestas de enmiendas concretas al Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos con el fin de:

- fortalecer las restricciones impuestas al empleo de minas antipersonal y, en particular, de las desprovistas de mecanismos neutralizadores o de autodestrucción;

- considerar la posibilidad de establecer un sistema de verificación en lo referente a las disposiciones del presente Protocolo;

- estudiar las oportunidades de ampliar el ámbito del presente Protocolo a fin de abarcar los conflictos armados que no revistan carácter internacional.

Una vez que el grupo de expertos gubernamentales haya realizado progresos significativos en sus esfuerzos por enmendar el Protocolo II, podría también examinar cualquier otra propuesta que guarde relación con la Convención y con su Protocolo actual o futuro.

A la luz de los progresos logrados en su labor, especialmente en relación con el Protocolo II, el grupo de expertos deberá:

- recomendar, junto con usted, las fechas y el lugar de celebración de la Conferencia de Examen de la Convención y sus Protocolos, y

- determinar, en consulta con usted, el modo en que se organizará y financiará la Conferencia de Examen.

El grupo de expertos deberá informar a los Estados Partes, antes de que finalice 1994, acerca de los resultados de su labor sobre las enmiendas que deben introducirse en el Protocolo II de la Convención."

4. A raíz de las consultas celebradas entre los Estados Partes, se convino en principio en que el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebraría tres períodos de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

5. El Grupo de Expertos Gubernamentales celebró su primer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 28 de febrero al 4 de marzo de 1994. Participaron en el Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Benin, Bulgaria, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza, Túnez y Ucrania. Participaron asimismo en calidad de observadores en la labor del Grupo los siguientes Estados no partes en la Convención: Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda,

Italia, Jamaica, Jordania, Malasia*, Nueva Zelandia, Omán, Perú, Portugal, Reino Unido, Siria, Sri Lanka y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó también en los trabajos del Grupo, de conformidad con la invitación que le formuló el Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, declaró abierto, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, el período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales e hizo una declaración. El Sr. Kheradi también desempeñó las funciones de Secretario del Grupo.

7. En su primera sesión, celebrada el 28 de febrero de 1994, el Grupo de Expertos eligió Presidente por aclamación al Sr. Johan Molander, de Suecia, en el entendimiento de que, en su ausencia, el Embajador Lars Norberg, de Suecia, presidiría el primer período de sesiones del Grupo. Al asumir sus funciones, el Presidente formuló una declaración sobre la no participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia-Montenegro).

8. En su tercera sesión, celebrada el 1º de marzo, el Grupo eligió como Vicepresidentes al Sr. C. Narain, de la India, y al Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria.

9. En su primera sesión, celebrada el 28 de febrero, el Grupo de Expertos aprobó su programa, que servirá al Grupo durante todos sus períodos de sesiones y que está redactado como sigue:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección del Presidente y de los demás miembros de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Método de adopción de decisiones.

5. Examen de arreglos financieros para el Grupo de Expertos.

6. Cuestión de la participación.

---

* En la quinta sesión del Grupo de Expertos, celebrada el 3 de marzo de 1994, el representante de Malasia anunció que Malasia se retiraba de los trabajos del Grupo. Habida cuenta de esta declaración, y dado que Malasia se había retirado antes de que se hubiera llegado a una decisión sobre los arreglos financieros, no se pediría a Malasia que sufragase gasto alguno.

7. Organización de la labor del Grupo de Expertos:

   a) Futuros períodos de sesiones, calendario de reuniones y programa de trabajo;

   b) Examen y aprobación de los informes sobre la marcha de los trabajos.

8. Documentación de antecedentes.

9. Intercambio general de opiniones.

10. Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes.

11. Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro.

12. Examen de las cuestiones de organización para la Conferencia de Examen:

   a) Fecha y duración;

   b) Proyecto de reglamento;

   c) Programa provisional;

   d) Composición de la Mesa;

   e) Arreglos financieros;

   f) Establecimiento de órganos subsidiarios;

   g) Participación;

   h) Documentación de antecedentes;

   i) Documento o documentos finales;

   j) Nombramiento de un Secretario General provisional de la Conferencia.

13. Aprobación del informe definitivo del Grupo de Expertos a la Conferencia de Examen.

14. Otros asuntos.

10. El Grupo de Expertos decidió adoptar sus decisiones por consenso. Sólo los expertos de los Estados Partes en la Convención participarían en la adopción de decisiones.

11. En el curso de su período de sesiones, el Grupo de Expertos examinó la cuestión de los arreglos financieros para el Grupo y, a este respecto, aceptó los gastos estimados para los tres períodos de sesiones previstos, que se consignan en el documento CCW/CONF.I/GE/2. Como resultado de las intensas consultas celebradas entre los Estados Partes, el Grupo decidió que los costos del Grupo de Expertos fueran sufragados por los Estados Partes en la Convención que participaban en él sobre la base de las cuotas que tenían asignadas en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, prorrateadas para tener en cuenta el número de Estados participantes en el Grupo de Expertos. Los Estados no partes que participaban en el Grupo de Expertos sufragarían los costos en la medida de sus cuotas respectivas con arreglo a la escala de las Naciones Unidas.

12. El Grupo de Expertos examinó también la cuestión de la participación, en particular de los organismos de las Naciones Unidas, organismos especializados y de otra índole, organizaciones no gubernamentales y personalidades competentes, en la labor del Grupo, sin llegar a una conclusión en ese período de sesiones.

13. Por lo que respecta a la organización de los trabajos, el Grupo decidió celebrar su segundo período de sesiones del 16 al 27 de mayo, y el tercer período de sesiones del 8 al 19 de agosto de 1994, en Ginebra. El Grupo decidió también considerar la posibilidad de celebrar en Ginebra un cuarto período de sesiones en 1995, cuya fecha y duración aún quedan por determinar. El Grupo convino asimismo en preparar un informe sobre la marcha de los trabajos al finalizar cada uno de los períodos de sesiones para poder registrar adecuadamente las decisiones o recomendaciones sobre cuestiones de organización, así como las recomendaciones sobre cuestiones de fondo.

14. En su quinta sesión, celebrada el 3 de marzo, el Grupo examinó la cuestión de la documentación de antecedentes y decidió que debían prepararse los documentos siguientes:

1) resumen de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de los acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención, que sería preparado por la Secretaría;

2) las razones que justifican la enmienda y los medios y procedimientos para mejorar el Protocolo II de la Convención, así como las perspectivas militares y humanitarias referentes a la enmienda del Protocolo II de la Convención, que serían elaboradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

3) las razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro, que serían elaboradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

A este respecto, se decidió asimismo que esos documentos serían publicados como documentos oficiales del Grupo de Expertos.

15. El Grupo de Expertos procedió a un intercambio general de opiniones en su sexta sesión, el 3 de marzo de 1994.

16. En su octava sesión, el 4 de marzo de 1994, el Grupo de Expertos aprobó su informe sobre la marcha de los trabajos correspondiente al primer período de sesiones, publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.1/Rev.1, que fue enmendado verbalmente y publicado con la signatura CCW/CONF.1/GE/4.

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/4/Corr.1
9 de agosto de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Primer período de sesiones
Ginebra, 28 de febrero a 4 de marzo de 1994

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Corrección

Página 3, párrafo 5, novena línea

Suprímase la palabra "Egipto,".

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/8
27 de mayo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segundo período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de mayo de 1994

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su segundo período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 16 al 27 de mayo de 1994, de conformidad con la decisión adoptada en su primer período de sesiones. El Grupo celebró 18 sesiones durante ese período, bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. Participaron en el segundo período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, México, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza y Ucrania. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda,

Italia, Kuwait, Myanmar, Nicaragua, Omán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó también en la labor del Grupo, a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención.

3. En su primera sesión, celebrada el 16 de mayo de 1994, el Grupo de Expertos decidió invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y otros organismos. En consecuencia, participaron en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Grupo convino en que el Presidente del Grupo de Expertos informaría periódicamente a las organizaciones no gubernamentales sobre la labor del Grupo.

4. En esa misma sesión, el Grupo decidió concentrar sus esfuerzos en el tema 10 del programa, titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Al mismo tiempo, el Grupo decidió mantener abierto el tema 9 del programa, titulado "Intercambio general de opiniones", con el fin de que el examen sustantivo del tema pudiera beneficiarse de tal intercambio de opiniones. A este respecto, gran número de delegaciones participó en el intercambio de opiniones en el tema 9. En relación con este tema, Suecia presentó los siguientes documentos de trabajo, titulados "Proyecto de protocolo sobre las armas cegadoras" (CCW/CONF.I/GE/CRP.3) y "Proyecto de protocolo sobre las minas navales" (CCW/CONF.I/GE/CRP.4).

5. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto enmendado de protocolo sobre prohibiciones o restricciones al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;

2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de los acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;

3) CCW/CONF.I/GE/6: "Las razones que justifican la enmienda y los medios y procedimientos para mejorar el Protocolo II de la Convención, así como las perspectivas militares y humanitarias referentes a la enmienda del Protocolo II de la Convención", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina sobre una moratoria;

5) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;

6) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;

7) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por Alemania;

8) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;

9) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;

10) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;

11) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos;

12) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4: Restricciones específicas del empleo de minas, [armas trampa] y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos.

13) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II, Nuevo artículo: Transferencias", presentado por Australia;

14) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II, Nuevo artículo: Transferencias", presentado por Australia, los Países Bajos y Suecia;

15) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención, Nuevo artículo: Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;

16) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención, Nuevo artículo: Procedimiento de aplicación; Protocolo II, Nuevo artículo: Comisión de Verificación", presentado por Australia;

17) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria.

18) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención, artículo 5: Entrada en vigor; artículo 9: Denuncia, y Protocolo II; artículo 6: Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;

19) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;

20) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", presentado por Austria;

21) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;

22) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II, nuevo artículo: Informes", presentado por Australia;

23) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate: ámbito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;

24) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;

25) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre armas trampas y otros artefactos", presentado por Australia;

26) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas sobre prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Además, las delegaciones presentaron gran número de documentos de trabajo oficiosos durante las deliberaciones sobre esta cuestión.

6. Al comienzo, el Grupo decidió examinar varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampas y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2). A propuesta del Presidente, el Grupo convino en examinar el tema en el marco de los siguientes grupos de cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones; y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

7. Con respecto al artículo 1, "Ambito de aplicación", el Grupo de Expertos consideró la cuestión de ampliar el ámbito actual del Protocolo para que incluyera también los conflictos armados que no tuvieran carácter internacional. Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de la necesidad de esa ampliación, pero se plantearon cuestiones en relación con los siguientes puntos: i) viabilidad de aplicación; 2) consecuencias respecto del estatuto jurídico de las partes en conflictos armados; 3) posible perjuicio a la universalidad de la Convención; y 4) conveniencia de incluir este artículo en el Protocolo o en la Convención propiamente dicha.
Con miras a armonizar estas opiniones, el Presidente, con el consentimiento del Grupo, designó al Sr. Christopher Lamb, representante de Australia, para que llevara a cabo consultas oficiosas sobre la cuestión del ámbito de aplicación del Protocolo. En el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.21, donde figura el resultado de las consultas, se preveían los ulteriores trabajos en el próximo período de sesiones sobre la metodología y los términos que debían utilizarse.

8. Respecto de la enmienda al artículo 2 sobre definiciones del presente Protocolo II de la Convención, el Grupo recibió numerosas propuestas para su examen. A fin de facilitar la labor del Grupo, se celebraron varias consultas oficiosas bajo la Presidencia del Sr. C. Narain de la India, Vicepresidente del Grupo de Expertos, con el objeto de reducir el campo de posibles alternativas sobre definiciones en el Protocolo, incluidos los conceptos de: "mina", "mina lanzada a distancia", "mina antipersonal", "mina dispersable", "arma trampa", "otros artefactos", "objetivo militar", "bienes de carácter civil", "campo de minas", "registro", "mecanismo de destrucción", "mecanismo de neutralización", "autodestrucción", "autoneutralización", "autodesactivación pasiva", "control remoto", "mecanismo de localización" y "mecanismo antimanipulación". El el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.22 figura el resultado de esas consultas y constituye una base para la labor ulterior sobre el artículo 2.

9. Respecto de las "prohibiciones y restricciones" el Grupo de Expertos consideró las cuestiones siguientes: 1) restricciones generales para las minas terrestres, las armas trampa y otros artefactos; 2) restricciones específicas para determinadas minas terrestres, armas trampa y otros artefactos; 3) prohibición específica de ciertos tipos de minas y de armas trampa. Quedan trabajos que realizar sobre estas cuestiones en el período de sesiones.

10. En cuanto a "verificación, determinación de hechos y cumplimiento", el Grupo reconoce en general que sería necesario seguir examinando a fondo la cuestión de la verificación. Las delegaciones plantearon diversas cuestiones en este contexto, en particular respecto del ámbito y alcance de la verificación y la determinación de hechos, así como de los medios para promover y aplicar el cumplimiento.

11. En su última sesión, celebrada el 27 de mayo de 1994, el Grupo de Expertos consideró y aprobó su proyecto sobre la marcha de los trabajos en el segundo período de sesiones, tal como figura en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.16, tal como fue enmendado verdaderamente, que se publica como documento CCW/CONF.I/GE/8.

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/21
19 de agosto de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Tercer período de sesiones
Ginebra, 8 a 19 de agosto de 1994

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su tercer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 8 al 19 de agosto de 1994, de conformidad con la decisión adoptada en su primer período de sesiones. El Grupo celebró 15 sesiones plenarias durante ese período bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. En el tercer período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia y Suiza. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Argentina, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, Estonia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Marruecos, Nicaragua, Omán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Tailandia y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó en la labor del Grupo a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención.

Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. El Grupo de Expertos convino en que el tema 6 del programa, relativo a la cuestión de la participación, aún seguía abierto y que el Presidente del Grupo se reuniría periódicamente con las organizaciones no gubernamentales para informarles sobre la labor del Grupo, en espera de una solución de las cuestiones pendientes en relación con ese tema.

3. El Grupo siguió centrando sus esfuerzos en el tema 10 del programa titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Por otra parte, el Grupo decidió además mantener abierto el tema 9 del programa titulado "Intercambio general de opiniones", con el fin de que tal intercambio de opiniones pudiera redundar en beneficio del examen sustantivo de las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo. A este respecto, muchas delegaciones participaron en el intercambio de opiniones.

4. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto de protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;

2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;

3) CCW/CONF.I/GE/6: "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina acerca de una moratoria;

5) CCW/CONF.I/GE/10: Propuesta de Suecia sobre el artículo 6;

6) CCW/CONF.I/GE/13: Discurso pronunciado por el Ministro de Defensa Adjunto de Sudáfrica;

7) CCW/CONF.I/GE/18: "Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;

8) CCW/CONF.I/GE/19: Comunicación oficial recibida de Israel;

9) CCW/CONF.I/GE/20: "Prohibiciones y restricciones", propuesto por la Federación de Rusia;

10) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;

11) CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;

12) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;

13) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre definiciones", presentado por Alemania;

14) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;

15) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;

16) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el Grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;

17) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;

18) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;

19) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia;

20) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia, Países Bajos y Suecia;

21) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;

22) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Procedimientos de aplicación; Protocolo II - Nuevo artículo - Comisión de Verificación", propuesto por Australia;

23) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria;

24) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención - Artículo 5 - Entrada en vigor; Artículo 9 - Denuncia y Protocolo II - Artículo 6 - Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;

25) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;

26) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", propuesto por Austria;

27) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;

28) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II - Nuevo Artículo - Informes", presentado por Australia;

29) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate - Ambito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;

30) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;

31) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre las armas trampa y otros artefactos", presentado por Australia;

32) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas acerca de las prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

33) CCW/CONF.I/GE/CRP.25: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Francia y Alemania;

34) CCW/CONF.I/GE/CRP.26: "Anexo Técnico al Protocolo II", documento de trabajo presentado por Francia;

35) CCW/CONF.I/GE/CRP.27: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Finlandia;

36) CCW/CONF.I/GE/CRP.29: "Protocolo sobre minas terrestres antipersonal", propuesto por Estonia;

37) CCW/CONF.I/GE/CRP.31: "Nuevo artículo 9A - Prestación de asistencia técnica a los Estados Partes", propuesto por el Pakistán y copatrocinado por China, Cuba e Irán (República Islámica del);

38) CCW/CONF.I/GE/CRP.32 y Corr.1 (inglés únicamente): "Verificación y cumplimiento", propuesta conjunta de China, Cuba e Irán (República Islámica del);

39) CCW/CONF.I/GE/CRP.33: "Propuesta sobre el artículo 9 - Cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Cuba, Irán (República Islámica del) y Pakistán;

40) CCW/CONF.I/GE/CRP.34: "Artículo 8 - Protección de las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos", propuesto por Austria;

41) CCW/CONF.I/GE/CRP.35: "Artículo ... - Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;

42) CCW/CONF.I/GE/CRP.36: "Documento de trabajo sobre el artículo 3 - Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado conjuntamente por Alemania, Dinamarca y Estados Unidos de América;

43) CCW/CONF.I/GE/CRP.38: "Protocol II - New article on transfers" proposed by Australia, Denmark, Ireland, The Netherlands, New Zealand, Norway, South Africa, Sweden and Switzerland.

44) CCW/CONF.I/GE/CRP.39: "Disposiciones del Anexo Técnico", presentado por los Estados Unidos de América;

45) CCW/CONF.I/GE/CRP.40: "Artículo 4, párrafo 2", propuesto por Dinamarca y los Estados Unidos de América.

Además, las delegaciones presentaron numerosos documentos de trabajo oficiosos en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión.

5. El Grupo continuó examinando varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampa y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1). A propuesta del Presidente, el Grupo convino en establecer varios grupos de trabajo para examinar el

tema en relación con los siguientes grupos de cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones, y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

6. El Grupo de Trabajo I sobre "Prohibiciones y restricciones" y el Grupo Técnico de Expertos Militares sobre "Definiciones y Anexos Técnicos" celebraron, del 9 al 17 de agosto, cinco y dos sesiones, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. C. Narain, de la India, asistido por el Sr. Lin Kuo-Chung, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo I centró sus esfuerzos en las deliberaciones sobre las propuestas de enmienda de los artículos 3 a 9, así como sobre la posibilidad de incorporar nuevos artículos al Protocolo. El Grupo Técnico de Expertos Militares dedicó sus esfuerzos al artículo 2 y a los Anexos Técnicos del Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron diversas propuestas. Durante ese período, el Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas sobre esas cuestiones.

7. El Grupo de Trabajo II sobre "Verificación y determinación de hechos" celebró dos sesiones bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, Presidente del Grupo de Expertos, asistido por el Sr. Sohrab Kheradi, Secretario del Grupo de Expertos. El Grupo de Trabajo debatió ampliamente todos los aspectos relacionados con la cuestión de un sistema de verificación y las misiones encargadas de determinar los hechos, a fin de elaborar posibles nuevos acuerdos con miras a su inclusión en el Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron varias propuestas, y el Presidente organizó consultas oficiosas intensivas. Si bien se elaboraron detalladamente propuestas alternativas para la verificación y el cumplimiento, no hubo consenso a la sazón respecto de la eventual inclusión de esas propuestas en un Protocolo II enmendado.

8. El 17 de agosto, el Secretario del Grupo de Expertos manifestó, entre otras cosas, que la Convención sobre las armas convencionales era un instrumento multilateral que obligaba a los Estados Partes, por lo que ningún aspecto relacionado con la aplicación de dicha Convención, incluidos los aspectos relacionados con cualquier misión de determinación de hechos y/o con la Comisión de Verificación u otros mecanismos que formasen parte de la Convención o de sus Protocolos, tendría consecuencia financiera alguna por lo que al presupuesto de las Naciones Unidas se refiere.

9. El Grupo de Trabajo III sobre "Ambito de aplicación" y el Grupo de Trabajo IV sobre "Cumplimiento" celebraron, del 10 al 16 de agosto, dos sesiones y una sesión, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, asistido por el Sr. Francesco Cottafavi, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo III debatió ampliamente la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación más allá del previsto actualmente, a fin de incluir asimismo los conflictos armados que no revistan carácter internacional. Se presentaron diversas propuestas sobre la

cuestión. El Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas intensivas sobre la cuestión del ámbito de aplicación, pero no hubo consenso respecto del principio de hacer extensivo el alcance del Protocolo a los conflictos armados que no revisten carácter internacional.

10. El Grupo de Trabajo IV debatió ampliamente diversos problemas relacionados con la cuestión del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo. Posteriormente se presentaron varias propuestas al respecto.

11. Sobre la base de las deliberaciones celebradas en los diversos grupos de trabajo, el Grupo de Expertos Gubernamentales acordó, en respuesta a la propuesta del Presidente, elaborar un proyecto de texto integrado de las enmiendas que se habían formulado al Protocolo II en el curso de las sesiones plenarias celebradas del 16 al 18 de agosto. El proyecto de texto, revisado e integrado, de las enmiendas al Protocolo II de la Convención figura en la nueva variante del texto de trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) que se publica como anexo al presente informe.

12. El 15 de agosto, el Grupo de Expertos Gubernamentales emprendió un intercambio preliminar de puntos de vista sobre el tema 11 del programa titulado "Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro". Varias delegaciones formularon declaraciones o presentaron sus propuestas sobre las armas cegadoras, minas navales y sistemas de armas de pequeño calibre. Se sometieron a la consideración del Grupo los siguientes documentos en relación con el tema 11 del programa:

1) CCW/CONF.I/GE/9: Documentación de antecedentes titulada "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

2) CCW/CONF.I/GE/11: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por Suecia;

3) CCW/CONF.I/GE/12: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Suecia;

4) CCW/CONF.I/GE/14 y Corr.1: "Armas cegadoras: Memorando explicativo de la propuesta relativa a la prohibición", presentado por Suecia;

5) CCW/CONF.I/GE/15: "Sistema de armas de pequeño calibre: asistencia para la investigación y ensayos en materia de heridas causadas por bala", propuesto por Suiza;

6) CCW/CONF.I/GE/16: "Proyecto de protocolo sobre los sistemas de armas de pequeño calibre", presentado por Suiza;

7) CCW/CONF.I/GE/CRP.28: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

8) CCW/CONF.I/GE/CRP.30: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Francia.

13. El Grupo de Expertos Gubernamentales decidió, el 18 de agosto, celebrar un nuevo período de sesiones en Ginebra del 9 al 20 de enero de 1995. A este respecto, el Grupo aprobó los costos estimados del cuarto período de sesiones, que se consignan en el documento CCW/CONF.I/GE/17.

14. El Grupo también abordó el examen del tema 12 a) del programa relativo a la cuestión de la fecha y duración de la Conferencia de Examen. El 18 de agosto, el Grupo decidió celebrar la Conferencia de Examen en Ginebra del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995. La cuestión de la duración exacta se decidirá en el cuarto período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales. En su sesión de clausura, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados decidió nombrar el Presidente de la Conferencia de Examen en el curso del período de sesiones de 1995 del Grupo de Expertos Gubernamentales, que se celebrará el mes de enero, y examinar luego la recomendación del Sr. Molander, actual Presidente del Grupo.

15. En su última sesión plenaria, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos examinó y aprobó su proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones (CCW/CONF.I/GE/CRP.37), que se publicará con la signatura CCW/CONF.I/GE/21.

16. En el último párrafo de la carta enviada por los Estados Partes en la Convención al Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 22 de diciembre de 1993, se dice: "El Grupo de Expertos deberá presentar a los Estados Partes, antes de que finalice el año 1994, un informe sobre los resultados de su labor sobre las enmiendas al Protocolo II de la Convención". Atendiendo a esa solicitud, el Grupo de Expertos decidió presentar a los Estados Partes sus informes sobre la marcha de los trabajos, publicados con las signaturas CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8 y CCW/CONF.I/GE/21, y pedir a la Secretaría que adopte las disposiciones pertinentes a este respecto.

Anexo

TEXTO DE TRABAJO DEL PRESIDENTE

Nota explicativa del Presidente

La versión revisada adjunta del Texto de Trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) refleja la opinión del Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el estado actual de las negociaciones relativas a las enmiendas al Protocolo II de la Convención. Es de esperar que el texto revisado facilite el examen de las propuestas existentes por los gobiernos y sirva de base para los debates del Grupo de Expertos Gubernamentales en su cuarto período de sesiones, del 9 al 20 de enero de 1995.

El texto consta de tres partes. La primera parte refleja el estado actual de las negociaciones sobre los artículos 1 a 9. También incluye las nuevas materias de "Transferencias" y "Cooperación y asistencia tecnológicas". En la presente fase, las opiniones divergen sobre la conveniencia de incluir estas materias en el Protocolo II.

El apéndice I contiene los textos propuestos sobre la verificación y el cumplimiento. En la presente fase, esos textos no obligan a ninguna delegación, ya que no hay un consenso sobre la adición de un régimen de verificación al Protocolo II.

El apéndice II contiene propuestas relativas a la materia objeto del Protocolo II pero que han sido presentadas en relación con el texto de la Convención.

Artículo 1

Ambito [material] de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al [empleo] [emplazamiento] en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

[2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en el artículo 2 [y el artículo 3] común(es) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de guerra y [en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.] [y de conformidad con las obligaciones internacionales de las partes interesadas.]

3. En el caso de los conflictos mencionados en [el artículo 1 del Protocolo Adicional II] que se produzcan en el territorio de una Alta Parte Contratante que haya aceptado el presente Protocolo, los grupos armados disidentes a que se hace referencia en [ese artículo] estarán obligados concretamente a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo en las mismas condiciones.

4. Cuando una o más de las partes en un conflicto no estén obligadas por el presente Protocolo, las partes en el conflicto que están obligadas por él lo seguirán estando en sus relaciones recíprocas. [Cualquier parte en un conflicto estará obligada por el presente Protocolo en relación con cualquier otra parte en el conflicto que no esté obligada por él, si esta última acepta y aplica el Protocolo.]

5. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio controvertido, ya sea expresa o implícitamente.

Nota: Algunas delegaciones apoyan la opinión de que la cuestión del ámbito debe ser tratada en la Convención y no en el Protocolo.

Nota: No hay consenso sobre el principio de ampliar el ámbito del Protocolo a los conflictos que no tengan carácter internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

y por "mina lanzada a distancia" se entiende una mina no emplazada directamente sino lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves 1/.

1/ Se sugirió que debería seguir estudiándose la definición de "mina lanzada a distancia".

y por "mina antipersonal" se entiende una mina concebida para [explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona e] incapacitar, herir o matar a una o más personas.

2. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione de manera inesperada cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

3. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Por "objetivo militar" se entiende, en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar.

5. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no son objetivos militares tal como se definen en el párrafo 4.

6. Por "campo de minas" se entiende una zona en la que se han emplazado minas.

y por "zona minada" se entiende una zona peligrosa a causa de la presencia [o presunta presencia] de minas.

7. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es el de reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, minas, armas trampa y otros artefactos.

8. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que provoca la destrucción de una munición.

y por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que impide el funcionamiento de una munición.

[y por "autodesactivación" se entiende la inutilización automática de una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente que es fundamental para el funcionamiento de la munición.]

[y por "control remoto" se entiende un control con mando a distancia.]

[9. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que hace explotar una mina cuando se intenta retirar, neutralizar o destruir ésta.]

o [por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo para proteger una munición contra su retirada.]

Artículo 3

Restricciones generales al empleo de minas, [armas trampa] y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

a) A las minas;

b) [A las armas trampa;] y

c) A otros artefactos.

2. Cada Estado Parte o parte en un conflicto es responsable, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, de todas las minas [armas trampa,] y otros artefactos que haya empleado [y se compromete a proceder a su limpieza, retirada o destrucción al término de las hostilidades activas o conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Protocolo].

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles.

4. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por empleo indiscriminado se entiende cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[5. Varios objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil no podrán ser considerados como un solo objetivo militar.]

6. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por precauciones viables se entiende aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre esas circunstancias figuran, sin carácter limitativo:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de otros sistemas; y

d) Las necesidades militares a corto y a largo plazo respecto de un campo de minas.

7. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas [armas trampa] y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, [salvo que no lo permitan las circunstancias].

[8. Las restricciones y prohibiciones contenidas en el presente Protocolo facilitarán el logro del objetivo último de la prohibición completa de la producción, el almacenamiento, el empleo y el comercio de minas terrestres antipersonal.]

Artículo 4

Restricciones [específicas] al empleo de minas [que no sean lanzadas a distancia], [armas trampa] y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

a) A las minas [que no sean lanzadas a distancia];

b) [A las armas trampa;] y

c) A otros artefactos.

[2. Salvo en el caso de que las fuerzas terrestres hayan entablado combate o de que el combate parezca inminente, las armas a las que se aplica el presente artículo:

a) Deben emplazarse en el interior de una zona cuyo perímetro esté marcado. Las marcas deben ser visibles y claras y no han de poderse desprender accidentalmente. La zona con el perímetro marcado debe estar protegida mediante cercas u otros medios y vigilada por personal militar; y

b) Deben, antes de que sean abandonadas, ser limpiadas o entregadas a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas en las disposiciones del presente artículo y de la ulterior destrucción o recuperación de las minas y otros artefactos emplazados en la zona.]

[2. a) Solamente podrán emplearse minas [antipersonal], armas trampa y otros artefactos [sin una combinación de (1)] un mecanismo de autodestrucción [o autoneutralización] y (2) [autodesactivación] si:

1. Se emplazan dentro de una zona [limítrofe] cuyo perímetro esté marcado y que esté protegida mediante cercas u otros medios para impedir eficazmente que penetren en ella personas civiles. Las marcas deben por lo menos ser visibles a la persona que esté a punto de penetrar en la zona que tenga el perímetro marcado. Las marcas deben ser claras y duraderas. La zona debe estar vigilada constantemente por personal militar, y 1/

1/ Se sugirió también que el inciso 1 del apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 dijera lo siguiente:

"2. Solamente podrán emplearse minas, [armas trampa,] y otros artefactos desprovistos de dispositivos de autodestrucción [o autoneutralización] si:

a) Se emplazan en el propio territorio de una parte del que se ha evacuado efectivamente a la población civil o en el interior de una zona que tenga el perímetro marcado, en cuyo caso estarán protegidas por cercas u otros medios para excluir de manera eficaz a las personas civiles de la zona. Las marcas deben ser visibles, claras y duraderas. La zona marcada debe estar vigilada constantemente por personal militar; y"

2. Se procede a su limpieza antes del abandono de la zona, a menos que se entregue esa zona a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento y ulterior limpieza (es decir, retirada o destrucción) de esas armas.

3. Solamente quedará eximida una parte en el conflicto del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 si ya no es factible tal cumplimiento debido a la pérdida de control por la fuerza de la zona como resultado de una acción militar del enemigo. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de esos apartados.]

[3] [4]. Si las fuerzas de una parte se hacen con el control de una zona en la que se hayan sembrado [minas [antipersonal], [armas trampa] y otros artefactos] [armas a las que se aplica el presente artículo], esas fuerzas mantendrán [en la mayor medida posible] las protecciones [existentes] exigidas por el presente artículo hasta que se haya procedido a la limpieza de esas armas.

[4] [5]. [Las minas, armas trampa y otros artefactos satisfarán las normas mínimas de fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

[5] [6]. [Quedará prohibida la retirada, alteración, destrucción u ocultación voluntarias [por personas que no estén sometidas al mando de una parte,] de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para establecer el perímetro de un campo de minas que tenga el perímetro marcado, hasta tanto se haya limpiado el campo de minas.]

[6] [7]. [Para facilitar la limpieza, todas las minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos deben ser [fácilmente] [sencillamente] detectables utilizando equipo ampliamente disponible, tal como detectores electrónicos de minas [de conformidad con el Anexo Técnico]. No podrán diseñarse minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos de tal forma que detonen debido a la utilización de dispositivos normales de detección de minas.] 1/

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo debería pasarse al artículo 6 o al artículo 9.

Artículo 5

Restricciones [específicas] al empleo de minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que [estén provistas de un mecanismo de "autoneutralización" o de "autodestrucción"] [que sea capaz de autodesactivación] [de conformidad con el Anexo Técnico]; y

[2. Todas las minas lanzadas a distancia satisfarán las normas relativas al período activo, fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

Artículo 6

Prohibición [del empleo de] [relativa a] [determinadas] [minas] armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

[2. Se prohíbe [la fabricación, el almacenamiento,] el empleo [y la transferencia] de armas trampa que revistan la forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos.]

3. Se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de cualquier [mina,] arma trampa [u otro artefacto] concebido para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

[4. Se prohíbe emplear [, fabricar, almacenar o transferir] minas [antipersonal] que no puedan ser detectadas, es decir, que no puedan localizarse con los equipos generalmente utilizados, tales como detectores electromagnéticos [según se especifica en el Anexo Técnico].]

[5. Los Estados Partes notificarán al Depositario todos los arsenales de armas a que se aplica el presente artículo y se comprometen a destruirlas en el plazo de ... años. Los Estados informarán anualmente sobre los progresos realizados en la aplicación de los párrafos 2 y 4 del presente artículo.]

Artículo 6 bis

[Prohibición del empleo, desarrollo, fabricación, almacenamiento y transferencia de determinadas minas y armas trampa]

[1. Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar o transferir, directa o indirectamente:

- minas antipersonal según se definen en el [párrafo 1 del] artículo 2 del presente Protocolo; y]

- [minas antipersonal que no estén provistas de mecanismos de autodestrucción o de autoneutralización;]

[- armas trampa según se definen en el [párrafo 2 del] artículo 2 del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes se comprometen a destruir las armas a que se aplica el presente artículo que tengan en propiedad y/o posesión.]

[Artículo 6 ter]

[Transferencias]

[Los Estados Partes se comprometen, como medida preventiva, a no transferir ninguna mina terrestre, arma trampa u otro artefacto a uno o más países en cuyo territorio se libre [o pudiera librarse] un conflicto armado cuyas consecuencias humanitarias pudieran considerarse de graves proporciones, debido al empleo abusivo de minas terrestres en violación de los artículos pertinentes del presente Protocolo.

El cumplimiento de este compromiso irá precedido, en todos los casos, de medidas de vigilancia y consulta (en el marco de la Comisión Internacional de Verificación que ha de establecerse con arreglo a la Convención revisada) y podrá hacerse efectivo ya sea en virtud del presente Protocolo o en respuesta a la decisión correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta obligación específica de no transferencia contraída por los Estados Partes no obstaculizará ni prejuzgará en modo alguno cualquier otro arreglo sobre el comercio y la transferencia internacionales de minas terrestres y del equipo correspondiente en que puedan participar los Estados Partes.

Nota explicativa :

La colocación de este nuevo texto en el Protocolo revisado II dependerá del desarrollo de los debates teóricos del Grupo sobre la separación o fusión de las cuestiones relativas al "empleo" y a la "producción y transferencia".]

[1. Queda prohibido transferir cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a entidades que no sean Estados;

2. Los Estados Partes se comprometen a no transferir ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a Estados que no estén obligados por él;

3. Los Estados Partes se comprometen a no transferir a otros Estados Partes ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté prohibido en todas las circunstancias;

4. Los Estados Partes procederán con moderación al transferir a otros Estados Partes cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté restringido.]

Artículo 7

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, [armas trampa] y otros artefactos y de toda información pertinente

1. Las partes en un conflicto registrarán el emplazamiento de todos los campos de minas, zonas minadas, [armas trampa] y otros artefactos que hayan colocado. El registro se hará de conformidad con el Anexo Técnico.

2. Todos estos registros serán conservados por las partes, las cuales:

a) Inmediatamente después [del cese de las hostilidades activas] [del cese efectivo de las hostilidades y la retirada significativa de fuerzas de la zona de combate]:

i) Adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos;

ii) Intercambiarán entre sí y facilitarán al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto del emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos que se encuentren en la zona de conflicto;

b) Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas ejerza sus funciones en una zona, facilitarán a la autoridad mencionada en el artículo 8 la información requerida en virtud del presente artículo 1/;

[c) Dispondrán la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos, especialmente en los acuerdos que rijan el cese de las hostilidades;]

d) Intercambiarán entre sí toda la información concerniente a la fecha de neutralización o destrucción de las minas provistas de un mecanismo [o procedimiento] de neutralización o de un mecanismo [o procedimiento] de destrucción, según se definen en los párrafos 8 y 9 del artículo 2 del presente Protocolo;

e) Intercambiarán entre sí toda la información técnica pertinente, en particular sobre la detección y localización de minas, [armas trampa] y otros artefactos, que puedan utilizarse a efectos de limpieza.

1/ Se sugirió que se revisara la redacción del apartado b) del párrafo 2 a la luz del texto definitivo del artículo 8.

Artículo 8

Protección de [las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) 1/ regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] [y del Comité Internacional de la Cruz Roja] contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos 2/

1. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas [o cualquier otra organización que preste socorro de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de las partes interesadas en esas actividades de socorro,] cumpla funciones de mantenimiento de la paz, observación, asistencia humanitaria o funciones análogas] en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el respectivo jefe de la fuerza, misión, [organismo u otro órgano] en esa zona [y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas] deberá:

a) Retirar o desactivar todas las minas, [armas trampa] y otros artefactos de esa zona,

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] de los efectos de los campos de mina, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos durante el desempeño de sus funciones, y

c) Poner a disposición [del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas] [del jefe del organismo solicitante] en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.

1/ El texto incluido entre corchetes deberá ser examinado nuevamente a la luz de la labor que se está realizando en el Comité *ad hoc* sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2/ Se sugirió que las medidas concretas descritas en el artículo 8 se limitaran a las fuerzas o misiones de las Naciones Unidas habida cuenta de su amplio alcance. Al mismo tiempo, se sugirió que se diera la protección adecuada a una serie aún más amplia de fuerzas de mantenimiento de la paz o de actividades humanitarias sobre socorro reconocidas internacionalmente que, en los casos apropiados, incluirían la limpieza de minas, el suministro de información para la localización de las minas, o la prestación de escoltas.

2. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] cumpla funciones en cualquier zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección, salvo que el tamaño de ese organismo les impida hacerlo en forma adecuada. En tal caso, pondrán a disposición del jefe de [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] en esa zona la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.

[3. Todas las partes en el conflicto proporcionarán al Comité Internacional de la Cruz Roja, cuando éste se encuentre trabajando en una zona de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos la información y protección previstas en los párrafos 1 y 2, en las condiciones en ellos especificadas.]

Artículo 9

[Limpieza de campos de minas, [zonas minadas,] minas [, armas trampa] y otros artefactos, y cooperación internacional 1/

1. [Después del cese de las hostilidades activas] [Después del cese efectivo de las hostilidades y una retirada válida de las fuerzas de la zona de combate] cada parte en el conflicto deberá limpiar, retirar o destruir, o mantener de conformidad con el artículo 4, todos los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos que queden en el territorio bajo su control.

2. Si las minas [, armas trampa] y otros artefactos emplazados por una parte en un conflicto se encuentran en territorio que no esté bajo su control, cada parte en el conflicto tiene también la obligación de presentar la información oportuna y la asistencia técnica y material necesaria para retirar todos esos artefactos.

1/ Se sugirió que las disposiciones relativas a la limpieza de minas, así como a la cooperación internacional necesaria para esa limpieza deberían tratarse en un artículo concreto.

También se sugirió que el artículo 9 debería distinguirse de las propuestas referentes a la asistencia técnica que pudiera ser necesaria para aplicar los requisitos técnicos debidos a las propuestas de prohibiciones y restricciones presentadas por algunas delegaciones.

3. Además, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas necesarias para eliminar o desactivar de algún otro modo los campos de minas, las zonas minadas [, las armas trampa] y los demás artefactos emplazados durante el conflicto.

4. Las actividades referentes a la limpieza mencionadas en el presente artículo se llevarán a cabo, cuando proceda, en consulta con cualquiera de las demás partes afectadas.

[5. Cuando del Depositario de la presente Convención reciba una solicitud de asistencia técnica de un Estado Parte, para satisfacer los requisitos o las especificaciones establecidos para las minas (autodestrucción, autoneutralización), la prestará gratuitamente.]

Empleará todos los medios de que pueda disponer para asegurar:

a) La transferencia gratuita de tecnología de las naciones adelantadas a los países en desarrollo;

b) La asignación de los fondos necesarios para la asistencia por conducto de un programa coordinado por las Naciones Unidas.]

Propuestas relativas al artículo 9

[Cooperación y asistencia tecnológicas]

1. Cada Estado Parte se comprometerá a facilitar el máximo intercambio posible de equipo, material e información científica y tecnológica sobre los medios de limpieza de minas y tendrá derecho a participar en él.

2. Los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información sobre diversos medios y tecnologías de limpieza de minas al banco de datos establecido en el sistema de las Naciones Unidas. El banco de datos contendrá la información facilitada por los Estados Partes y las organizaciones internacionales, de la que podrán disponer libremente todos los Estados Partes, previa solicitud.

3. En el marco del programa coordinado de remoción de minas establecido dentro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 48/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada sin votación, también se ofrecerá, con sujeción a la disponibilidad de recursos y a petición de un Estado Parte, asesoramiento especializado y asistencia a ese Estado Parte para determinar las modalidades de ejecución de sus programas de limpieza de minas.

4. Cada Estado Parte se compromete a prestar su asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas y de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a optar, a ese efecto, por una de las siguientes medidas:

a) Contribuir al fondo voluntario de asistencia establecido por el programa coordinado de las Naciones Unidas;

b) Declarar, a más tardar 90 días después de que entre en vigor para él el Protocolo II enmendado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento del programa coordinado de las Naciones Unidas. Si ulteriormente un Estado Parte no está en condiciones de proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá teniendo la obligación de prestar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

5. La solicitud de asistencia de un Estado Parte, junto con la información de base pertinente, se presentará al programa de las Naciones Unidas y el Depositario la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes. Después de recibirse la solicitud se iniciará una investigación para sentar las bases de las medidas que se hayan de tomar. Seguidamente se presentará un informe junto con toda la información pertinente a la solicitud y la indicación del tipo y la envergadura de la asistencia necesaria.

Anexo Técnico

1. Directrices para el registro

El registro del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos se hará de acuerdo con las directrices siguientes:

a) Deberán confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos; en lo que se refiere a los campos de minas y zonas minadas también se debería indicar su perímetro y extensión.

b) Deberá especificarse con exactitud el emplazamiento de los campos de minas y zonas minadas en relación con las coordenadas o puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren las minas en relación con esos puntos de referencia.

c) Deberá especificarse exactamente, en relación con las coordenadas de los puntos de referencia, el emplazamiento de [las armas trampa] y los demás artefactos.

d) [El emplazamiento estimado de la zona de las minas sembradas a distancia deberá especificarse con exactitud mediante las coordenadas de los

puntos de referencia y deberá determinarse y señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También deberá registrarse el número total y el tipo de las minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y el período de autoneutralización/autodestrucción [/autodesactivación].]

e) A los efectos de la detección y limpieza de minas [, armas trampa] y otros artefactos, los diagramas y otros registros deberán contener información completa sobre el tipo, número, método de emplazamiento, tipo de espoleta y período de actividad, fecha y hora del emplazamiento, de todas las municiones emplazadas.

[f) Concepto depositario de registros.]

2. Especificaciones para la detectabilidad de las minas

a) [Para facilitar la detección y limpieza de minas con un equipo de detección fácilmente disponible, se incluirá en todas las minas una cantidad mínima de 8 gramos de hierro [que no se puedan remover] en una sola masa coherente.]

b) [En cada mina [antipersonal] emplazada o sobre ella se colocará una cantidad suficiente de material [que no se pueda separar] o cualquier dispositivo apropiado, [que le dé una detectabilidad equivalente a 8 gramos de hierro en una sola masa coherente,] para permitir la detección por equipo de detección técnico fácilmente disponible.]

c) [Para facilitar la detección y la limpieza, todas las minas deberán construirse con elementos metálicos que no se puedan separar.]

[3. Especificaciones para los mecanismos de autodestrucción y autoneutralización y para la autodesactivación]

a) [Las minas, armas trampa y otros artefactos con mecanismos de autodestrucción [o de autoneutralización] [o autodesactivantes], se diseñarán y construirán de modo que ... días después del emplazamiento no más de una de cada 1.000 de esas municiones sea operativa.] 1/

b) [Las minas, armas trampa y otros artefactos autodesactivantes se diseñarán y construirán de modo tal que, una vez desactivados, no puedan reactivarse por medios disponibles fuera de la fábrica donde se han manufacturado o de una instalación análoga.

[4. Señal internacional para los campos de minas y zonas minadas]

1/ Se sugirió que se fijara un plazo más corto para las minas antipersonal sembradas a distancia.

Apéndice I

PROPUESTAS RELATIVAS A LA VERIFICACION Y EL CUMPLIMIENTO

[Artículo 10]

[Comisión de Verificación

[1. Dentro del plazo de ... después de la entrada en vigor del presente artículo, el Depositario convocará una reunión de las Partes vinculadas por el presente artículo, que se celebrará en Nueva York y que designará a ... de sus miembros para que ejerzan las funciones de una Comisión de Verificación, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones por períodos de dos años y podrán ser reelegidos. La Comisión adoptará todas sus decisiones por consenso de ser posible o, de no serlo, por una mayoría de los miembros presentes y votantes.]

[1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Depositario la convocación de una Comisión de Verificación, dentro del plazo de una semana, para realizar una investigación a fin de elucidar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la eventual falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo respecto del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos. La solicitud de investigación deberá ir acompañada de todas las informaciones pertinentes, así como de todos los elementos probatorios que confirmen su validez 1/.

2. Todo Estado Parte podrá nombrar a un representante en la Comisión de Verificación que se reunirá en Nueva York. A reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo [y del párrafo 1 del artículo 11], la Comisión de Verificación adoptará sus decisiones por consenso de ser posible y, de no serlo, por mayoría de sus miembros presentes y votantes.] 2/

Los costos de la Comisión de Verificación serán sufragados por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes, y a reserva de las disposiciones del (párrafo 3 del artículo 11).

1/ Se sugirió que también sería posible que el Secretario pidiera la convocatoria de una Comisión de Verificación en los casos de presuntas violaciones del Protocolo que afectaran a las fuerzas de mantenimiento de la paz bajo su control.

2/ Se sugirió que para instituir una Comisión de Verificación fuera necesaria la participación de una mayoría simple.

[3. La Comisión de Verificación, a más tardar 48 horas después de que haya sido convocada, decidirá si va a llevar a cabo la investigación solicitada.]

[3. Se llevará a cabo una investigación a menos que la Comisión de Verificación decida, dentro de las 48 horas siguientes a su convocación y por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que la información y las pruebas presentadas no justifiquen una investigación.]

A los efectos de la investigación, la Comisión de Verificación, tratará de obtener el apoyo y las informaciones pertinentes de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales interesadas, así como de cualquier otra fuente apropiada.]

[Artículo 11]

[Misiones de investigación

[1. La investigación se complementará con las pruebas obtenidas sobre el terreno o en otros lugares que estén bajo la jurisdicción o el control de la parte en el conflicto interesada, a menos que la Comisión de Verificación decida por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes que no se requieren esas pruebas.]

[1. La Comisión de Verificación podrá decidir que debe complementarse la investigación mediante pruebas obtenidas sobre el terreno y en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de un determinado participante en un conflicto.] En tal caso, la Comisión de Verificación comunicará a la parte en un conflicto interesada la decisión de enviar un grupo de expertos para que realice una investigación sobre el terreno, con una antelación de por lo menos 24 horas a la llegada prevista del grupo de expertos. La Comisión informará lo antes posible a todos los Estados Partes acerca de la decisión adoptada.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada constantemente una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes. Se designará a los expertos teniendo en cuenta los distintos campos de conocimientos que puedan necesitarse en una misión de investigación en relación con el presunto empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Se comunicará a cada Estado Parte por escrito y sin demora la lista inicial, así como cualquier cambio que pudiera introducirse ulteriormente en ella. Todo experto calificado incluido en esta lista será considerado como designado a menos que el Estado Parte, a más tardar 30 días después de haber recibido la lista, declare que no lo acepta [en cuyo caso la Comisión de Verificación deberá decidir si va a designar a dicho experto].

3. Cuando reciba una solicitud de la Comisión de Verificación, el Depositario nombrará a un grupo de expertos seleccionados de la lista de expertos calificados para que lleven a cabo una misión de investigación en el lugar donde se haya producido el presunto incidente. No se podrá elegir a expertos que sean nacionales de los Estados Partes implicados en el conflicto armado de que se trate o de los Estados Partes que hayan solicitado la investigación. El Depositario enviará al grupo de expertos tan pronto como sea posible teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

4. La parte en un conflicto de que se trate adoptará las medidas necesarias para recibir, transportar y alojar al grupo de expertos en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control 1/.

5. Cuando el grupo de expertos haya llegado al lugar, podrá asistir a una sesión de información a cargo de los representantes oficiales de la parte en el conflicto de que se trate y podrá interrogar a toda persona que pudiera estar relacionada con la presunta violación. El grupo de expertos tendrá derecho de acceso a todas las zonas e instalaciones en las que pudiera obtener pruebas de la violación del presente Protocolo. La parte en el conflicto de que se trate podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger el equipo, la información y las zonas sensibles que no guarden relación con el objetivo de la misión de investigación [, o respecto de cualquier obligación constitucional que pueda tener en relación con derechos de patentes, registros y decomisos o cualquier otra protección constitucional. En ese caso, hará todo cuanto sea razonable para satisfacer por otros medios las necesidades legítimas del grupo de expertos.]

6. Tras haber concluido su misión de investigación, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario, a más tardar una semana después de haber salido del territorio del Estado Parte de que se trate. El informe resumirá las averiguaciones de la misión relacionadas con el presunto incumplimiento del Protocolo. El Depositario transmitirá prontamente el informe del grupo de expertos a todos los Estados Partes.]

[Artículo 12]

[Cumplimiento

1. Los Estados Partes se comprometen a celebrar, consultar y a cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con la [interpretación y] aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

1/ Se sugirió que debería seguirse examinando la cuestión de los gastos de viaje del grupo de expertos.

2. [En caso de que, basándose en la investigación, la Comisión de Verificación decida incluir en cualquiera de los informes del grupo de expertos mencionados en el párrafo 6 del artículo 11 la mención de una violación de las disposiciones del presente Protocolo en relación con el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, se exigirá a las partes en el conflicto que sean responsables que adopten todas las medidas adecuadas para resolver la situación y, en particular, para garantizar la limpieza de los campos de minas y de las minas.]

[La Comisión de Verificación examinará el informe del grupo de inspección tan pronto como sea presentado. Si la Comisión de Verificación llega a la conclusión de que pudiera necesitarse una acción ulterior, adoptará las medidas adecuadas para subsanar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Protocolo.]

[Sin embargo, en caso de que la Comisión decida que no se ha producido una violación del Protocolo, la parte que inició el procedimiento deberá sufragar los gastos realizados por la Comisión de Verificación.]

En caso de que por una razón bien fundada las partes en el conflicto que sean responsables de la violación no puedan aplicar las disposiciones del párrafo anterior, harán lo necesario para ofrecer financiación, apoyo logístico y personal para las operaciones de limpieza de minas por expertos calificados. A los fines del presente párrafo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes, a los cuales pueda llamar la Comisión para que lleven a cabo las operaciones correspondientes.

[3. Si se han empleado algunas de las armas cubiertas por el presente Protocolo en violación de sus disposiciones, los Estados Partes adoptarán medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional contra el Estado Parte o los Estados Partes responsables de la violación.

4. En caso de una violación o de una situación de urgencia grave que ponga en duda el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, la Comisión de Verificación considerará las medidas que pueda adoptar. Podrá presentarse la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las condiciones y según los procedimientos especificados en la Carta de las Naciones Unidas.]

[4. En los casos en que actividades prohibidas por los artículos (3 a 6) atentaran gravemente contra el objetivo y el propósito del presente Protocolo, la Comisión de Verificación podrá recomendar a los Estados Partes la adopción de medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional y, si procediere, podrá someter la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.]

5. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a la represión de las violaciones y las violaciones graves se aplicarán a las violaciones y violaciones graves del presente Protocolo. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas convenientes para prevenir y suprimir las violaciones del presente Protocolo. Todo acto u omisión en violación del presente Protocolo que se cometa voluntaria o involuntariamente y cause muertes o daños graves entre la población civil se considerará una violación grave. Una parte en el conflicto que viole las disposiciones del presente Protocolo, si así lo exigen las circunstancias del caso, deberá pagar compensación y será responsable por todos los actos cometidos por personas que formen parte de sus fuerzas armadas. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto exigirán a los comandantes de las fuerzas armadas que aseguren que los miembros de ellas conozcan las obligaciones en virtud del presente Protocolo y las respeten.]

El texto que figura a continuación se ha presentado como una variante de los artículos 10, 11 y 12 1/.

[Verificación y cumplimiento

1. Cada Estado Parte en la Convención se compromete a adoptar las medidas necesarias para prohibir el uso indiscriminado de minas terrestres.

2. Cada Estado Parte se compromete a proteger a la población civil de los efectos del empleo de minas terrestres, así como a garantizar que todas las minas terrestres satisfagan los requisitos del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más amplio que sea posible de información tecnológica con el fin de ayudar a los Estados Partes a respetar las restricciones/exigencias del presente Protocolo.

4. Cada Estado Parte se compromete a facilitar información a otros Estados Partes, o a intercambiarla con ellos, para promover la transparencia y la credibilidad y asegurar así un mayor respeto de las exigencias/restricciones del presente Protocolo.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de prohibir el empleo indiscriminado de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a facilitar anualmente al Depositario, con carácter voluntario, la información pertinente, a saber:

a) Progresos realizados respecto de la aplicación del Protocolo II.

1/ Se dijo que podían seguir desarrollándose más aún las medidas de la propuesta.

b) Información sobre la recuperación y destrucción/limpieza tras el uso militar de las minas.

c) Información sobre las bajas sufridas por la población civil como consecuencia de la colocación de tales minas en su territorio.]

[Artículo ... 1/]

[Comisión de los Estados Partes

1. A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán una Comisión. La Comisión de los Estados Partes se reunirá periódicamente en Ginebra. Todo Estado Parte podrá nombrar un representante en la Comisión. Se invitará al CICR a que participe en la labor de la Comisión en calidad de observador. La Comisión examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes sobre la aplicación del Protocolo. La Comisión adoptará sus decisiones de ser posible por consenso o bien por mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar anualmente la información pertinente a la Comisión, es decir:

a) Progresos realizados en la aplicación del Protocolo II;

b) Información sobre la limpieza de minas;

c) Información sobre las víctimas civiles debidas a la colocación de minas en su territorio.

3. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a los demás Estados Partes o a intercambiarla con ellos para promover la transparencia y credibilidad a fin de obtener un mayor respeto de los requisitos/restricciones establecidos en el presente Protocolo.

[4. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más completo que sea posible de información tecnológica para ayudar a los Estados Partes a cumplir las restricciones/requisitos del presente Protocolo.]

1/ Algunas delegaciones consideran que sería más apropiado tratar los elementos de este texto mediante la enmienda de la Convención y no del Protocolo II. Por lo demás, este texto se entiende sin perjuicio de las propuestas relativas a la celebración de reuniones de la Conferencia de Examen con mayor frecuencia de la prevista en la Convención.

5. La Comisión desempeñará también las demás funciones que sean necesarias para la aplicación y examen del presente Protocolo.

6. Los costos de las actividades de la Comisión serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes.]

Apéndice II

OTRAS PROPUESTAS

FEDERACION DE RUSIA

Texto de la Convención

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo de conformidad con las enmiendas introducidas en el párrafo 1.

Artículo 9

Denuncia

a) Nuevos párrafos

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cuando hayan transcurrido 10 años desde la fecha de entrada en vigor de la Convención y cualquiera de sus Protocolos, notificándolo al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se registre.

2. Cualquier Alta Parte Contratante que haya ratificado la presente Convención y cualquiera de sus Protocolos anexos y no haya ejercido el derecho de denuncia previsto en el presente artículo dentro del año siguiente a la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente continuará obligada por estos instrumentos durante un nuevo período de 10 años y posteriormente podrá denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos al expirar cada período de 10 años de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

b) Suprímase la primera oración del actual párrafo 2.

Protocolo

Artículo 6

Prohibición del empleo de determinadas minas

1. Queda prohibido el empleo de:

- minas antipersonal que no estén construidas con elementos metálicos.

Propuesta de Estonia

Protocolo sobre minas terrestres antipersonal

Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar y transferir minas terrestres antipersonal.

Los Estados Partes que están obligados por el presente Protocolo se comprometen a destruir las minas terrestres antipersonal que se encuentran en su posesión.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.1/1/Corr.1
22 de septiembre de 1995

ESPAÑOL UNICAMENTE

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Corrección

Página 7, párrafo 10, línea 7

Después de una propuesta intercálese relativa a la periodicidad de las Conferencias de Examen

Página 9, línea 4

Donde dice determinados debe decir en particular los

Página 11, párrafo 5, línea 2

Donde dice indirectamente debe decir indirecta

Página 12, párrafo 10, línea 1

Donde dice destrucción debe decir autodestrucción

Página 14, párrafo 2 b), línea 2

Donde dice fuerzas aliadas o coaligadas debe decir las fuerzas de otro Estado

Página 15, párrafo 4, línea 5

Donde dice limpieza debe decir remoción

Página 15, párrafo 5, línea 2

Donde dice deterioro debe decir obliteración

Página 18, Artículo 7, párrafo 2

Línea 2: donde dice actividades debe decir hostilidades

Línea 3: donde dice significativa debe decir apreciable

Página 24, párrafo 1 a), línea 2

Donde dice lanzadas a distancia] debe decir lanzadas a distancia,]

Página 25, párrafo 4 b)

Donde dice naranja o un borde debe decir naranja con un borde

Página 32, párrafo 2, línea 10

Donde dice 30 días después a más tardar debe decir a más tardar 30 días después

Página 32, párrafo 3, línea 3

Después de calificados para que intercálese , actuando a título personal,

Página 33, párrafo 4, línea 14

Donde dice conozcan y acaten las obligaciones debe decir conozcan y cumplan las obligaciones

Página 75, párrafo 12, línea 6

Después de sistemas de armas de pequeño calibre. intercálese Una delegación abordó también la cuestión de una enmienda a la Convención que previera reuniones más frecuentes de los Estados Partes. Tuvo lugar un intercambio general de opiniones sin perjuicio de que las propuestas pudieran derivar en definitiva en nuevos protocolos.

Página 88, línea 8

Donde dice puedan debe decir pueda

Página 92, Anexo Técnico, párrafo 1 b), línea 2

Donde dice coordenadas o puntos de referencia debe decir coordenadas de puntos de referencia

Página 98

Línea 2: donde dice represión de las violaciones y las violaciones graves debe decir represión de las infracciones y las infracciones graves

Línea 6: donde dice voluntaria o involuntariamente debe decir deliberada o gratuitamente.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/2
11 de septiembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

PROGRAMA PROVISIONAL

1. Apertura de la Conferencia por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

2. Presentación del informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales.

3. Elección del Presidente.

4. Aprobación del Programa.

5. Aprobación del reglamento.

6. Confirmación del nombramiento del Secretario General de la Conferencia.

7. Elección de Vicepresidentes de la Conferencia de Examen, Presidente y Vicepresidentes del Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes y las Comisiones Principales.

8. Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas.

9. Adopción de disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia.

10. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.

11. Organización de los trabajos, incluidos los de los órganos subsidiarios de la Conferencia.

12. Intercambio general de opiniones (Pleno).

13. Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los Protocolos que lleva anexos.

14. Consideración de propuestas relativas a la Convención y a los Protocolos anexos a ella.

15. Consideración de propuestas relativas a Protocolos adicionales a la Convención.

16. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

17. Informes de la Comisiones Principales.

18. Informe del Comité de Redacción.

19. Consideración y aprobación de los documentos finales.

20. Otros asuntos.

Anotaciones

1. Apertura de la Conferencia por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La primera Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Conferencia sobre Armas Convencionales) será inaugurada a las 15.00 horas del 25 de septiembre de 1995 en el Centro Austria de Viena.

El Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, Embajador Johan Molander, de Suecia, inaugurará la Conferencia de examen.

2. Presentación del informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales

En su última sesión plenaria, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó su informe final, consignado en el documento CCW/CONF.I/GE/23, que se presenta a la Conferencia de Examen para su consideración como documento CCW/CONF.I/1. Las propuestas relativas a enmiendas a la Convención y a su Protocolo II anexo, así como las relativas a un Protocolo IV adicional, figuran en el informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales como anexos I y II, respectivamente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de reglamento, esas propuestas constituirán las propuestas básicas que habrá de examinar la Conferencia. Los informes sobre la marcha de los trabajos de los tres períodos de sesiones precedentes del Grupo de Expertos Gubernamentales figuran también en el informe final como anexo V.

El Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales presentará su informe final a la Conferencia de Examen para su consideración.

3. Elección del Presidente

El artículo 6 del proyecto de reglamento dispone que la Conferencia elegirá un Presidente de entre los Estados Partes participantes en la Conferencia.

En su última sesión plenaria, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió por unanimidad nombrar Presidente de la Conferencia de Examen al Embajador Johan Molander (Suecia), actual Presidente del Grupo.

4. Aprobación del programa

En su última sesión, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó el proyecto de programa provisional de la Conferencia de Examen, que figura en su informe final (documento CCW/CONF.I/1-anexo IV) y recomendó a la Conferencia de Examen que lo adoptara. En el presente documento figura el programa provisional anotado.

5. Aprobación del reglamento

En su última sesión, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó el proyecto de reglamento de la Conferencia de Examen que figura en su informe final (documento CCW/CONF.1/1-anexo III), y recomendó a la Conferencia de Examen que lo adoptara.

6. Confirmación del nombramiento del Secretario General de la Conferencia

El 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió invitar al Secretario General de las Naciones Unidas a que designase, a título provisional y previa consulta con los Estados Partes, un Secretario General de la Conferencia de Examen, a fin de realizar diversas tareas durante el período comprendido entre el fin del cuarto período de sesiones y la celebración de la Conferencia. Esta deberá confirmar a la persona designada. El Grupo también decidió pedir a su Presidente que transmitiera a las autoridades pertinentes de las Naciones Unidas el deseo de los Estados Partes de que el Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme y Secretario del Grupo de Expertos Gubernamentales, sea designado, a título provisional, Secretario General de la Conferencia de Examen, en el entendimiento de que su nombramiento será confirmado por la Conferencia de Examen.

En carta de fecha 21 de febrero de 1995, dirigida al Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, el Secretario General de las Naciones Unidas, nombró al Sr. Kheradi Secretario General provisional de la Conferencia de Examen.

7. Elección de Vicepresidentes de la Conferencia de Examen, Presidente y Vicepresidentes del Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes y las Comisiones Principales

De conformidad con el artículo 6 del proyecto de reglamento, la Conferencia elegirá nueve Vicepresidentes, así como un Presidente y un Vicepresidente para cada una de las tres Comisiones Principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes, de entre los Estados Partes participantes en la Conferencia. Todos ellos serán elegidos de manera que quede garantizado el carácter representativo de la mesa tal como se prevé en el artículo 10 ("La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente, quien presidirá los trabajos, nueve Vicepresidentes, los Presidentes de las tres Comisiones Principales, el del Comité de Redacción y el de la Comisión de Verificación de Poderes").

8. Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas se dirigirá a la Conferencia de Examen durante las sesiones de alto nivel del intercambio general de opiniones por medio de un mensaje grabado en vídeo.

9. Adopción de disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia

En su última sesión, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó los gastos estimados de la Conferencia de Examen que figuran en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1. A este respecto, y atendiendo a una solicitud del Presidente designado de la Conferencia de Examen en el sentido de que las sesiones plenarias de la Conferencia durante el período del 25 al 28 de septiembre se celebren en el Centro Austria, se prevé que se generarán unos gastos estimados suplementarios de 80.000 dólares de los EE.UU. Se tiene la intención de prorratear los gastos suplementarios reales entre los participantes en la Conferencia al realizar la facturación final, cuando se haya registrado el total de los gastos reales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del proyecto de reglamento, los gastos de la Conferencia de Examen serán sufragados por los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia de Examen de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes que participen en la Conferencia. Los Estados que no sean partes en la Convención y que acepten la invitación de tomar parte en la Conferencia, compartirán los gastos con arreglo a sus cuotas respectivas de la escala de las Naciones Unidas. Se informó a los Estados acerca de su parte alícuota prorrateada de los gastos estimados de la Conferencia y los gastos suplementarios estimados en una nota verbal a esos efectos.

10. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto de reglamento, se formará una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia.

11. Organización de los trabajos, incluidos los de los órganos subsidiarios de la Conferencia

Al aprobar el proyecto de reglamento, la Conferencia de Examen establecerá una Mesa de la Conferencia que estará integrada por el Presidente, quien presidirá los trabajos, nueve Vicepresidentes, los Presidentes de las tres Comisiones Principales, el del Comité de Redacción y el de la Comisión de Verificación de Poderes. La Conferencia de Examen también establecerá tres Comisiones Principales, que recibirán sus mandatos de la Conferencia e informarán a ésta; el Comité de Redacción, que estará

formado por representantes de los mismos Estados que estén representados en la mesa, y una Comisión de Verificación de Poderes. La Conferencia y las Comisiones Principales podrán establecer grupos de trabajo.

El Presidente de la Conferencia ha propuesto la siguiente distribución de los trabajos entre las tres Comisiones Principales:

- Comisión Principal I:

  Examen del ámbito de aplicación y funcionamiento de la convención y de los protocolos que lleva anexos, consideración de propuestas relativas a la Convención y preparación y consideración de los documentos finales;

- Comisión Principal II:

  Consideración de propuestas relativas a los protocolos anexos a la Convención;

- Comisión Principal III:

  Consideración de propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención.

En el documento CCW/CONF.I/INF.2 se ha publicado un proyecto de programa de trabajo de la Conferencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto de reglamento las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las Comisiones Principales serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Como norma general, las reuniones de los demás comités y comisiones y grupos de trabajo serán privadas.

12. Intercambio general de opiniones (Pleno)

El intercambio general de opiniones tendrá lugar durante las sesiones plenarias que se celebrarán los días 26 y 27 de septiembre (sesiones de alto nivel) y, posteriormente, en cualquier momento en que el Presidente de la Conferencia lo estime necesario. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del proyecto de reglamento, los representantes de organizaciones no gubernamentales podrán hacer declaraciones orales en las sesiones plenarias sobre las cuestiones en que tengan una competencia especial, por invitación del Presidente del pleno y a reserva de la aprobación de ese órgano. Se ha previsto una sesión plenaria con esa finalidad el día 28 de septiembre.

13. Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los Protocolos que lleva anexos

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención y a petición de 30 Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de Depositario de la

Convención, ha procedido a convocar la presente Conferencia para examinar el ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de sus Protocolos anexos y considerar propuestas de enmiendas a la Convención y a los Protocolos existentes o propuestas de Protocolos adicionales relativos a otras categorías de armas convencionales no incluidas en los Protocolos anexos existentes y a considerar si deben tomarse medidas para convocar otra Conferencia.

14. Consideración de propuestas relativas a la Convención y a los Protocolos anexos a ella

Las propuestas de enmiendas a la Convención y a su Protocolo II anexo figuran en el informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales como anexo I (documento CCW/CONF.I/1). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de reglamento, esas propuestas serán las propuestas básicas que habrá de examinar la Conferencia dentro de este tema.

15. Consideración de propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención

En el informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales (documento CCW/CONF.I/1) se incluye como anexo II una propuesta relativa a un Protocolo IV adicional. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de reglamento esa propuesta constituirá la propuesta básica que habrá de examinar la Conferencia dentro de este tema.

16. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

La Conferencia tomará nota del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

17. Informes de las Comisiones Principales

La Conferencia tomará nota de los informes de las Comisiones Principales.

18. Informe del Comité de Redacción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del proyecto de reglamento, la Conferencia de Examen establecerá un Comité de Redacción integrado por representantes de los mismos Estados que estén representados en la Mesa. Coordinará la redacción de todos los textos que le sean remitidos por la Conferencia o por una Comisión Principal y los editará, sin modificar su fondo, e informará a la Conferencia o a la Comisión Principal, según proceda. También deberá, sin volver a abrir un debate de fondo sobre ninguna cuestión, formular proyectos y dar su opinión sobre cuestiones de redacción en respuestas a las peticiones que le hagan la Conferencia o una Comisión Principal. También podrán asistir a las sesiones del Comité de Redacción y participar en sus debates representantes de otros Estados Partes cuando se discutan cuestiones de particular interés para ellos.

La Conferencia tomará nota del informe del Comité de Redacción.

19. Consideración y aprobación de los documentos finales

La Conferencia considerará y aprobará los documentos finales dentro de este tema.

20. Otros asuntos

Se podrán plantear otros asuntos si la situación así lo justifica.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/3
2 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

CARTA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS POR LA EXCMA. SRA. ANA MARIJA BEŠKER, REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CROACIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN VIENA

Tengo el honor de señalar a su atención el documento CCW/CONF.I/INF.3, titulado "*List of States Parties and Signatories of the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons Which May Be Deemed to Be Excessively Injurious or to Have Indiscriminate Effects (and Protocols)*", de fecha 22 de septiembre de 1995.

El documento se refiere a "Yugoslavia" como Estado Parte en la Convención. La República de Croacia se opone enérgicamente a que se incluya a "Yugoslavia" en la lista de Estados Partes y Signatarios de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (y Protocolos).

A este respecto, deseo recordar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a esta cuestión. La resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad considera que "el Estado conocido anteriormente con el nombre de República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir", y que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas". La Asamblea General de las Naciones Unidas expresó su acuerdo con el Consejo de Seguridad en su resolución A/47/1, de 22 de septiembre de 1992.

También desearía señalar a su atención las Opiniones de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre la ex Yugoslavia, en particular las Opiniones Nos. 8, 9 y 10, de 4 de julio de 1992. La Comisión de Arbitraje

llegó a la conclusión de que "el proceso de disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ... se ha completado y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ya no existe" (Opinión No. 8), y que "los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia deben resolver conjuntamente todos los aspectos de la sucesión mediante un acuerdo... y que ninguno de los Estados sucesores puede reclamar exclusivamente para sí los derechos de miembro de que anteriormente disfrutaba la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia" (Opinión No. 9).

De conformidad con la Opinión No. 10, al no haber existido acuerdo entre los Estados sucesores de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre la sucesión de los derechos y obligaciones de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, deberían aplicarse las normas generales del derecho internacional relativas a la sucesión de Estados en materia de tratados, posesiones, deudas y archivos. Respecto a esta cuestión, la Comisión declara que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) es un nuevo Estado que no puede considerarse como único sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia".

Ahora bien, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no ha actuado de conformidad con las normas del derecho internacional y las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General antes citadas. Además, ha hecho caso omiso de ellas y ha tratado de participar en foros internacionales como Estado parte en tratados y/o como miembro de organizaciones internacionales con la intención de crear un precedente por el que más tarde podría tratar de demostrar que es el único sucesor legítimo de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Deseo recalcar que las propias Naciones Unidas y otras organizaciones que pertenecen al sistema de las Naciones Unidas han confirmado la situación jurídica de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en relación con tratados y con su calidad de miembro de organizaciones internacionales de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad antes citadas. En este sentido, los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no han sido incluidos en las listas de participantes ni se les ha permitido participar en reuniones y conferencias internacionales de Estados Partes en los tratados multilaterales respecto de los cuales el Secretario General actúa como depositario (p. ej.: la Conferencia sobre Armas Convencionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.).

Otras organizaciones internacionales que son depositarias de tratados multilaterales (p. ej.: la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa, el Consejo de Cooperación Aduanera, etc.) así como gobiernos depositarios de tratados multilaterales (p. ej.: el Tratado de No Proliferación) han actuado también de conformidad con las decisiones de las Naciones Unidas antes mencionadas y con la práctica internacional.

Por lo tanto, pediría a Vuestra Excelencia que distribuyera la oportuna corrección del documento de la Conferencia CCW/CONF.I/INF.3 - "*List of States Parties and Signatories*", de fecha 22 de septiembre de 1995.

Mucho agradecería que esta comunicación fuera distribuida como documento oficial de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/4
9 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

Informe de la Comisión Principal III

1. La Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en su primera sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1995, decidió confiar a la Comisión Principal III el mandato de considerar "propuestas relativas a Protocolos adicionales a la Convención".

2. La Comisión Principal III celebró cinco sesiones del 26 de septiembre al 6 de octubre de 1995 bajo la presidencia del Embajador Wolfgang Hoffmann de Alemania. Actuó como Vicepresidente de la Comisión el Sr. Petar Poptchev de Bulgaria. El Sr. Lin Kuo-Chung, funcionario superior de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, actuó como Secretario de la Comisión. Durante ese período, el Presidente celebró varias consultas oficiosas entre las delegaciones.

3. Durante el examen del tema 15 del programa de la Conferencia de Examen, titulado "Consideración de propuestas relativas a Protocolos adicionales a la Convención", la Comisión Principal III tuvo ante sí los siguientes documentos:

1) CCW/CONF.I/MCIII/WP.1 - "Las armas cegadoras en el marco de la legislación sobre los conflictos armados", presentado por los Países Bajos;

2) CCW/CONF.I/MCIII/WP.2 - "Protocolo sobre armas láser y rayos láser cegadores", presentado por Austria;

3) CCW/CONF.I/MCIII/WP.3 - "Protocolo sobre las armas láser", presentado por los Estados Unidos de América;

4) CCW/CONF.I/MCIII/WP.4 - "Documento del Presidente - Protocolo IV";

5) CCW/CONF.I/MCIII/WP.4/Rev.1* y 2 - "Documento del Presidente - Protocolo IV";

6) CCW/CONF.I/MCIII/WP.5 - "Proyecto de informe de la Comisión Principal III";

7) CCW/CONF.I/MCIII/CRP.1 - "Protocol on Blinding Laser Weapons - Prohibitions", presentado por Bulgaria;

8) CCW/CONF.I/MCIII/CRP.2 - "Protocol on Blinding Laser Weapons";

9) CCW/CONF.I/MCIII/CRP.3 - "Protocol on Blinding Laser Weapons" - Grupo de redacción del Vicepresidente;

10) CCW/CONF.I/MCIII/CRP.4 - "Draft report of Main Committee III".

4. En su primera sesión, celebrada el 26 de septiembre, la Comisión Principal III decidió concentrar sus esfuerzos en la cuestión de las armas cegadoras y utilizar el texto contenido en el ANEXO II del documento CCW/CONF.I/1, titulado "Protocolo sobre armas cegadoras (Protocolo IV)" como base para su examen del tema. Durante las deliberaciones sobre el proyecto de texto del Protocolo IV se expresaron diversas opiniones y se presentaron diferentes propuestas. A tal efecto, se suscitaron cuestiones relativas a la prohibición sobre el empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de armas láser cegadoras y al cumplimiento en relación con esas armas y otras cuestiones pertinentes, tales como la definición de "ceguera permanente", incluido el concepto de campo de visión. La Comisión señaló que algunas de esas cuestiones se podían examinar en el futuro, por ejemplo en una conferencia de examen, teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos.

5. En su tercera sesión, celebrada el 3 de octubre, el Presidente de la Comisión, a raíz de las intensivas consultas celebradas entre las delegaciones, presentó un Documento del Presidente sobre el tema (CCW/CONF.I/MCIII/WP.4) con miras a llegar a un consenso con respecto al proyecto de texto del Protocolo IV sobre armas láser cegadoras. Durante las negociaciones acerca de ese proyecto de texto, la Comisión decidió dejar la decisión sobre la cuestión del ámbito de aplicación, a que se hacía referencia en el artículo 1, en manos del Comité de Redacción de la Conferencia de Examen hasta que se llegara a un acuerdo sobre el texto relativo al ámbito de aplicación negociado en la Comisión Principal II.

6. En su quinta sesión, celebrada el 6 de octubre, la Comisión Principal III aprobó por consenso el proyecto de texto del Protocolo IV sobre armas láser cegadoras (CCW/CONF.I/MCIII/WP.4/Rev.2), que figura como anexo del presente informe. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de informe (CCW/CONF.I/MCIII/WP.5), que se publica con la signatura CCW/CONF.I/4, a fin de someterlo a la consideración de la Conferencia de Examen.

ANEXO

Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará [.....].

Artículo 2

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones bélicas, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado o a ninguna entidad no estatal.

Artículo 3

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 4

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está prevista en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 5

A los efectos del presente Protocolo, por "ceguera permanente" se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 Snellen medida en ambos ojos.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/5
9 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

Nota verbal de fecha 6 de octubre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados por el Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y tiene el honor de transmitirle la solicitud de que haga distribuir la información adjunta.

La Misión Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de la Conferencia las seguridades de su consideración más distinguida.

ANEXO

EL PROBLEMA DE LOS CAMPOS DE MINAS Y LAS MINAS SUELTAS EN LA ZONA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

La guerra en Bosnia y Herzegovina dura ya cuatro años. El territorio bajo control de los órganos legítimos de Bosnia y Herzegovina está expuesto a diferentes tipos de armas. En cuanto a los daños causados por las minas sueltas en la zona de guerra de Bosnia y Herzegovina, presentamos la siguiente información:

1. La línea de demarcación entre nuestro ejército y el agresor durante 1994 (es decir, el año en que se estabilizó el frente común y no hubo desplazamientos significativos) alcanzó unos cuantos miles de kilómetros (3.000 km aproximadamente). En la mayor parte de la zona de demarcación se instalaron campos de minas, principalmente en la zona donde no había soldados. Se estimó que hay más de 1.500.000 m^2 sembrados de minas, lo cual significa que el agresor ha colocado entre 500.000 y 700.000 minas en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

2. En todos los frentes activos se instalaron además campos de minas, a saber:

a) Campos corrientes, clásicos, instalados de forma planificada por el agresor (en más casos) y nuestras fuerzas (en menos) cuando la zona de demarcación era más bien amplia.

b) Campos irregulares, adaptados a cada situación, instalados por el agresor para proteger sus primeras líneas y la retaguardia, y esto a fin de impedir que sus propios soldados abandonaran las trincheras a causa de nuestros ataques.

c) Campos de minas y minas sueltas instalados durante la retirada en profundidad (sin planificación).

3. Del número de minas dispersas en el terreno de la República de Bosnia y Herzegovina sólo puede hacerse un pronóstico aproximado. Con seguridad se puede decir que las diferentes minas suman millones, sobre todo las minas de plástico antipersonal, producidas en las fábricas de la ex Yugoslavia.

Se utilizaron todos los tipos de minas del arsenal del Ejército Popular de Yugoslavia (minas enterradas, minas de superficie, trampas explosivas y similares). La UNPROFOR cuenta con una lista de todas nuestras minas.

4. Las zonas más bloqueadas por los campos de minas son las siguientes:

- La línea de demarcación interna de la zona de Sarajevo.

- La línea de bloqueo externo de Sarajevo en la zona de Olovo, Vares, Breza y Visoko, además de la zona de contacto del Consejo de Defensa Croata

(HVO) hacia Kiseljak, así como el frente sur hacia Hadzici, Igman, Kotorac, Ilidza, Stup y Rajlovac; asimismo, la mayor parte de la zona del monte Igman, Bjelasnica y Treskavica (especialmente en torno a Trnovo, la curva de Rogoj y Grebak hacia Gorazde).

- Un círculo amplio en torno al territorio libre de Gorazde.

- Una amplia zona de Igman, Borci, hacia Nevesinje y las líneas de contacto del Consejo de Defensa Croata (HVO) hacia Trebinje.

- Toda la zona del segundo y tercer cuerpos, en particular el monte Ozren (Vozuca y aldea de Petrovo), Majevica (Stolice y Teocak) y toda la zona de Posavina, Gradacac y Orasje.

- La zona hacia Gornji Vakuf, Vlasic y Kupres en el sector del séptimo cuerpo.

- El sector del quinto cuerpo (una amplia zona del monte Grmec, Bosanska Krupa, Velika Kladusa y el monte Plesevica).

- La mayor parte de la zona de Bosnia central (Kiseljak, Busovaca, Novi Travnik y Fojnica) durante los conflictos entre el Consejo de Defensa Croata (HVO) y el ejército de la República de Bosnia y Herzegovina.

- Las zonas situadas hacia las antiguas líneas del Consejo de Defensa Croata (HVO) en el sector de Livno y Glamoc.

- A lo largo del río Sava en dirección a la República de Croacia (protección frente a una posible invasión del ejército croata por el río Sava), en particular en los últimos meses.

- Algunas zonas se encuentran en peligro debido a las minas arrojadas por medio de bombas de casetes. Ello ocurrió al comienzo de la guerra. Las zonas alrededor de Tuzla, Gradacac, Teocak, una amplia zona de Bihac, Srebrenica y Zepa (pequeñas bombas que explosionan al tacto o cuando se retira una cinta decorativa).

5. Consecuencias

En el ejército de la República de Bosnia y Herzegovina, el 70% de los muertos y heridos es resultado de la activación de minas o de campos de minas enteros (el número sólo puede indicarse aproximadamente pues no se conoce aún la situación en el presente año, en que hemos realizado nuestras ofensivas más importantes, lo cual significa pasar obligadamente a través de campos de minas).

Aproximadamente 10.000 personas han sido heridas o muertas por minas durante la guerra. Según la información del hospital de rehabilitación y fabricación de extremidades artificiales de Tuzla, en los últimos dos años se han producido 600 extremidades artificiales temporales. Dichas extremidades pueden ponerse de seis a nueve meses después de la amputación. El 90% de los heridos durante las últimas acciones alrededor de Sarajevo lo fueron debido a campos de minas.

Se estima que aproximadamente un 40% de las heridas o muertes causadas a los soldados del Consejo de Defensa Croata (HVO) son resultado de las minas. Para el agresor serbio no ha habido consecuencias significativas, porque durante su fase de conquista, en 1992 y 1993, nuestro ejército no poseía minas ni armas explosivas en cantidades importantes. Sin embargo, por los informes militares y los medios de comunicación se ha sabido que existe un gran número de personas con extremidades amputadas, lo que se debe a campos de minas propios no señalados. Puede decirse que las minas han producido aproximadamente de un 25% a un 30% de heridas o muertes entre los soldados del llamado Ejército de la República Serbia (VRS). Una prótesis de la parte inferior de la pierna cuesta aproximadamente 10.000 marcos alemanes. Una prótesis de una mano o un brazo, de alta cualidad, cuesta unos 25.000 marcos alemanes. Una prótesis de un muslo cuesta más de 15.000 marcos alemanes y una silla de ruedas electrónica hasta 100.000 marcos alemanes. Los gastos de rehabilitación y las pensiones por incapacidad que paga nuestro Estado anualmente ascienden (en promedio) a 50.000 ó 60.000 por persona. Una operación (junto con la corrección quirúrgica correspondiente) cuesta en Austria aproximadamente 20.000 dólares, es decir, unos 30.000 marcos alemanes.

6. Necesidades

1) Adquisición de aviones sin piloto con detectores de minas metálicas, de plástico y combinadas, que puedan descubrir la existencia de campos de minas y los tipos de minas posibles, así como registrar automáticamente su posición y dimensiones en mapas digitalizados por medio de computadora.

2) Adquisición de detectores individuales de minas, ante todo para minas antipersonal de plástico.

3) Adquisición de instrumentos, de la más reciente generación de equipos de la OTAN, para la remoción a fondo de grandes campos.

4) Adquisición de zapatos especiales, abrigos protectores y cascos para las personas dedicadas a la remoción de minas.

5) Utilización de perros adiestrados a fin de descubrir las minas sueltas y accidentalmente dispersas (el segundo cuerpo usa este método, pero tiene solamente un pequeño número de perros adiestrados, de raza labrador, que pueden aprender a olfatear los explosivos enterrados).

6) Adquisición de sogas especiales para explosivos, provistos de cohetes, para utilizarlas a fin de desminar los campos y abrir pasillos hacia los terrenos de difícil acceso (campos de minas en taludes pronunciados, zonas cubiertas de agua o fango y similares). Estas sogas se utilizan en el ejército de los Estados Unidos de América a fin de abrir pasillos en situaciones de ataque. Actualmente constituyen un secreto militar y su producción está rigurosamente controlada.

Con todo, ese método solamente se utilizará para retirar las minas teniendo en cuenta el terreno y las condiciones de nuestros montes. No pueden utilizarse otros medios pues ello sería un gran riesgo para los encargados de esas operaciones.

7. Propuesta

Prohibir la utilización de minas antipersonal de plástico, de bombas de casetes con minas de relojería, trampas explosivas en forma de pelota como las de la más reciente generación, de minas inteligentes con cabezas electrónicas y otras. En una palabra, prohibir todos los tipos de minas, porque los ejércitos modernos tienen medios para eliminarlas. En otras guerras, para los grandes, ello no es problema. Sólo los países pequeños y los ejércitos pobres son los que sufren. Los grandes tienen medios de prevención.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/6
11 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

1. El artículo 4 del reglamento de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados estipula lo siguiente:

"1. Se formará una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia."

2. De conformidad con el mencionado artículo, la Conferencia, a propuesta del Presidente, nombró miembros de la Comisión de Verificación de Poderes a los siguientes países: Bélgica, China, Finlandia, Pakistán y Polonia.

3. De conformidad con el artículo 6 de su reglamento, la Conferencia eligió por unanimidad al Profesor Zdzislaw Galicki (Polonia) Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes y al Embajador Barón Alain Guillaume (Bélgica) Vicepresidente de la Comisión. La Sra. Cheryl H. Stoute, oficial de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, actuó como Secretaria de la Comisión.

4. La Comisión celebró sus sesiones primera y segunda el 28 de septiembre y el 6 de octubre de 1995, respectivamente, para examinar las credenciales recibidas hasta esas fechas. Además de los informes orales del Secretario General de la Conferencia, Sr. Sohrab Kheradi, Subdirector del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, la Comisión tuvo también ante sí dos memorandos del Secretario General de la Conferencia, de fecha 28 de septiembre y 6 de octubre, que contenían información acerca de la situación de las credenciales de los representantes de los Estados Partes asistentes a la Conferencia. En cumplimiento del artículo 4 del reglamento, el Presidente, en nombre de la Comisión, presentó un informe inicial a la Mesa en su segunda sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1995, acerca de la situación de las credenciales de los Estados Partes.

5. La Comisión, luego de tomar nota de la información suministrada por el Secretario General, pidió al Presidente que invitara a los Estados Partes que

aún no lo hubieran hecho a que presentaran al Secretario General de la Conferencia las credenciales de sus representantes de conformidad con el artículo 3 del reglamento. El Presidente decidió que tomaría contacto directamente con esos Estados para recordarles el tenor del artículo 3 respecto de la presentación de sus credenciales.

6. En su tercera y última sesión, celebrada el 11 de octubre, la Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario General de la Conferencia en el que figuraba información actualizada acerca de la situación de las credenciales de los representantes de los Estados Partes participantes en la Conferencia.

7. Tras examinar la información contenida en los tres memorandos del Secretario General y en la documentación recibida de los Estados Partes y de los Estados que no son parte en la Convención, la Comisión observó que, hasta las 10.00 horas del 11 de octubre de 1995:

I. Estados Partes

a) Los siguientes 40 Estados Partes habían comunicado al Secretario General de la Conferencia en forma debida, según lo estipulado en el artículo 3 del reglamento, las credenciales oficiales de sus representantes:

Alemania, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Cuba, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Suecia, Suiza, Túnez y Ucrania;

b) Los Ministros de Relaciones Exteriores de los siguientes cuatro Estados Partes habían enviado por facsímil al Secretario General de la Conferencia copia de las credenciales de sus representantes:

Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, Mongolia y Uruguay.

II. Estados que no son parte en la Convención

Los siguientes Estados que no son parte en la Convención, los cuales figuraban entre los Estados invitados en calidad de observadores, habían presentado las credenciales de sus representantes:

a) Estados que habían firmado y ratificado la Convención o se habían adherido a ella: Argentina, Brasil, Rumania y Sudáfrica;

b) Estados signatarios: Egipto, Filipinas, Islandia, Luxemburgo, Marruecos, Nicaragua, Portugal, Sudán, Turquía y Viet Nam;

c) Estados no signatarios: Albania, Angola, Arabia Saudita, Bolivia, Burundi, Camboya, Colombia, Chile, Etiopía, Gabón, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Mozambique, Omán, Paraguay, Perú, República Unida de Tanzanía, República Árabe Siria, República de Corea, República de Moldova, Santa Sede, Singapur, Tailandia y Venezuela.

8. A propuesta del Presidente, la Comisión acordó aceptar las credenciales de los Estados Partes mencionados en los incisos Ia) y Ib) del párrafo 7 *supra*, en el entendimiento de que los originales de las credenciales de los representantes de los Estados mencionados en el inciso Ib) del párrafo 7 se presentarían lo antes posible, de conformidad con el artículo 3 del reglamento.

9. Habida cuenta de lo que antecede se somete a la Conferencia el presente informe.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

10. La Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Conferencia que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

"**Informe de la Comisión de Verificación de Poderes a la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados**

La Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes y la recomendación que contiene,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes."

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/7
12 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

ARTÍCULO 1: PROTOCOLO ADICIONAL

El siguiente protocolo se anexará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ("la Convención"):

"Protocolo sobre armas láser cegadoras

(Protocolo IV)

Artículo 1

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

Artículo 2

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 3

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 4

A los efectos del presente Protocolo, por "ceguera permanente" se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen."

ARTÍCULO 2: ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Convención.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/8/Rev.1
16 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

INFORME PROVISIONAL DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Organización y trabajos de la Conferencia

Introducción

1. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados dice, en su apartado a) del párrafo 3 del artículo 8, lo siguiente:

> "Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) ó 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La Conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) *supra*."

2. El 16 de diciembre de 1993, la Asamblea General aprobó la resolución 48/79, que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

> "5. *Acoge con agrado* la petición al Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, convoque en fecha oportuna, de ser posible en 1994, una conferencia de examen de la Convención;

6. *Alienta* a los Estados Partes a que pidan al Secretario General que establezca lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de examen de la Convención y preste la asistencia necesaria y garantice los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesiten la conferencia de examen y el grupo de expertos;

7. *Hace un llamamiento* para que el mayor número posible de Estados asista a la conferencia, a la que los Estados Partes podrán invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja."

3. El 22 de diciembre de 1993, los Estados Partes en la Convención presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas una carta redactada como sigue:

"De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, el Gobierno francés, mediante carta de fecha 9 de febrero de 1993, le pidió a usted, en su calidad de depositario de la Convención, que convocara lo antes posible, a partir del 2 de diciembre de 1993, una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar las disposiciones de la Convención.

Con el fin de facilitar los preparativos de esa Conferencia, los Estados Partes en la Convención tienen el honor de pedirle a usted que establezca un grupo de expertos. Dicho grupo, que se reuniría primeramente en Ginebra a principios de 1994, en una fecha por determinar, estaría integrado por expertos gubernamentales nombrados por los Estados Partes en la Convención. Los expertos gubernamentales designados por los Estados no partes en la Convención y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja podrían participar en la labor del grupo en calidad de observadores. Ese grupo de expertos gubernamentales decidiría si debieran participar también los representantes de otras organizaciones no gubernamentales pertinentes o personalidades competentes.

El grupo de expertos gubernamentales tendrá que establecer su reglamento, su programa, sus arreglos financieros y su programa de trabajo. Como cuestión de prioridad, tendrá que elaborar propuestas de enmiendas concretas al Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos con el fin de:

- fortalecer las restricciones impuestas al empleo de minas antipersonal y, en particular, de las desprovistas de mecanismos neutralizadores o de autodestrucción;

- considerar la posibilidad de establecer un sistema de verificación en lo referente a las disposiciones del presente Protocolo;

- estudiar las oportunidades de ampliar el ámbito del presente Protocolo a fin de abarcar los conflictos armados que no revistan carácter internacional.

Una vez que el grupo de expertos gubernamentales haya realizado progresos significativos en sus esfuerzos por enmendar el Protocolo II, podría también examinar cualquier otra propuesta que guarde relación con la Convención y con su Protocolo actual o futuro.

A la luz de los progresos logrados en su labor, especialmente en relación con el Protocolo II, el grupo de expertos deberá:

- recomendar, junto con usted, las fechas y el lugar de celebración de la Conferencia de Examen de la Convención y sus Protocolos, y

- determinar, en consulta con usted, el modo en que se organizará y financiará la Conferencia de Examen.

El grupo de expertos deberá informar a los Estados Partes, antes de que finalice 1994, acerca de los resultados de su labor sobre las enmiendas que deben introducirse en el Protocolo II de la Convención."

4. En consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de Depositario de la Convención, estableció el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. El Grupo de Expertos Gubernamentales celebró cuatro períodos de sesiones en Ginebra de la manera siguiente: el primer período de sesiones se celebró del 28 de febrero al 4 de marzo de 1994, el segundo del 16 al 27 de mayo de 1994, el tercero del 8 al 19 de agosto de 1994 y el cuarto del 9 al 20 de enero de 1995. Los informes sobre la marcha de los trabajos de esos cuatro períodos de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales se publicaron con las signaturas CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8, CCW/CONF.I/GE/21 y CCW/CONF.I/GE/23.

5. Los siguientes 33 Estados Partes en la Convención participaron en los trabajos de uno o más períodos de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales:

Alemania	Eslovaquia	México
Australia	Eslovenia	Noruega
Austria	España	Nueva Zelandia
Benin	Federación de Rusia	Países Bajos
Bulgaria	Finlandia	Pakistán
Canadá	Francia	Polonia
Croacia	Grecia	República Checa
Cuba	Hungría	Suecia
China	India	Suiza
Chipre	Japón	Túnez
Dinamarca	Letonia	Ucrania

Los siguientes 33 Estados que no son partes en la Convención participaron en los trabajos del Grupo en calidad de observadores:

Afganistán	Estados Unidos de América	Omán
Angola	Etiopía	Perú
Argelia	Irán (República Islámica del)	Portugal
Argentina	Irlanda	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bélgica	Israel	República de Corea
Brasil	Italia	República Árabe Siria
Camboya	Jamaica	Rumania
Canadá 1/	Jordania	Sudáfrica
Colombia	Kenya	Turquía
Chile	Kuwait	
Egipto	Nicaragua	
España 3/	Nueva Zelandia 2/	

1/ El Canadá participó en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos en sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero en calidad de observador.

2/ Nueva Zelandia participó en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos en su primer período de sesiones en calidad de observador.

3/ España participó en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos en sus períodos de sesiones primero y segundo en calidad de observador.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tomó parte en los trabajos del Grupo, atendiendo a la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención. El Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia también participaron en los trabajos del Grupo en calidad de observadores.

6. En su primer período de sesiones, celebrado el 28 de febrero de 1994, el Grupo de Expertos Gubernamentales eligió Presidente al Sr. Johan Molander de Suecia por aclamación, en el entendimiento de que en su ausencia el Embajador Lars Norberg de Suecia actuaría como Presidente en el primer período de sesiones del Grupo. Al asumir la Presidencia, el Presidente formuló una observación sobre la no participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Grupo eligió asimismo Vicepresidentes al Mayor General C. Narain de la India y al Sr. Peter Poptchev de Bulgaria. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, Departamento de Asuntos Políticos, inauguró el período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales e hizo una declaración. El Sr. Kheradi actuó también como Secretario del Grupo.

7. En cumplimiento de la decisión del Grupo de Expertos Gubernamentales, se prepararon los siguientes documentos de antecedentes:

1) "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas;

2) "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

3) "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

8. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Expertos Gubernamentales examinó cuestiones organizacionales para la Conferencia de Examen y aprobó su informe final, que fue publicado como documento de la Conferencia (CCW/CONF.I/1) antes de su inauguración. El informe final incluía a) el proyecto de programa provisional para la Conferencia; b) el proyecto de reglamento; c) el Texto de Trabajo del Presidente sobre enmiendas al Protocolo II de la Convención; y d) un proyecto de Protocolo sobre Armas Cegadoras (Protocolo (IV).

Organización de la primera fase de la Conferencia

9. De conformidad con la decisión del Grupo de Expertos Gubernamentales, la primera fase de la Conferencia de Examen se celebró del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995 en el Centro Austria y en el Centro Internacional de Viena. El 25 de septiembre, la Conferencia fue inaugurada por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, Embajador Johan Molander de Suecia, quien posteriormente fue elegido Presidente de la Conferencia por aclamación.

10. En la sesión inaugural, la Conferencia aprobó su programa (CCW/CONF.I/2) y su Reglamento (anexo III del documento CCW/CONF.I/1), enmendado, que fueron recomendados por el Grupo de Expertos Gubernamentales. La Conferencia confirmó asimismo por unanimidad la designación del Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, como Secretario General de la Conferencia. La designación había sido hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras una invitación del Grupo de Expertos Gubernamentales.

11. El Reglamento prevé el establecimiento de: a) tres comisiones principales; b) una Mesa presidida por el Presidente de la Conferencia e integrada por los Presidentes y Vicepresidentes de las tres comisiones principales de la Conferencia, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes, así como por diez Vicepresidentes de la Conferencia; c) un Comité de Redacción integrado por representantes de los 21 Estados Partes representados en la Mesa, pero abierto a la participación de representantes de otras delegaciones cuando se discutan cuestiones de particular interés para ellos; y d) una Comisión de Verificación de Poderes integrada por un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la Conferencia y por tres otros miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente.

12. La Conferencia, en su primera sesión, eligió por unanimidad a diez Vicepresidentes de los siguientes Estados Partes:

Austria	Francia
China	India
Eslovaquia	México
Estados Unidos de América	Túnez
Federación de Rusia	Ucrania

13. En la misma sesión, la Conferencia eligió por unanimidad a los Presidentes y Vicepresidentes de las tres comisiones principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes, a saber:

Comisión Principal I	Presidente	Embajador Tibor Tóth (Hungría)
	Vicepresidente	Embajador Jaap Ramaker (Países Bajos)
Comisión Principal II	Presidente	Embajador Jorge Morales Pedraza (Cuba)
	Vicepresidente	Embajador Richard G. Starr (Australia)
Comisión Principal III	Presidente	Embajador Wolfgang Hoffmann (Alemania)
	Vicepresidente	Sr. Peter Poptchev (Bulgaria)
Comité de Redacción	Presidente	Embajador Mark J. Moher (Canadá)
	Vicepresidente	Sr. Taoufik Jabeur (Túnez)
Comisión de Verificación de Poderes	Presidente	Prof. Zdzislaw Galicki (Polonia)
	Vicepresidente	Embajador Barón Alain Guillaume (Bélgica)

14. A propuesta del Presidente, la Conferencia además nombró a representantes de los siguientes tres Estados Partes para que integraran la Comisión de Verificación de Poderes: China, Finlandia y el Pakistán.

Participación en la primera fase de la Conferencia

15. Los 44 siguientes Estados Partes de la Convención participaron en la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados:

Alemania
Australia
Austria
Belarús
Bélgica
Bosnia y Herzegovina
Bulgaria
Canadá
China
Chipre
Croacia
Cuba
Dinamarca
Ecuador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría
India
Irlanda
Israel
Italia
Japón
Letonia
Liechtenstein
México
Mongolia
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Pakistán
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Checa
Suecia
Suiza
Túnez
Ucrania
Uruguay

16. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, los 40 siguientes Estados que no son parte en la Convención participaron en la Conferencia en calidad de observadores:

Albania
Angola
Arabia Saudita
Argentina
Bolivia
Brasil
Burundi
Camboya
Colombia
Chile
Egipto
Etiopía
Filipinas
Gabón
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Islandia
Jamahiriya Arabe Libia
Jordania
Luxemburgo
Marruecos
Mozambique
Nicaragua
Omán
Paraguay
Perú
Portugal
República Árabe de Siria
República de Corea
República de Moldova
República Unida de Tanzanía
Rumania
Santa Sede
Singapur
Sudáfrica
Sudán
Tailandia
Turquía
Venezuela
Viet Nam

17. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento, participaron en la Conferencia, en calidad de observadores, los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comunidad Europea, la Liga de los Estados Árabes, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. De conformidad con el artículo 49 del Reglamento, varias organizaciones no gubernamentales asistieron a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales.

18. La Conferencia, en su primera sesión, aprobó las disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia de conformidad con el artículo 16 del reglamento. La escala final se basó en la participación real de los Estados en la Conferencia.

19. Asimismo, en su primera sesión, la Conferencia aprobó su programa de trabajo y decidió distribuir de la siguiente manera sus trabajos entre las tres comisiones principales:

a) Comisión Principal I: Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos, consideración de todas las propuestas relativas a la Convención y preparación y consideración de los documentos finales;

b) Comisión Principal II: Consideración de todas las propuestas relativas a los protocolos anexos a la Convención;

c) Comisión Principal III: Consideración de las propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención.

Trabajos de la primera fase de la Conferencia

20. La Conferencia celebró ocho sesiones plenarias del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995, bajo la Presidencia del Embajador Johan Molander.

21. En su segunda sesión, celebrada el 26 de septiembre, la Conferencia, recibió un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, que se transmitió por vídeo. Ulteriormente, del 26 al 28 de septiembre, la Conferencia celebró un intercambio general de opiniones. Varias delegaciones y organizaciones no gubernamentales participaron en ese intercambio de opiniones.

22. La Comisión Principal I celebró ocho sesiones del 28 de septiembre al 11 de octubre.

23. La Comisión Principal II celebró 10 sesiones del 26 de septiembre al 10 de octubre.

24. La Comisión Principal III celebró cinco sesiones del 26 de septiembre al 6 de octubre y presentó su informe (CCW/CONF.I/4) a la Conferencia en su séptima sesión, celebrada el 12 de octubre.

25. La Comisión de Verificación de Poderes celebró tres sesiones entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre y presentó su informe (CCW/CONF.I/6), en su forma oralmente enmendada, a la Conferencia en su octava sesión, celebrada el 13 de octubre.

26. El Comité de Redacción celebró una sesión el 12 de octubre. El Presidente del Comité de Redacción presentó a la Conferencia en su octava sesión, celebrada el 13 de octubre, un informe oral sobre la labor del Comité.

Documentación

27. En el anexo figura una lista de los documentos de la Conferencia.

Decisiones de la primera fase de la Conferencia

28. En la séptima sesión, celebrada el 12 de octubre, la Conferencia decidió tomar nota del informe de la Comisión Principal III y transmitirlo al Comité de Redacción para que lo examine. La Conferencia decidió también que, en vista del tiempo adicional que se necesita para completar sus trabajos, suspendería su labor el 13 de octubre de 1995, que proseguiría en una continuación del período de sesiones, cuyo lugar de celebración y fecha se decidirán en su octava sesión.

29. En la octava sesión, celebrada el 13 de octubre, la Conferencia, por consenso:

a) Tomó nota del informe de la Comisión de Verificación de Poderes (CCW/CONF.I/6);

b) Aprobó el texto del Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV) (CCW/CONF.I/7);

c) Aprobó, en su forma enmendada, que se publicará nuevamente como documento CCW/CONF.I/8/Rev.1 el informe sobre la organización y los trabajos de la primera fase de la Conferencia (CCW/CONF.I/8);

d) Decidió proseguir sus trabajos en una continuación del período de sesiones, que se celebrará en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996.

Anexo

LISTA DE DOCUMENTOS

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/1	"Informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
CCW/CONF.I/2	"Programa provisional"
CCW/CONF.I/3	"Carta de fecha 27 de septiembre de 1995 dirigida al Presidente de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados por la Excma Sra. Marija Bešker, Representante Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales en Viena"
CCW/CONF.I/4	"Informe de la Comisión Principal III"
CCW/CONF.I/5	"Nota verbal de fecha 6 de octubre de 1995 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados por el Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas"
CCW/CONF.I/6	"Informe de la Comisión de Verificación de Poderes"
CCW/CONF.I/7	"Protocolo adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)"

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/8/Rev.1	"Informe provisional de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
CCW/CONF.I/WP.1	"Comisión Principal I - Proyecto de declaración final"
CCW/CONF.I/WP.2/Add.1	"Main Committee II - Working documents"
CCW/CONF.I/WP.3	"Recopilación de propuestas"
CCW/CONF.I/WP.4	"Texto del Presidente"
CCW/CONF.I/MCII/WP.1	"Artículo 2: Definiciones", documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia
CCW/CONF.I/MCII/WP.2	"Artículo 6 *ter*: Transferencias", documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia
CCW/CONF.I/MCII/WP.3	"Declaración introductoria de un párrafo adicional para el artículo 4", documento de trabajo presentado por Australia
CCW/CONF.I/MCII/WP.4*	"Chairman's Rolling Text" (revisado tras una primera lectura) (artículos 1 a 12 y Anexo Técnico), presentado oficiosamente en inglés únicamente a efectos de negociación
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/1	"Documento oficioso número uno", presentado por el Presidente (artículo 1)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/2	"Documento oficioso número dos", presentado por el Presidente (artículo 2 y propuestas de Cuba, Federación de Rusia, India, Sudáfrica y Austria; Anexo Técnico y propuestas de Irlanda, Eslovaquia, India y los Estados Unidos de América)

* Una versión preliminar de este documento (CCW/CONF.I/MCII/WP.4) se distribuyó oficiosamente con anterioridad únicamente en inglés a efectos de negociación. Posteriormente, también se distribuyeron otros documentos con signaturas oficiales en la misma serie a efectos de negociación (p.ej.: CCW/CONF.I/MCII/WP.4/1, CCW/CONF.I/MCII/WP.2 y CCW/CONF.I/MCII/WP.4/8).

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/2/Add.1	"Chairman's Draft Paper" (artículo 2 y propuestas de Cuba, Federación de Rusia, India, Sudáfrica y Austria; Anexo Técnico y propuestas de Irlanda, Eslovaquia, India y los Estados Unidos de América)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/3	"Informal paper number three", presentado por el Presidente (artículo 3 y propuestas de Bélgica, Comité Internacional de la Cruz Roja, India, Israel y el UNICEF; artículo 4 y propuestas de Suecia, Comité Internacional de la Cruz Roja, Israel y Australia; artículo 5 y propuestas de Cuba, Pakistán, India y China; artículo 5 *bis* y propuestas de la India e Italia)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/3/ Add.1 y Rev.1	"Proyecto de documento del Presidente" (artículos 3, 4, 5 y 6)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/4	"Informal paper number four", presentado por el Presidente (artículo 6 *bis* y propuesta de Chile; artículo 6 *ter* y propuestas de China, Federación de Rusia, India, Eslovaquia y Chile)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/4/ Add.1 y Rev.1 y 2	"Proyecto de documento del Presidente" (artículos 6 *bis* y 6 *ter*)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/5	"Informal paper number five", presentado por el Presidente (artículo 7 y propuesta de China; artículo 8 y propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y artículo 9)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/5/ Add.1 y Rev.1	"Chairman's Draft Paper" (artículos 7, 8 y 9)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/6	"Documento oficioso número seis", presentado por el Presidente (artículo 9 *bis* y propuestas presentadas por el Japón, Ecuador y México)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/6/Add.1	"Proyecto de documento del Presidente" (artículo 9 *bis*)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/7	"Documento oficioso número siete", presentado por el Presidente (opciones A, B y C, artículos 10, 11 y 12 y propuestas de Cuba, Japón y propuesta del Presidente)
CCW/CONF.I/MCII/WP.4/8	"Texto introductorio relativo a las minas terrestres" (artículo 3, párr. 10, y propuestas de Chile y los Estados Unidos de América)

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/MCII/WP.5	"Protocolo II, artículo 6 *ter*: Transferencia", documento de trabajo presentado por Alemania, Australia, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Irlanda, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.6	"Propuesta relativa a la organización de la limpieza de minas", presentada por Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.7	"Propuestas relativas a la participación de Ucrania en la limpieza de minas", presentado por Ucrania
CCW/CONF.I/MCII/WP.8	"Sobre el establecimiento por Ucrania de una moratoria a la exportación de minas antipersonal", presentado por Ucrania
CCW/CONF.I/MCIII/WP.1	"Las armas cegadoras en el marco de la legislación sobre los conflictos armados", documento de trabajo presentado por los Países Bajos
CCW/CONF.I/MCIII/WP.2	"Protocolo sobre armas láser y rayos láser cegadores", documento de trabajo presentado por Austria
CCW/CONF.I/MCIII/WP.3	"Protocolo sobre las armas láser", documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América
CCW/CONF.I/MCIII/WP.4 y Rev.1 y 2	"Documento del Presidente - Protocolo IV"
CCW/CONF.I/MCIII/WP.5	"Proyecto de informe de la Comisión Principal III"
CCW/CONF.I/SR.1 a 8	Actas resumidas de las sesiones primera a octava
CCW/CONF.I/INF.1	"Information for participants"
CCW/CONF.I/INF.2/Rev.1	"Proposed programme of work"
CCW/CONF.I/INF.3 y Add.1 y 2	"List of States parties and signatories"
CCW/CONF.I/INF.4	"List of offices and telephone numbers"
CCW/CONF.I/INF.5/Rev.1	"List of participants"

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/9
15 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

NOTA VERBAL, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1995, DE LA MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA

La Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra saluda al Centro de Asuntos de Desarme, Oficina de Ginebra, y tiene el honor de adjuntar la respuesta del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia a la carta enviada por el Representante Permanente de Croacia al Presidente de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones de restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y ruega a este último que la transmita a todos los Estados Partes en la Convención, al Presidente de la Conferencia de Examen celebrada en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995, y al Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme y Secretario General de la Conferencia de Examen, Sr. Sohrab Kheradi, Nueva York.

Anexo

RESPUESTA A LA CARTA ENVIADA POR EL REPRESENTANTE DE LA REPUBLICA DE CROACIA ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

En relación con la carta enviada el 27 de septiembre de 1995 por el Representante Permanente de la República de Croacia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena al Presidente de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, debe señalarse ante todo que la resolución 777 del Consejo de Seguridad y la resolución 47/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas no están relacionadas entre sí ni se aplican a la reglamentación de los derechos y obligaciones en virtud de los tratados internacionales.

Dichas resoluciones se relacionan exclusivamente con la situación de la República Federativa de Yugoslavia en la Asamblea General de las Naciones Unidas y, como tales, no se pueden aplicar a la condición de Yugoslavia como parte de algún tratado internacional. En su dictamen de fecha 16 de noviembre de 1993, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dijo, entre otras cosas, que: "La situación de Yugoslavia como parte en los tratados no resultó afectada por la aprobación de la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992. En esa resolución, la Asamblea General decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participara en la labor de la Asamblea General. No se refirió a la situación de Yugoslavia como parte en los tratados".

Se plantea una situación análoga con los dictámenes de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia. Además, en numerosas ocasiones, la República Federativa de Yugoslavia ha manifestado con toda claridad que no acepta estos dictámenes, que por su carácter asesor, no son en realidad jurídicamente vinculantes.

La República Federativa de Yugoslavia continúa el Estado internacional y la personalidad jurídica de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia y respeta estrictamente todas las obligaciones asumidas por la antigua Yugoslavia. Partiendo de aquí, es evidente que la República Federativa de Yugoslavia es una de las partes en el tratado y que en esta capacidad disfruta de todos los derechos y obligaciones, incluido el derecho a ser incluida en la lista de los Estados Partes, lo que el Depositario ha hecho de la manera establecida. Tal como sucede con otros tratados internacionales, la República Federativa de Yugoslavia también cumplirá de buena fe, en este caso, sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales, respetando por encima de todo el principio de que los derechos y obligaciones que tiene en calidad de Estado Parte en el Tratado están conexos entre sí y son inseparables.

La República Federativa de Yugoslavia no es una sucesora de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y, por consiguiente, tampoco puede ser su única sucesora, sino el Estado predecesor. En cuanto a la cuestión de los bienes y las responsabilidades y su división, la cuestión está siendo tratada en el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de sucesión de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia. La República Federativa de Yugoslavia, como Estado predecesor, solamente continúa la personalidad jurídica internacional de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia tras la secesión de algunas de sus partes.

Sin embargo, es lamentable que, valiéndose de argumentos erróneos e interpretándolos maliciosamente, el Representante Permanente de la República de Croacia intente politizar y maltratar la labor de la Conferencia de Examen por los Estados Partes en la Convención.

Ni Croacia ni ninguna otra de las partes separadas de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia tiene derecho alguno a denegar la voluntad libremente expresada y el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos que han decidido permanecer en Yugoslavia, que continúa existiendo con el nombre de República Federativa de Yugoslavia y que comprende casi la mitad del territorio de la población del Estado predecesor.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/10
12 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

COSTOS ESTIMADOS DE LAS REANUDACIONES DEL PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Nota de la Secretaría

1. Durante la primera fase de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995, la Conferencia decidió, entre otras cosas que, habida cuenta de que necesitaba más tiempo para finalizar su labor, suspendería sus trabajos el 13 de octubre de 1995 y los proseguiría cuando reanudara su período de sesiones, en Ginebra, del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996 (párrafos 28 y 29 del documento CCW/CONF.I/Rev.1, de fecha 16 de octubre de 1995).

2. Los costos de la primera y de la segunda reanudación del período de sesiones de la Conferencia de Examen se calculan actualmente en 411.800 y 937.900 dólares, respectivamente. Estas estimaciones incluyen los costos de documentación anterior al período de sesiones, del período de sesiones y posterior al período de sesiones. En los anexos I y II se desglosa detalladamente la estimación de costos para los respectivos períodos de sesiones.

3. Cabe observar que los costos se calculan sobre la base de la experiencia pasada y del volumen de trabajo previsto. Los costos efectivos sólo se determinarán tras la clausura de los períodos de sesiones, cuando se conozca el volumen exacto de trabajo. En ese momento, se introducirán los ajustes correspondientes en las contribuciones de los participantes que comparten los costos.

4. De conformidad con la distribución de los costos aplicada en la primera fase de la Conferencia de Examen, los costos de las reanudaciones del período de sesiones serán compartidos entre los Estados Partes en la Convención que participan en él sobre la base de la escala de cuotas de las Naciones Unidas prorrateada para tener en cuenta el número de Estados Partes que participan en

el período de sesiones. Los Estados que no son partes en la Convención y que acepten la invitación a participar en el período de sesiones compartirán los costos en la medida de sus cuotas respectivas con arreglo a la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

5. A tenor de la práctica pasada, se prepararán avisos de contribuciones sobre la base de los costos generales estimados para las reanudaciones del período de sesiones de la Conferencia de Examen y la fórmula de distribución de costos bosquejada en el párrafo anterior. Dado que la celebración de las reanudaciones del período de sesiones de la Conferencia de Examen no surtirá consecuencias financieras en el presupuesto ordinario de la Organización, los Estados Partes deberían satisfacer su porción de los costos estimados tan pronto como reciban los avisos de contribuciones.

Anexo I

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
(REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES)

(15 a 19 de enero de 1996)

A. Gastos de los Servicios de Conferencias (en dólares de los EE.UU.)

	Servicios de reuniones	Documentación anterior al período de sesiones	Documentación del período de sesiones	Documentación posterior al período de sesiones	Actas resumidas	Otros gastos	Total
Interpretación	97 300						97 300
Auxiliar de sala de reunión	4 100						4 100
Funcionario de conferencias	1 100						1 100
Editor	800						800
Traducción		3 400	16 300	12 900	22 900		55 500
Revisión		1 600	6 700	5 200	6 700		20 200
Traducción/autorrevisión		3 400	18 300	14 000	0		35 700
Mecanografiado		2 900	12 900	10 400	16 600		42 800
Reproducción		2 500	12 300	9 900	9 700		34 400
Distribución		4 100	20 600	4 100	5 400		34 200
Secretarías						4 600	4 600
Técnicos de sonido						5 300	5 300
Mensajero						1 000	1 000
Funcionario de distribución de documentos						1 000	1 000
Horas extraordinarias						6 100	6 100
Alquiler de equipo y suministros/comunicaciones						1 300	1 300
Total parcial	103 300	17 900	87 100	56 500	61 300	19 300	345 400

B.	Gastos no relacionados con los Servicios de Conferencias		
	a) Estimación de los viajes y dietas del personal del cuadro orgánico para el servicio de la Conferencia de Examen. 1 Director Adjunto y Secretario General de la Conferencia (10 a 19 de enero de 1996), 1 Funcionario superior de asuntos políticos (11 a 22 de enero de 1996) y 1 Auxiliar de secretaría (10 a 19 de enero de 1996).		10 900
	b) Oficina del Secretario General de la Conferencia (subsidio por funciones especiales, gastos de representación y hospitalidad).		6 000
C.	Cobertura de prensa		2 100
		Total parcial	364 400
D.	Gastos de apoyo a los programas (13% de los gastos de los Servicios de Conferencias y de los gastos no relacionados con los Servicios de Conferencias)		47 400
E.	Total general		411 800

Anexo II

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
(REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES)

(22 de abril a 3 de mayo de 1996)

A. Gastos de los Servicios de Conferencias (en dólares de los EE.UU.)

	Servicios de reuniones	Documentación anterior al período de sesiones	Documentación del período de sesiones	Documentación posterior al período de sesiones	Actas resumidas	Otros gastos	Total
Interpretación	304 700						304 700
Auxiliar de sala de reunión	14 700						14 700
Funcionario de conferencias	4 500						4 500
Editor	3 800						3 800
Traducción		6 300	32 200	12 900	45 500		96 900
Revisión		3 100	12 900	5 200	12 900		34 100
Traducción/autorrevisión		7 300	35 600	14 000	0		56 900
Mecanografiado		5 300	25 900	10 400	23 000		74 600
Reproducción		4 900	24 700	49 500	19 500		98 600
Distribución		4 100	30 900	4 100	10 900		50 000
Secretarías						14 300	14 300
Técnicos de sonido						14 700	14 700
Mensajero						2 100	2 100
Funcionario de distribución de documentos						4 100	4 100
Horas extraordinarias						11 000	11 000
Alquiler de equipo y suministros/comunicaciones						2 000	2 000
Total parcial	327 700	31 000	162 200	96 100	121 800	48 200	787 000

B.	Gastos no relacionados con los Servicios de Conferencias		
	a) Estimación de los viajes y dietas del personal del cuadro orgánico para el servicio de la Conferencia de Examen. 1 Director Adjunto y Secretario General de la Conferencia (10 a 19 de enero de 1996), 1 Funcionario superior de asuntos políticos (11 a 22 de enero de 1996) y 1 Auxiliar de secretaría (10 a 19 de enero de 1996).		33 600
	b) Oficina del Secretario General de la Conferencia (subsidio por funciones especiales, gastos de representación y hospitalidad).		6 000
C.	Cobertura de prensa		3 700
		Total parcial	830 000
D.	Gastos de apoyo a los programas (13% de los gastos de los Servicios de Conferencias y de los gastos no relacionados con los Servicios de Conferencias)		107 900
E.	Total general		937 900

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/11
22 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

INFORME PROVISIONAL DEL PERIODO DE SESIONES COMPLEMENTARIO DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Introducción

1. El 13 de octubre de 1995 la Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre ciertas armas convencionales decidió que, habida cuenta de que se necesitaba más tiempo para completar su labor, proseguiría su labor en períodos de sesiones adicionales, que se celebrarían en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996, con miras a concluir el examen y la enmienda del Protocolo II. Se convino en que el período de sesiones que estaba previsto celebrar del 15 al 19 de enero de 1996 centraría sus deliberaciones en los artículos 2 a 6 del Protocolo II de la Convención referentes a las prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros dispositivos, así como en su anexo técnico.

2. El 12 de diciembre de 1995 la Asamblea General aprobó la resolución 50/74 en la que, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

> "5. Toma nota del informe provisional de la Conferencia de los Estados Partes encargada del examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995;
>
> 6. Señala a la atención de todos los Estados el Protocolo sobre armas cegadoras (Protocolo IV), con miras a lograr cuanto antes el mayor número de adhesiones posibles a ese instrumento;
>
> 7. Exhorta a los Estados Partes a que redoblen sus esfuerzos para concluir las negociaciones encaminadas a consolidar el Protocolo II;
>
> 8. Toma nota de la decisión de la Conferencia de Examen de continuar su labor en los períodos de sesiones complementarios que se celebrarán en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996;

9. Pide al Secretario General que siga proporcionando la asistencia necesaria a la Conferencia de Examen;

10. Hace un nuevo llamamiento para que asista a la Conferencia de Examen el mayor número posible de Estados."

Organización del período de sesiones complementario de la Conferencia

3. El período de sesiones fue inaugurado el 15 de enero por el Presidente de la Conferencia, Embajador Johan Molander, de Suecia. En su sesión inaugural, la Conferencia recibió un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas que fue transmitido por el Sr. Vladimir Petrovsky, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, continuó desempeñando las funciones de Secretario General de la Conferencia.

4. Los siguientes 43 Estados Partes en la Convención asistieron al período de sesiones:

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Bulgaria
Canadá
Croacia
Cuba
China
Chipre
Dinamarca
Ecuador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría
India
Irlanda
Israel
Italia
Japón
Letonia
Liechtenstein
Malta
México
Mongolia
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Pakistán
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Checa
Suecia
Suiza
Túnez
Ucrania
Uruguay

5. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, los siguientes 33 Estados que no son partes en la Convención asistieron al período de sesiones en calidad de observadores:

Afganistán
Angola
Argelia
Argentina
Armenia
Bolivia
Brasil
Burundi
Colombia
Chile
Egipto
Filipinas
Honduras
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Jamahiriya Arabe Libia
Jordania
Luxemburgo
Marruecos
Nicaragua
Nigeria
Perú
Portugal
República Arabe Siria
República de Corea
Rumania
Santa Sede
Singapur
Sudáfrica
Tailandia
Turquía
Unión de Myanmar
Viet Nam

6. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, asistieron al período de sesiones en calidad de observadores los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, la Liga de los Estados Arabes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta.
De conformidad con el artículo 49 del reglamento, 25 organizaciones no gubernamentales asistieron a las sesiones públicas del período de sesiones.

7. En su novena sesión plenaria, celebrada el 15 de enero de 1996, la Conferencia aprobó, de conformidad con el artículo 16 del reglamento, los arreglos necesarios, consignados en el documento CCW/CONF.I/10, para sufragar los costos de los períodos de sesiones complementarios.

Trabajos del período de sesiones complementario

8. El período de sesiones celebró dos sesiones plenarias los días 15 y 19 del mes de enero de 1996. Según lo acordado, en el curso de su labor la Conferencia centró sus esfuerzos en los artículos 2 a 6 del Protocolo II y en su anexo técnico. Su labor sustantiva se llevó a cabo dentro del marco de las consultas oficiosas abiertas organizadas por el Presidente. Además, el Presidente convocó, el 18 de enero de 1996, una reunión de expertos militares para abordar las cuestiones pertinentes.

9. Según lo convenido, la labor del período de sesiones complementario se desarrolló sobre la base de las propuestas contenidas en los documentos CCW/CONF.I/1, CCW/CONF.I/WP.2/Add.1, CCW/CONF.I/WP.3 y CCW/CONF.I/WP.4*,

sin perjuicio de la actitud adoptada por los Estados Partes respecto de las cuestiones objeto de examen y sin perjuicio de las nuevas propuestas que pudieran presentar los Estados Partes a este respecto. En el curso del período de sesiones las delegaciones presentaron varios documentos nuevos. En el anexo del presente informe figura la lista de los documentos.

10. En el curso de la décima sesión plenaria, celebrada el 19 de enero, el Presidente sometió a la consideración de las delegaciones una variante revisada del texto del Presidente (CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1) que introduce ciertos cambios en los artículos 2 a 6 y en el anexo técnico del proyecto revisado del Protocolo II, y que sirve de base para la labor del período de sesiones de la Conferencia de Examen que toca a su fin. La variante revisada del texto del Presidente refleja el punto de vista del autor respecto del estado de las negociaciones y no obliga a ninguna delegación.

Anexo

LISTA DE DOCUMENTOS

Signatura	Título o descripción
CCW/CONF.I/9	"Nota verbal, de fecha 25 de octubre de 1995, de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra"
CCW/CONF.I/10	"Costos estimados de las reanudaciones del período de sesiones de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
CCW/CONF.I/11	"Informe provisional del período de sesiones complementario de la Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1	"Texto del Presidente"
CCW/CONF.I/CRP.1	"Especificaciones sobre detectabilidad (para el Anexo Técnico) - Propuesta presentada por el Reino Unido"
CCW/CONF.I/CRP.2	"Artículo 2 - Propuesta presentada por Ucrania"
CCW/CONF.I/CRP.3	"Artículo 3 del Anexo Técnico - Propuesta presentada por Ucrania"
CCW/CONF.I/CRP.4	"Anexo Técnico - Propuesta presentada por Francia, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos"
CCW/CONF.I/CRP.5	"Dispositivos antimanipulación - Documento de antecedentes presentado por la delegación de los Países Bajos"

CCW/CONF.I/CRP.6	"Proyecto de informe provisional del período de sesiones complementario de la Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
CCW/CONF.I/SR.9 y 10	Actas resumidas de las sesiones novena y décima
CCW/CONF.I/INF.3/Add.3*	"Lista de los Estados Partes y signatarios"
CCW/CONF.I/INF.6	"Lista de oficinas y números telefónicos"
CCW/CONF.I/INF.7	"Lista provisional de participantes"
CCW/CONF.I/INF.8	"Lista de participantes"

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/12
22 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: CHINO

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

CHINA

Moratoria a la exportación de minas antipersonal

China opina que la comunidad internacional debería adoptar medidas urgentes para reducir los sufrimientos y las bajas causados entre los civiles por el empleo irresponsable de minas antipersonal. A este respecto, el Gobierno de China seguirá ejerciendo la mayor prudencia y el control más estricto para la exportación de minas terrestres. China declara que hasta que entre en vigor el Protocolo enmendado sobre las minas terrestres, aplicará una moratoria a sus exportaciones de minas antipersonal que no satisfagan las especificaciones técnicas sobre detectabilidad, autodestrucción y autodesactivación previstas en el Protocolo, y prohibirá la exportación de armas trampa.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/13
25 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

CROACIA

Croacia declara una moratoria sobre el empleo, la producción, el almacenamiento, la importación y la exportación de minas terrestres antipersonal, armas trampa y minas antipersonal lanzadas a distancia

El 19 de abril de 1996, el Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Mate Granić, y el Ministro de Defensa, Sr. Gojko Šušak, emitieron una declaración conjunta en la que anunciaban que la República de Croacia declara una moratoria sobre el empleo, la producción, el almacenamiento, la importación y la exportación de minas terrestres antipersonal, armas trampa y minas antipersonal lanzadas a distancia.

Con esta decisión, la República de Croacia pretende fortalecer su posición y el papel que desempeña en los procesos de paz y en las relaciones internacionales, así como en la aplicación de las iniciativas de paz y en la contribución a los esfuerzos mundiales en pro del desarme, el establecimiento de una paz duradera y el fomento de la confianza entre los Estados y los pueblos.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/14/Rev.1
6 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

ARTICULO I: PROTOCOLO ENMENDADO

Por el presente artículo queda enmendado el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ("la Convención"). El texto del Protocolo según fue enmendado es el siguiente:

"Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996)

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos, que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará, además de a las situaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.

4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida primordialmente para que explosione por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6 del presente artículo.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona determinada en la que se han colocado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina, que forma parte de la mina, está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga minas colocadas.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo.

7. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de

vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin;

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

9. No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y

d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se especifica en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación, a menos que:

a) Esas armas se coloquen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a limpiar la zona de esas armas antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la remoción subsiguiente de esas armas.

3. Una parte en un conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si esa parte recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Si las fuerzas de una parte en un conflicto toman el control de una zona en la que se hayan colocado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar la zona de esas armas.

5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación, no autorizada, de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90 ° y que estén colocadas en la superficie del terreno o por encima de ésta podrán ser empleadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 a) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda persona civil.

Artículo 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación.

3. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron colocadas.

4. Se dará, por adelantado, aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas a distancia que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o

j) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona donde se encuentre una concentración similar de civiles, en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

a) Estén ubicadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o

b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

Artículo 8

Transferencias

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

a) Se compromete a no transferir ningún tipo de minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo;

b) Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizado para recibir tales transferencias;

c) Se compromete a ser restrictiva en la transferencia de todo tipo de minas cuyo empleo esté restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo; y

d) Se compromete a garantizar que, al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo, tanto el Estado transferente como el Estado receptor lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho humanitario internacional.

2. En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando de todas formas a esas minas el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, todas las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo tipo de acciones que sean incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos los registros mencionados serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales adoptarán, sin demora, tras el cese de las hostilidades activas, todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control.

Al mismo tiempo, facilitarán también a la otra parte o a las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por ellas en las zonas que ya no estén bajo su control; no obstante, y a condición de que haya reciprocidad, cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de una parte contraria, cada una de las partes podrá abstenerse de facilitar esa información al Secretario General y a la otra parte, en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 10

Remoción de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Incumbe a las Altas Partes Contratante y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para Asistencia a la Limpieza de Minas.

4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos de que él disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esa evaluación y también del tipo y alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con la tecnología específica pertinente, que no sea tecnología de armas, según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Aplicación

a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñen esas funciones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su estatuto jurídico o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho internacional humanitario en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas; y

ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos, que se encuentren en la zona bajo su control;

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, remover o hacer inocuas, dentro de lo posible, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a disposición del jefe de la fuerza o misión toda la información que esté en poder de esa parte respecto de esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del Sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar, cuando disponga de esa información; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa), en la medida de lo necesario y factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el presente párrafo a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;

ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y

iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

6. Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será tratada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión del caso sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. Respeto de las leyes y reglamentos

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones a que se refiere el presente artículo deberá:

a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y

b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo. A tal efecto, se celebrarán anualmente conferencias de las Altas Partes Contratantes.

2. La participación de las Altas Partes Contratantes en la conferencia anual vendrá determinada por el reglamento en que ellas convengan.

3. La labor de la Conferencia comprenderá:

a) El examen de la aplicación y condición del presente Protocolo;

b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;

c) La preparación de conferencias de revisión;

d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la conferencia, acerca de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del presente Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;

d) Legislación concerniente al presente Protocolo;

e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

Artículo 14

Cumplimiento

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá también que sus Fuerzas Armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las Fuerzas Armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo Técnico

1. Registro

a) El registro de la ubicación de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las disposiciones siguientes:

i) Se especificará con exactitud la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación

con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esas armas en relación con esos puntos de referencia;

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que se indique en ellos la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en esos registros sus perímetros y extensiones; y

iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas o demás registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de colocación, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora de ubicación, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas esas armas colocadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados individualmente.

b) Tanto la ubicación estimada como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno en la primera oportunidad posible. También se registrará el número total y el tipo de minas colocadas, la fecha y la hora de ubicación y los períodos de autodestrucción.

c) Se conservarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, la información siguiente:

i) nombre del país de origen

ii) mes y año de fabricación

iii) número de serie o número del lote.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal

de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su colocación, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b), podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones sobre la autodestrucción y la autodesactivación

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido colocadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se empleen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a).

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en los apartados a) y/o b), podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de los apartados a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y

ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación, y con respecto a las demás minas antipersonal cumplirá por lo menos los requisitos de autodesactivación.

4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo adjunto y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero.

b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante.

c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el modelo adjunto o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.

d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.

e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

Adición

SEÑAL DE AVISO PARA LAS ZONAS EN QUE SE HAYA COLOCADO MINAS

28 cm (11 pulgadas)

20 cm (7,9 pulgadas)

ARTICULO II: ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo enmendado entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/14/Corr.1
3 de mayo de 1996

ESPAÑOL UNICAMENTE

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

PROTOCOLO ENMENDADO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO ENMENDADO II), ANEXO A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Corrección

Página 8

En la segunda línea del apartado c) del párrafo 1 del artículo 8, sustitúyase la palabra "circunscrito" por "restringido".

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/15
6 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

CARTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1996 ENVIADA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE BULGARIA ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

Me complace enviarle la comunicación relativa a la moratoria oportuna respecto de las exportaciones de minas terrestres antipersonal que fue declarada por la delegación de Bulgaria en el curso de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, que se celebró en Ginebra del 22 de abril al 3 de mayo de 1996.

El texto de la comunicación es el siguiente:

"Por la Decisión Nº 104, de 2 de mayo de 1996, relativa a las modificaciones y enmiendas introducidas en el régimen de importaciones y exportaciones de la República de Bulgaria, se declara una moratoria oportuna respecto de las exportaciones de minas terrestres antipersonal. La Decisión surte efecto inmediatamente a partir del momento de su aprobación y permanecerá en vigor hasta el 30 de abril de 1999."

(Firmado): Valentin Dobrev
Embajador
Representante Permanente

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1
1º de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

COMISION PRINCIPAL I

Proyecto de declaración final

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, REUNIDAS EN VIENA DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 13 DE OCTUBRE DE 1995 Y ULTERIORMENTE EN GINEBRA DEL 15 AL 19 DE ENERO DE 1996 PARA LA PRIMERA REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES Y DEL 22 DE ABRIL AL 3 DE MAYO DE 1996 PARA LA SEGUNDA REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES, PARA EXAMINAR EL AMBITO DE APLICACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION Y DE SUS PROTOCOLOS ANEXOS Y CONSIDERAR PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA CONVENCION O A LOS PROTOCOLOS ANEXOS EXISTENTES, ASI COMO PROPUESTAS DE PROTOCOLOS ADICIONALES SOBRE OTRAS CATEGORIAS DE ARMAS CONVENCIONALES NO COMPRENDIDAS EN LOS PROTOCOLOS ANEXOS EXISTENTES,

Profundamente preocupadas porque se estima que los efectos indiscriminados del empleo irresponsable de minas terrestres, en particular minas terrestres antipersonal, ocasionan la muerte o lesiones a centenares de personas cada semana, principalmente civiles inermes, obstaculizan el desarrollo económico y la reconstrucción y tienen otras consecuencias graves, entre ellas la de dificultar la repatriación de refugiados y el regreso de personas desplazadas internamente,

Gravemente preocupadas por los sufrimientos y las bajas infligidos a los civiles por el empleo irresponsable, así como por la proliferación de minas terrestres, armas trampa y otros artefactos, en particular el grave problema de las minas terrestres antipersonal,

Reafirmando la necesidad de reforzar la cooperación internacional en materia de prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Reafirmando su convicción de que un acuerdo general y verificable sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados reduciría considerablemente los sufrimientos de civiles y combatientes,

Señalando que las minas antipersonal lanzadas a distancia pueden representar un grave peligro para la vida y el sustento de la población civil, en particular a causa de la forma en que se lanzan y de la dificultad consiguientes para marcarlas y cercarlas,

Reafirmando también la necesidad de reforzar la cooperación internacional en la limpieza de minas y de dedicar mayores recursos a tal fin,

Reconociendo el importante papel que puede desempeñar la comunidad internacional, en particular los Estados que participan en la colocación de minas, para ayudar a los países afectados en la limpieza de minas facilitándoles los mapas y la información necesarios así como asistencia técnica y material adecuada para la remoción o la neutralización de los campos de minas, las minas y las armas trampa existentes,

Expresando su reconocimiento por las contribuciones financieras hechas por los Estados y las organizaciones regionales al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas de Asistencia para la limpieza de Minas y por las contribuciones en especie hechas a la capacidad de reserva de limpieza de minas de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las moratorias nacionales y otras medidas unilaterales para detener la producción, la exportación, la transferencia o la venta, y sobre la reducción de existencias y la aprobación de leyes destinadas a eliminar totalmente las minas terrestres antipersonal,

Tomando nota también de que varios Estados se han abstenido además de adquirir, producir, transferir y almacenar minas terrestres antipersonal,

Observando el hecho de que un número cada vez mayor de Estados, organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales hacen todo cuanto está a su alcance para lograr con urgencia la eliminación total de las minas terrestres antipersonal,

Conscientes de la urgente necesidad de hacer frente a la silenciosa e invisible amenaza que representan para la vista del ser humano las armas láser cegadoras,

Celebrando la adopción del Protocolo IV sobre las armas láser cegadoras como parte de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional,

Tomando nota de que en el futuro se podrían examinar algunas cuestiones, por ejemplo en una conferencia de examen, teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos, incluidas las cuestiones relativas a la prohibición del empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de armas láser cegadoras y al cumplimiento en relación con esas armas, así como otras cuestiones pertinentes, tales como la definición de "ceguera permanente", incluido el concepto de campo de visión,

Reconociendo la función específica del Comité Internacional de la Cruz Roja y alentándolo a proseguir su labor para facilitar la ulterior ratificación y adhesión a la Convención, difundir su contenido y aportar su experiencia en futuras conferencias de examen,

Reconociendo los inestimables esfuerzos humanitarios desplegados por organizaciones no gubernamentales en conflictos armados y acogiendo con satisfacción los conocimientos especializados que han aportado a la Conferencia de Examen,

DECLARAN SOLEMNEMENTE:

- Su compromiso de respetar los objetivos y las disposiciones de la Convención y los Protocolos anexos a ella como instrumento internacional autorizado que rige el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

- Su determinación de hacer un llamamiento urgente a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que adopten las medidas necesarias para hacerse partes en la Convención y en sus protocolos anexos lo antes posible, y a los Estados sucesores para que adopten las medidas adecuadas a fin de que ese instrumento pueda llegar a tener carácter universal,

- Su convicción de que los Estados deberían esforzarse por alcanzar la meta de una eventual eliminación de las minas terrestres antipersonal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

- Su compromiso de seguir esforzándose por lograr la prohibición completa de la transferencia de todas las minas terrestres antipersonal en el contexto de su eventual eliminación de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

- Su satisfacción por la adopción de un Protocolo II enmendado sobre minas terrestres, armas trampa y otros artefactos,

- Que las prohibiciones y restricciones del empleo y la transferencia de minas antipersonal previstas en el Protocolo II facilitarán y adelantarán el logro de la meta de eliminar definitivamente en su día las minas antipersonal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

- La importancia que atribuyen a que el Protocolo enmendado entre en vigor a la mayor brevedad posible, y su deseo de que en espera de su entrada en vigor todos los Estados respeten y garanticen el respeto de las disposiciones sustantivas del Protocolo enmendado en la mayor medida posible,

- Su decisión de seguir examinando las disposiciones del Protocolo II para lograr que se atiendan las preocupaciones referentes a las armas por él abarcadas,

- Su compromiso de prohibir todas las minas lanzadas a distancia que no dispongan de medios eficaces de autodesactivación y mecanismos de autodestrucción o autoneutralización, y su reconocimiento de que es necesario esforzarse por lograr la prohibición de todas las minas antipersonal lanzadas a distancia a medida que se desarrollen otras posibilidades viables que reducen considerablemente los riesgos para la población civil,

- Su reconocimiento de la importancia que a los fines de facilitar y acelerar la limpieza de minas tiene la aplicación de la prohibición del empleo de minas antipersonal no detectables,

- Su compromiso de reforzar la cooperación internacional para la limpieza de minas, el desarrollo y la difusión de técnicas más efectivas para limpiar minas y la transferencia de tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones previstas en el Protocolo II y tratar de dedicar los recursos necesarios a estos fines,

- Su compromiso de ayudar en la medida de lo posible a las misiones humanitarias imparciales de limpieza de minas, que actúen con el consentimiento del Estado anfitrión y de los Estados Partes en el conflicto pertinentes, en particular facilitando toda la información necesaria que posean acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la misión desempeñe sus funciones,

- Su reconocimiento de que el creciente número de moratorias nacionales y otras medidas unilaterales de limitación o cesación de la producción, el empleo, la exportación, la transferencia, la venta o el almacenamiento de minas antipersonal, con miras a su eliminación eventual, son medidas alentadoras,

- Que alentarán los esfuerzos de las Naciones Unidas y otras organizaciones para abordar todos los problemas de las minas terrestres,

- Su satisfacción por la aprobación del Protocolo sobre las armas láser cegadoras (Protocolo IV) de la Convención,

- Su convicción de la importancia de que el Protocolo IV entre en vigor lo antes posible,

- Su deseo de que, en espera de su entrada en vigor, todos los Estados respeten y garanticen el respeto de las disposiciones sustantivas del Protocolo IV en la mayor medida posible,

- Su reconocimiento de que es necesario lograr la prohibición completa de las armas láser cegadoras, cuyo empleo y transferencia prohíbe el Protocolo IV,

- Su deseo de mantener en examen la cuestión de los efectos cegadores relacionados con el uso de sistemas láser,
- Su compromiso de seguir de cerca el proceso de revisión iniciado en la primera Conferencia de Examen y, a tal efecto, establecer un mecanismo ordinario de examen de la Convención y sus Protocolos anexos.

Las Altas Partes Contratantes reconocen que los importantes principios y disposiciones de la presente Declaración Final pueden servir también de base para seguir fortaleciendo la Convención y sus Protocolos y expresan su determinación de aplicarlos.

Examen del preámbulo

Tercer párrafo del preámbulo

La Conferencia recuerda la obligación de determinar en el estudio, desarrollo, adquisición o adopción de una nueva arma, medios y métodos de hacer la guerra si está prohibido su empleo, en algunas o en todas las circunstancias, con arreglo a alguna norma de derecho internacional aplicable a las Altas Partes Contratantes.

Octavo párrafo del preámbulo

La Conferencia reafirma la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables a ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Décimo párrafo del preámbulo

La Conferencia subraya la necesidad de lograr una mayor adhesión a la Convención y a sus Protocolos anexos. La Conferencia acoge complacida las recientes ratificaciones y adhesiones a la Convención y a sus Protocolos anexos e insta a las Altas Partes Contratantes a que en el desempeño de su labor diplomática otorgue una elevada prioridad a alentar una mayor adhesión a la Convención con miras a lograr la adhesión universal antes del año 2000.

Examen de los artículos

Artículo 1

La Conferencia reconoce y confirma que las Altas Partes Contratantes han ampliado el ámbito de aplicación del Protocolo II.

Artículo 2

La Conferencia reafirma que ninguna disposición de la Convención o de sus Protocolos anexos podrá interpretarse de forma que menoscabe otras obligaciones que el derecho internacional humanitario imponga a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 3

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 3.

Artículo 4

La Conferencia toma nota de que 57 Estados han ratificado y aceptado la Convención, se han adherido a ella o son sucesores en ella.

La Conferencia exhorta a los Estados que no sean partes en la Convención a que la ratifiquen, acepten y aprueben o se adhieran a ella, según proceda, contribuyendo así al logro de la adhesión universal a la Convención.

En este contesto la Conferencia invita a las Altas Partes Contratantes a que alienten nuevas adhesiones a la Convención y sus Protocolos anexos.

Artículo 5

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 5.

Artículo 6

La Conferencia subraya la importancia de la cooperación internacional en la esfera de la difusión de la Convención y de sus Protocolos anexos y reconoce la importancia de la colaboración multilateral relativa a la instrucción, el intercambio de experiencia en todos los niveles, el intercambio de instructores y la organización de seminarios conjuntos.

La Conferencia toma nota de la invitación a un seminario sobre difusión formulada por una Alta Parte Contratante.

Artículo 7

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 7.

Artículo 8

La Conferencia conviene en que en el futuro se deberían celebrar conferencias de examen con más frecuencia y que debería considerarse la posibilidad de celebrar una Conferencia de Examen cada cinco años.
La Conferencia decide, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del

artículo 8, convocar otra Conferencia cinco años después de la entrada en vigor de las enmiendas aprobadas en la primera Conferencia de Examen pero, en todo caso, no más tarde del año 2001, y que las reuniones preparatorias de expertos comiencen ya en el año 2000, de ser necesario.

La Conferencia celebra la aprobación del texto enmendado del Protocolo II de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 de este artículo.

La Conferencia recuerda las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 de este artículo que estipula que se podrá considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. La Conferencia acoge complacida la aprobación el 13 de octubre de 1995 de un protocolo adicional sobre las armas láser cegadoras (Protocolo IV).

La Conferencia propone que la próxima Conferencia de Examen quizás pueda considerar la cuestión de preparar un posible protocolo adicional sobre armas y municiones de pequeño calibre.

La Conferencia propone que la próxima Conferencia de Examen considere la cuestión de adoptar eventualmente nuevas medidas en relación con las minas navales y otras armas convenciones que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Artículo 9

La Conferencia toma nota con satisfacción de que no se han invocado las disposiciones de este artículo.

Artículo 10

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 10.

Artículo 11

La Conferencia toma nota de la solicitud formulada por la delegación de China de que se corrija el texto original chino de la Convención y de sus Protocolos anexos.

Examen de los Protocolos

Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)

La Conferencia toma nota de las disposiciones de ese Protocolo.

Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y Anexo Técnico del Protocolo

La Conferencia ha revisado ampliamente el ámbito de aplicación y el funcionamiento del Protocolo original. Preocupa profundamente a la Conferencia que, pese a la existencia del Protocolo, se estima que cientos de personas, en su mayor parte civiles inermes, son muertos o heridos cada semana por el efecto indiscriminado del empleo irresponsable de minas terrestres, en particular minas antipersonal; así como que civiles inermes sigan siendo víctimas de los efectos indiscriminados del empleo irresponsable de armas trampa y otros artefactos. Estas acciones obstruyen también el desarrollo agrícola y económico y la reconstrucción, y dificultan la repatriación de refugiados y el regreso de personas desplazadas internamente, causando situaciones intolerables en muchas partes del mundo,

La Conferencia llegó a la conclusión de que debería reforzarse el Protocolo original en diversas esferas. Así pues, la Conferencia aprueba el Protocolo enmendado que entraña importantes mejoramientos en esferas tales como el ámbito de aplicación, las restricciones generales de carácter humanitario, las prohibiciones sustantivas y las restricciones del empleo de minas, las transferencias, las disposiciones de cumplimiento, las obligaciones de limpieza de minas y en la esfera de la cooperación técnica, y prevé que estas y otras cuestiones afines podrían seguir estudiándose en futuras conferencias de examen, prestándose la debida atención a las preocupaciones humanitarias que sigan planteándose.

La Conferencia alienta a las Altas Partes Contratantes que aplacen la aplicación de las exigencias técnicas especificadas en el Anexo Técnico a que hagan todo cuanto esté a su alcance para cumplir esos requisitos durante los aplazamientos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Anexo Técnico.

La Conferencia espera con interés la celebración de la primera reunión anual de los Estados Partes que se convocará de conformidad con el nuevo artículo 13 después de la entrada en vigor del Protocolo enmendado,

La Conferencia propone que el Depositario convoque prontamente, una vez que haya entrado en vigor el protocolo, una reunión preparatoria para la Primera Conferencia anual de las partes de conformidad con el artículo 13 del Protocolo enmendado. dicha reunión preparatoria debería redactar y proponer para la Conferencia Anual el proyecto de reglamento de la Conferencia y los temas del programa que podrían incluir el examen del funcionamiento y la situación jurídica del Protocolo.

La Conferencia reconoce la valiosa labor realizada por los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el desempeño de su mandato de asistir a las víctimas de la guerra, y las organizaciones no gubernamentales en diversas esferas, en particular la atención quirúrgica y la rehabilitación de las víctimas de las minas, la aplicación de programas de concienciación respecto de las minas y la limpieza de minas.

Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)

La Conferencia toma nota de las disposiciones de ese Protocolo.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS
PARTES DE LA CONVENCION SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL
EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/WP.3
13 de octubre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995

RECOPILACIÓN DE PROPUESTAS

Las propuestas que contiene esta recopilación se refieren al texto del Presidente que figura en el documento CCW/CONF.I/WP.4

Artículo 2

13. Por "control remoto" se entiende control a distancia. **(Austria)**

Artículo 3

Introducción

La finalidad de estas restricciones generales es facilitar la eliminación final de todas las minas terrestres, incluida la prohibición de su empleo, producción, acumulación y transferencia con la constatación de que los Estados pueden avanzar con más efectividad hacia esa meta conforme se establezcan alternativas viables que reduzcan apreciablemente el riesgo de la población civil. **(India)**

Artículo 4

1. Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal carente de mecanismos de autodestrucción que no cumpla con lo dispuesto en materia de detectabilidad en el Anexo Técnico. **(China)**

2. Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que estén provistas de dispositivos antimanipulación. **(Países Bajos)**

Artículo 5

2. A fin de proteger a las personas civiles, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo carentes de mecanismos de autodestrucción a no ser que **(Estados Unidos de América)**

Artículo 6

1. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no cumplan con lo dispuesto en materia de autodestrucción en el Anexo Técnico.

2. Las minas [antipersonal] lanzadas a distancia se deberán emplear solamente:

a) en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y cuando su ubicación se pueda registrar exactamente en conformidad con el artículo 9 y el párrafo 1 del Anexo Técnico;

b) en el interior de una zona que sea ella misma un objetivo militar o que contenga objetivos militares; y

c) en caso de combate real o inminente o en maniobras realizadas con plena protección de la población civil **(India)**

---

2. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal que no cumplan con lo dispuesto en materia de autodestrucción o autoneutralización en el Anexo Técnico, a no ser que se empleen en el interior de una zona que sea ella misma un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y que su ubicación pueda registrarse exactamente en conformidad con el artículo 9. **(China)**

Artículo 7

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplican el presente artículo y el artículo 4 en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que se encuentre una concentración similar de civiles y en la que no tengan lugar o no parezcan inminentes combates entre fuerzas de tierra, a menos que: **(México)**

Artículo 8

Introducción

Con miras a estimular la prórroga indefinida de las moratorias existentes (conducente a una prohibición final de las transferencias de minas terrestres) y a fin de impedir en mayor medida el empleo de minas en contra de los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante: **(India)**

Artículo 10

1. Sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas se deberá limpiar, retirar, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en [el artículo 3 y] el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos. **(Austria)**

Artículo 11

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la

limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover en forma no discriminatoria el suministro de equipo e información técnica para la limpieza de minas y a abstenerse, en este contexto, de imponer cualquier restricción especial . **(India)**

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas para la Asistencia en Remoción de Minas. **(Reino Unido)**

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y algunas de otra índole

2. Misiones de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas que desempeñe funciones en la zona de un conflicto con el consentimiento de los Estados que son parte en él; y

ii) toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando corresponda, sus protocolos adicionales de 1977 . **(India)**

3. Otras misiones humanitarias y de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 1 y 2 *supra*, el presente párrafo se aplica a las siguientes misiones cuando desempeñan funciones para ayudar a las víctimas de un conflicto con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones : **(India)**

i) una misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o la Media Luna Roja o de su Federación Internacional; y **(India)**

ii) una misión de una organización humanitaria imparcial **(India)**

b) Cada uno de los Estados anfitriones, si se lo solicita **(India)** el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo deberá, en la medida en que sea posible:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 *supra*; y

ii) adoptar las medidas indicadas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, *supra*.

5. Otros requisitos

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro requisito conforme al derecho internacional humanitario **(India)** u otros instrumentos internacionales, según corresponda, que ofrezcan un nivel más alto de protección al personal que actúe de conformidad con el presente artículo.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí respecto de todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del presente Protocol o **(Suecia)** y con su aplicación en casos de conflicto internacional **(México)**. A este efecto, el Depositario convocará reuniones periódicas de las Altas Partes Contratantes. **(Cuba, India)**

2. Cualquier Alta Parte Contratante puede nombrar un representante ante la Conferencia. Los demás Estados, las organizaciones reconocidas por las Naciones Unidas como entidades consultivas, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos conexos, otras organizaciones intergubernamentales y el CICR, podrán participar en la labor de la Conferencia en calidad de observadores. **(Suecia)**

3. b) El examen de las novedades y el intercambio de información acerca del funcionamiento del Protocolo; **(México)**

e) La adopción de una decisión acerca de la fecha y el lugar de celebración de la próxima reunión. **(Suecia)**

f) El examen de cuestiones relacionadas con el desarrollo de tecnologías para proteger en mayor medida a las personas civiles contra los efectos indiscriminados de las minas terrestres. **(Estados Unidos de América)**

3.bis La Conferencia realizará su labor y adoptará decisiones en conformidad con el artículo 8 de la Convención. **(México)**

4. Los Estados Partes podrán facilitar informes al Depositario, el que los distribuirá entre todos los Estados Partes con antelación a la Conferencia de Examen, acerca de alguno de los siguientes asuntos: **(Cuba)**

Anexo técnico

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas [las minas antipersonal **(Austria)**] que hayan de ser detectables en virtud del presente Protocolo **(Suecia)** deberán llevar incorporado en su construcción, o agregado de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa coherente.

b) En caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado a) *supra*, se comprometerá a satisfacer las especificaciones tan pronto como sea posible **(India)** y **(India)**, en el entretanto, reducirá al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas que no cumplan con esas disposiciones.

3. Especificaciones para la autodestrucción y autoneutralización

1. Las minas que de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo deban ser autodestructivas se diseñarán y construirán de modo que después de 30 días, como máximo, no queden sin destruirse más de 5 de cada 100 de las minas activadas; asimismo, deberán tener un mecanismo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que la mina no pueda seguir funcionando como tal después de 200 días/ 120 días **(India)**, con una fiabilidad de 1 de cada 1.000 de las minas restantes en caso de que falle el mecanismo de autodestrucción.

1. Las minas antipersonal lanzadas a distancia que de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo deban ser autodestructivas se diseñarán y construirán de modo que después de 30 días, como máximo, no queden sin autodestruirse más de 10 de cada 100 de las minas activadas; asimismo, deberán tener un mecanismo de desactivación eficaz diseñado y construido a fin de que la mina no pueda seguir funcionando como tal incluso cuando falle el mecanismo de autodestrucción .

2. Las minas antipersonal no lanzadas a distancia que de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo deban ser autodestructivas se diseñarán y construirán de modo que tengan un mecanismo eficaz de autodesactivación a fin de que la mina no pueda seguir funcionando como tal; esas minas podrán tener también un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización diseñado y construido de modo que no queden sin autodestruirse o autoneutralizarse más de 10 de cada 100 de las minas activadas. Si el período de autodestrucción (autoneutralización) de esas minas es de más de 30 días, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 .

3. En caso de que una Alta Parte Contratante decida que no puede cumplir de inmediato las especificaciones relativas a las minas antipersonal autodestructivas, podrá declarar, en el momento de su ratificación o adhesión al presente Protocolo enmendado, que aplazará ese cumplimiento por un período no superior a 15 años y, en el entretanto, reducirá al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas que no cumplan esas especificaciones .
(Federación de Rusia)

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1
22 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

TEXTO DEL PRESIDENTE

Introducción del Presidente

La labor desarrollada durante la reanudación del período de sesiones de la Conferencia de Examen, del 15 al 19 de enero de 1996, se concentró en el texto del Presidente CCW/CONF.1/WP.4, de 13 de octubre de 1995. En las reuniones oficiosas se procedió a un examen detallado de las cuestiones de fondo relacionadas con los artículos 2 a 7 y el Anexo Técnico del proyecto revisado de Protocolo II que figuraba en ese documento. También se examinaron algunas otras cuestiones, concernientes en particular a los artículos 8 y 11, en la medida en que estaban directamente relacionadas con los temas principales de debate.

Las propuestas de las delegaciones participantes aportaron considerable impulso a las cuestiones técnico-militares objeto de estudio. Al finalizar el debate, se presentó el proyecto revisado adjunto de Protocolo II a la consideración de las delegaciones y como base para los trabajos del período final de sesiones de la Conferencia de Examen, del 22 de abril al 3 de mayo de 1996. El texto revisado del Presidente refleja la etapa a que, en opinión del Presidente, han llegado las negociaciones y no obliga a ninguna delegación.

En el período final de sesiones tendrán también que examinarse los artículos no tratados desde el período de sesiones de Viena. El acuerdo final sobre un Protocolo II revisado dependerá de que se establezca un equilibrio general entre las diferentes preocupaciones de los Estados participantes.

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en el artículo 1 de la presente Convención y en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se

aplicará en las situaciones de desórdenes y tensiones internos, tales como disturbios, actos aislados y esporádicos de violencia y otros actos de carácter similar, puesto que no son conflictos armados.

3. En el caso de los conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, toda parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.

4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no emplazada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina principalmente concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que sean accionados manualmente, por control remoto o automáticamente con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona delimitada en la que se han emplazado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en los registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente de funcionamiento automático que obra la destrucción de una munición.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que hace inoperativa una munición.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer automáticamente inoperativa una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de la mina, o está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de un territorio en el que contenga minas emplazadas.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, toda Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según a lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos de tal forma, o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos que se sirvan de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente obtenibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

7. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objeto militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda respecto de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de

vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivas en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

8. No se podrán considerar como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

9. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y

d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

10. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal 1/

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se define en el párrafo 2 del Anexo Técnico 2/.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el uso de las armas a las que se aplique el presente artículo y que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción y de autodesactivación a menos que:

a) Esas armas se emplacen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a limpiar de esas armas la zona antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la retirada subsiguiente de esas armas 3/.

3. Una parte en el conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 supra cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2.

4. Si las fuerzas de una parte en el conflicto adquieren el control de una zona en la que se hayan emplazado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar de esas armas la zona.

5. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación no autorizados de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90º y que estén colocadas por encima o sobre la superficie del terreno podrán ser utilizadas sin el cercado ni la vigilancia previstas en el párrafo 2 del presente artículo durante un plazo máximo de (48) (72) horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda personal civil.

Artículo 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no cumplan con lo dispuesto en materia de autodestrucción y autodesactivación en el Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, salvo que sean autodesactivantes (y) (o) estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, de manera que no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron emplazadas 4/.

Artículo 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa y otros artefactos que tengan forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo.

3 5/. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica este artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que se encuentre una concentración similar de civiles y en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

a) Estén emplazadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o

b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

Artículo 8

Transferencias

A fin de impedir en mayor medida el empleo de minas en contra de los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

a) Se compromete a no transferir minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo en su forma enmendada 6/;

b) Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado o sus agentes u organismos;

c) Se compromete a obrar con moderación en la transferencia de todo tipo de minas cuyo uso esté restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo a menos que el Estado receptor acepte y aplique el presente Protocolo, adopte medidas para adherirse a él de conformidad con el artículo 4 de la presente Convención y notifique al respecto al Depositario;

d) Se compromete a garantizar que al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo los ejecutores u organismos de ejecución tanto del Estado transferente como del Estado receptor, lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho humanitario internacional.

Artículo 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos esos registros serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales, sin demora tras el cese de las hostilidades activas, adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control. Al mismo tiempo, también facilitarán a la otra parte o las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos por ellas emplazados en las zonas que ya no estén bajo su control; a reserva, no obstante, y siempre y cuando exista reciprocidad, de que cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de la parte contraria, cada una de las partes pueda abstenerse de facilitar al Secretario General y a la otra parte en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 10

Limpieza de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas se deberá limpiar, retirar o destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Cada Alta Parte Contratante tiene esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos emplazados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. En todas las ocasiones que sea necesario, las partes harán lo posible por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover el suministro de equipo e información técnica para la limpieza de minas.

2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos periciales o centros nacionales de contacto para la limpieza de minas.

3. Cada Alta Parte Contratante proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas de Asistencia para la Limpieza de Minas.

4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán suministrarse al Depositario, quien las transmitirá a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General tomará las medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Depositario informará a los Estados Partes acerca de esas solicitudes.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y jurídicas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y algunas de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y

ii) toda misión de un acuerdo u organismo que desempeñe funciones conforme al Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas en la zona de un conflicto con el consentimiento de las Altas Partes Contratantes que son partes en ese conflicto.

b) Cada una de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo deberá:

i) en la medida de sus posibilidades, adoptar las medidas que sean necesarias para proteger al personal que participa en la fuerza o misión, o está asociado con ella, de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos; y

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, retirar o hacer inocuas, en la medida de sus posibilidades, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; e

iii) informar al jefe de la fuerza o misión de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en la que la fuerza o misión desempeña sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a su disposición toda la información que esté en poder de esa parte relativa a esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Misiones de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas que desempeñe funciones en la zona de un conflicto con el consentimiento de los Estados que son parte en él; y

ii) toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones que se le hayan asignado en el marco del derecho internacional humanitario, cuando corresponda.

b) Cada una de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 *supra*; y

ii) a fin de proporcionar al personal de la misión acceso seguro a cualquier lugar bajo control de la parte al que sea necesario acceder para que la misión desempeñe sus funciones y para lo cual se ha concedido la necesaria aprobación:

aa) informar al jefe de la misión de una ruta segura hacia ese lugar, cuando la parte disponga de esa información y a menos que lo impidan las hostilidades en curso; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa) supra, en la medida de lo necesario y lo factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

3. Otras misiones humanitarias y de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 1 y 2 supra, el presente párrafo se aplica a las siguientes misiones cuando desempeñan funciones en la zona de un conflicto con el consentimiento de los Estados que son partes en él:

i) toda misión humanitaria o de investigación de una organización intergubernamental; y

ii) toda misión de investigación creada de conformidad con las disposiciones de un acuerdo entre dos o más Estados; y

iii) toda misión humanitaria de una organización nacional de la Cruz Roja o la Media Luna Roja o de su Federación Internacional; y

iv) toda misión de una organización humanitaria no gubernamental.

b) Cada una de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo deberá, en la medida en que sea posible:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 supra; y

ii) adoptar las medidas indicadas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, supra.

4. Carácter confidencial de la información

Toda la información proporcionada de forma confidencial por las partes en el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será manejada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no será comunicada a personas ajenas a la operación o misión de que se trate sin la autorización expresa de la parte que la proporcionó.

5. Otros requisitos

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro requisito conforme al derecho internacional u otros instrumentos internacionales, según corresponda, que ofrezcan un nivel más alto de protección al personal que actúe de conformidad con el presente artículo.

Artículo 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa al funcionamiento del presente Protocolo. A estos efectos, se celebrarán Conferencias de las Altas Partes Contratantes con carácter anual.

2. Cualquier Alta Parte Contratante puede nombrar un representante ante la Conferencia. Otros Estados, organizaciones reconocidas por las Naciones Unidas en calidad de observadoras, órganos de las Naciones Unidas, organismos conexos, otras organizaciones intergubernamentales y el Comité Internacional de la Cruz Roja podrán participar en la labor de la Conferencia en calidad de observadores.

3. La labor de la Conferencia comprenderá:

a) El examen de la situación del Protocolo, inclusive las adhesiones al mismo;

b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;

c) La preparación de conferencias de examen;

d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas terrestres.

4. Las Altas Partes Contratantes podrán facilitar informes al Depositario, el que los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la Conferencia, acerca de alguno de los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo;

d) Legislación;

e) Medidas que han adoptado acerca del intercambio internacional de información técnica y sobre la cooperación internacional en materia de limpieza de minas, y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

Artículo 14

Cumplimiento del Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes exigirán que los comandantes velen por que los miembros de las fuerzas armadas a su mando conozcan y cumplan las obligaciones pertinentes contraídas en virtud del presente Protocolo.

2. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativas a las medidas para la represión de las infracciones y las infracciones graves se aplicarán a las infracciones y las infracciones graves del presente Protocolo durante conflictos armados. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas adecuadas para prevenir y reprimir las infracciones del presente Protocolo. Todo acto u omisión que ocurra durante un conflicto armado en violación del presente Protocolo, si se comete deliberada o gratuitamente y causa la muerte o lesiones graves a la población civil, se considerará como una infracción grave.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y la aplicación de las disposiciones del presente Artículo.

Anexo Técnico

1. Registro

a) El registro del emplazamiento de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las directrices siguientes:

i) Se especificarán con exactitud el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esos artefactos en relación con esos puntos de referencia.

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de

referencia, indicándose además en estos registros sus perímetros y extensiones.

iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas u otros registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de emplazamiento, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora del emplazamiento, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas las municiones emplazadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados por separado.

b) Tanto el emplazamiento estimado como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También se registrarán el número total y el tipo de minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y los períodos de autodestrucción.

c) Se guardarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, lo siguiente:

- nombre del país de origen

- mes y año de fabricación

- número de serie.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad 7/, 8/

a) Las minas antipersonal producidas después de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado, o se les fijará antes de su emplazamiento, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o

dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b) supra, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a 8 años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo 9/. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones para la autodestrucción y la autodesactivación 10/

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido emplazadas, no queden sin autodestruirse más del (5%) (10%) de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido emplazada 11/.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se utilicen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado a) y/o b) del presente párrafo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza el cumplimiento del apartado a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a 8 años contado a partir de esa fecha 12/.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y

ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación y, con respecto a las demás minas antipersonal, cumplirá, por lo menos, los requisitos de autodesactivación 13/.

4. Especificaciones para las minas lanzadas a distancia que no sean minas antipersonal

a) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar

obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza durante el período indicado en el apartado c) del párrafo 3 el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 respecto de las minas de esta clase fabricadas antes de la aprobación del presente Protocolo.

b) Durante ese período de aplazamiento, solamente podrán emplearse las minas lanzadas a distancia que no sean minas antipersonal y que no cumplan los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 si:

i) se lanzan de una manera controlada y dirigida mecánicamente que sea análoga, en lo esencial, al lanzamiento desde un vehículo de ruedas o de orugas; y

ii) se registra exactamente su posición de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo Técnico.

1/ No se llegó a un acuerdo sobre la cuestión de la prohibición de los dispositivos antimanipulación en las minas antipersonal.

2/ Una delegación sostuvo que debería hacerse una excepción para las minas provistas de un mecanismo de autodestrucción y autodesactivación.

3/ Se examinó al cuestión de la aplicabilidad de esta disposición a la transferencia de territorios en relación con acuerdos de paz.

4/ Una delegación sostuvo que no deberían revisarse con respecto a las minas lanzadas a distancia, distintas de las minas antipersonal, las restricciones incluidas en el artículo 5 del presente Protocolo.

5/ Queda por determinar dónde debe incluirse esta disposición.

6/ Queda entendido que, si una Alta Parte Contratante declara que aplazará el cumplimiento de disposiciones específicas relativas al empleo de determinadas minas, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico, el apartado a) se aplicará, no obstante, a esas minas desde el momento de la aprobación del nuevo Protocolo, es decir, que quedará prohibida con efecto inmediato la transferencia de esas minas.

7/ No se ha llegado a un acuerdo sobre los posibles requisitos de detectabilidad para minas que no sean minas antipersonal.

8/ Muchas delegaciones subrayaron la necesidad de reforzar los requisitos de este párrafo y expresaron fuertes reservas, en particular al apartado c).

9/ Muchas delegaciones consideraron que este período era excesivamente largo. Una delegación lo consideró demasiado breve.

10/ Algunas delegaciones consideran que la duración del período de aplazamiento (período de transición) podría estar relacionada con la posibilidad de un intercambio o facilitación internacional de la tecnología específica pertinente, según fuera necesario y viable, y sugirieron que se elaborase una fórmula apropiada a este respecto para su inclusión en el nuevo Protocolo II.

11/ Una delegación no pudo indicar todavía su posición definitiva sobre el porcentaje de fallos y el número de días necesario para la autodesactivación.

12/ Este período de transición ha sido sugerido por el Presidente. Las propuestas relativas a un período de transición oscilan entre 3 y 17 años.

13/ Muchas delegaciones consideraron que no era necesario un período de transición para otras minas antipersonal.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.1
15 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

ESPECIFICACIONES SOBRE DETECTABILIDAD (para el Anexo Técnico)

Propuesta presentada por el Reino Unido

a) Todas las minas antipersonal deberán llevar incorporado en su construcción, o fijado de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) En caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato lo dispuesto en el apartado a) *supra*, podrá seguir empleando minas antipersonal que no cumplan dichas disposiciones, durante un período que no será superior a [...] años a partir de la adopción del Protocolo revisado, siempre que se haya fijado a todas esas minas antes de su emplazamiento un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea. Este material o dispositivo deberá fijarse de modo que resista al desprendimiento causado por efectos ambientales mientras esté emplazada la mina.

c) Queda prohibido el empleo de minas antipersonal producidas después de la aprobación del presente Protocolo que no cumplan las disposiciones del apartado a) *supra*.

d) Queda prohibida la transferencia de minas antipersonal que no cumplan las disposiciones del apartado a) *supra*.

e) No podrán diseñarse expresamente minas, armas trampa ni otros artefactos de manera que exploten a causa de la influencia sin contacto de detectores de minas fácilmente obtenibles, durante su empleo normal.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.2
15 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: RUSO

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

Artículo 2

Propuesta presentada por Ucrania

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "campo de minas" se entiende un sector de terreno en el que se han emplazado minas en un orden determinado o sin orden alguno. Por "zona minada" se entiende una zona de terreno en la que se han emplazado campos de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende un sector de terreno en el que se han emplazado minas inertes o se ha simulado un campo de minas.

12. Por "autodesactivación" se entiende el proceso consistente en hacer inoperativa una munición mediante el agotamiento irreversible de la fuente de la corriente.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que puede formar parte de la mina, está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.3
15 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: RUSO

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

Artículo 3 del anexo técnico

Propuesta presentada por Ucrania

1. Las minas antipersonal lanzadas a distancia y las no lanzadas a distancia que se fabriquen tras la adopción del presente Protocolo deberán ser autodestructivas y de autodesactivación y se diseñarán y construirán de modo tal que, después de transcurridos 30 días como máximo, no quede sin destruirse más de 5 de cada 100 minas activadas. Además, esas minas deberán autodesactivarse de manera tal que la mina no pueda seguir funcionando como tal después de transcurridos 120 días con una fiabilidad de autodesactivación de 9 de cada 10 de las minas restantes en caso de que falle el mecanismo de autodestrucción.

2. Las minas antipersonal lanzadas a distancia que se fabricaban antes de la entrada en vigor del presente Protocolo y que, con arreglo a éste, son autodestructivas pero no autodesactivadoras deberán construirse de manera tal que, después de transcurridos 30 días como máximo no quede sin destruirse más de 5 de cada 100 minas activadas. Es admisible la utilización de estas minas en un período de transición de 10 años. Una vez terminado este plazo, la utilización de estas minas sólo es admisible en la medida en que no sean minas lanzadas a distancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

3. Las minas antipersonal no lanzadas a distancia que, de conformidad con el presente Protocolo, deberán ser autodestructivas, se diseñarán y construirán de modo tal que puedan autodestruirse de manera efectiva y que, después de transcurridos 30 días como máximo, no quede sin destruirse más de 5 de cada 100 minas activadas. Si el plazo de autodestrucción de esas minas excede de 30 días, deberán utilizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.4
15 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

ANEXO TECNICO

Propuesta presentada por los Estados Unidos, Francia, la Federación de Rusia y el Reino Unido

3. Especificaciones para la autodestrucción y autodesactivación

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido emplazadas, no queden sin destruirse más del 5% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada 1.000 minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido emplazada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se utilicen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, podrá declarar, en el momento de su ratificación del presente Protocolo enmendado, que aplazará el cumplimiento del apartado a), con respecto a las minas fabricadas antes de la aprobación del presente Protocolo, por un período no superior a ... Durante ese período de aplazamiento, todas las minas antipersonal lanzadas a distancia empleadas por una Alta Parte Contratante que haya aplazado el cumplimiento del apartado a) se ajustarán a los requisitos de autodestrucción o de autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo. Durante este período de aplazamiento, todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que emplee fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, una Alta Parte Contratante que haya aplazado el cumplimiento se ajustarán, por lo menos, a los requisitos de autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo.

Nota: El artículo 8 del Protocolo debería prohibir la transferencia de minas que no se ajusten a los requisitos estipulados en el apartado a).

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.5
18 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

DISPOSITIVOS ANTIMANIPULACION

Documento de antecedentes presentado por la delegación de los Países Bajos

Introducción

El presente documento se refiere a la prohibición de dispositivos antimanipulación según se definen en el artículo 2 del documento CCW/CONF.I/WP.4, de fecha 13 de octubre de 1995. Los Países Bajos reintrodujeron la prohibición de los dispositivos antimanipulación según quedó reflejado en el documento CCW/CONF.I/WP.3, de fecha 13 de octubre de 1995. La disposición correspondiente dice: "Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que estén provistas de dispositivos antimanipulación". En el presente documento se resumen algunas de las cuestiones que se plantearon durante los debates.

Necesidad militar de los dispositivos antimanipulación

Los dispositivos antimanipulación se consideran necesarios para impedir la limpieza (en contraposición a la ruptura) de los campos de minas. En cuanto tales, esos dispositivos permiten la protección de un campo de minas mientras dure la necesidad militar para la que se sembró el campo. No existe ya una justificación militar para los dispositivos antimanipulación una vez cesada la necesidad militar o tan pronto como la mina deje de funcionar en cuanto tal; en ese momento, debe poder procederse a la limpieza (100%). Las prohibiciones/restricciones estipuladas en el Protocolo deberían reflejar estas preocupaciones militares y humanitarias.

Cabe identificar tres situaciones distintas:

a) Minas provistas de DAM que no cumplen las prohibiciones o restricciones impuestas por el Protocolo.

Deberían estar prohibidas en todo momento.

b) Minas provistas de DAM que han de ir dotadas obligatoriamente de características de autodestrucción y autodesactivación de conformidad con el anexo técnico; si el DAM continúa funcionando después de los plazos fijados en ese anexo, la mina sigue respondiendo a la

definición de mina antipersonal. Para cumplir eficazmente la exigencia de ADA es necesario que el DAM no tenga una duración mayor que la mina.

Pueden emplearse legítimamente si la duración eficaz del DAM se limita a los requisitos estipulados para ADA.

c) Minas provistas de DAM que se emplean en campos marcados, cercados, vigilados y registrados de conformidad con los artículos 5 y 9 del documento CCW/CONF.I/WP.4: solamente puede procederse a la limpieza de estos campos de minas si el personal encargado de esta tarea conoce las especificaciones del dispositivo antimanipulación o si se utilizan cargas explosivas para detonar individualmente cada una de las minas provistas de estos dispositivos; debe recordarse que las partes que siembran minas están obligadas con arreglo al derecho internacional a limpiar el campo de minas cuando haya cesado la necesidad militar o a facilitar la localización y especificaciones técnicas de las minas de que se trate, incluido su DAM, en su caso (inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del anexo técnico del documento CCW/CONF.I/WP.4).

Debe observarse que las minas provistas de DAM no plantean un peligro adicional específico para la limpieza en comparación con otras minas activas, si, por causas naturales, se vieran afectadas las marcas, las cercas y la vigilancia. Esas minas detonarían en circunstancias normales tan pronto como esas causas naturales afectaran a la posición de la mina.

Se considera que este conjunto de disposiciones y/o de alternativas no protege eficazmente las operaciones de limpieza de minas, como lo demuestra la experiencia militar y humanitaria cotidiana.

Además, las minas provistas de DAM no impiden la "ruptura" de los campos de minas, ya que las necesidades militares generales para tal ruptura se limitan a las sendas que se consideran indispensables para el movimiento adecuado de tropas y no persiguen una limpieza al 100%.

Se ha aducido que, con el empleo de DAM, se hacen imposibles las operaciones clandestinas, incluida la limpieza de minas. Sin embargo, con arreglo a la doctrina militar general, esas operaciones tan sólo podrían requerir la identificación del emplazamiento de la mina y no su limpieza. Esto, a su vez, sólo puede prevenirse mediante un sistema de vigilancia del campo de minas que no se base exclusivamente en dispositivos antimanipulación. Por consiguiente, no cabe considerar que los DAM constituyan una opción militar eficaz para impedir la ruptura clandestina. Debe también

tenerse presente que pueden adoptarse otras medidas militares para impedir eficazmente la limpieza clandestina de minas sin suscitar las mismas preocupaciones que provocan los DAM.

A la luz de lo que antecede y ponderando los argumentos, se considera que el empleo de DAM en "situaciones del artículo 5" (CCW/CONF.I/WP.4) debería quedar también prohibido, ya que no hay un equilibrio entre la necesidad militar y las preocupaciones humanitarias.

Temas de debate

- No debe obstaculizarse de manera innecesaria o hacerse prácticamente imposible la limpieza de minas en tanto exista la necesidad militar de mantener el campo de minas.

- ¿Exige la doctrina militar que se mantenga el derecho a emplear minas ADA provistas de DAM dentro de campos de minas marcados, cercados y vigilados?

- ¿Exige la doctrina militar que se mantenga el derecho a emplear minas ADA provistas de DAM si la detonación independiente de la mina es físicamente imposible una vez que se hayan satisfecho los requisitos de ADA?

Conclusiones de los Países Bajos

Dado que la necesidad militar de los dispositivos antimanipulación es limitada, se considera que, si continúa siendo legítimo el empleo de DAM en minas distintas de las que han de ir provistas de características ADA, los objetivos de limpieza de minas enunciados en el Protocolo se ven afectados de modo indebido: de hecho, cabe alegar que resulta muy obstaculizada la limpieza de minas. Las restricciones del tenor de las enunciadas en el artículo 5 del texto del Presidente no son suficientes para mitigar los problemas con que los programas de limpieza de minas tropiezan en todo el mundo. La prohibición propuesta es una norma "ilustradora" que establece un cuidadoso equilibrio entre la necesidad militar y las preocupaciones humanitarias. En consecuencia, es plenamente acorde con los objetivos fijados para la Conferencia de Examen.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.7
22 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

REINO UNIDO

Modificaciones propuestas al artículo 14 del texto del Presidente

Cumplimiento del Protocolo

1. Se considerará como violación grave del presente Protocolo toda contravención de sus disposiciones que entrañe el empleo de minas, armas trampa u otros artefactos, cuando, deliberada o temerariamente, se provoque:

a) la muerte o lesiones graves a civiles, o

b) daños cuantiosos o requisición de bienes que no justifique la necesidad militar.

2. Cada Alta Parte Contratante promulgará las leyes necesarias para imponer sanciones penales eficaces a quienes hayan cometido u ordenado la comisión de las violaciones graves mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre esas violaciones.

3. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto dispondrá la detención de las personas que presuntamente hayan cometido u ordenado la comisión de violaciones graves del presente Protocolo y extraditarán a esas personas de conformidad con su propia legislación para que sean enjuiciadas en otra Alta Parte Contratante, siempre que pueda hacerse valer una presunción de culpabilidad, o bien someterán el asunto a sus propias autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Esas autoridades adoptarán su decisión, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona, como lo harían en el caso de cualquier delito ordinario de carácter grave con arreglo a la legislación de ese Estado.

4. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto velará por que, con arreglo a su nivel de responsabilidad, los comandantes se cercioren de que los miembros de las fuerzas armadas sometidos a su mando tengan conocimiento de las obligaciones que les impone el presente Protocolo, y adoptarán cualesquier otras medidas necesarias para la represión de todas las violaciones del presente Protocolo.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.8
22 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Párrafo 4 del artículo 13

Propuesta presentada por Alemania

A fin de facilitar las consultas y la cooperación entre los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del artículo 13, Alemania sugiere que todos los Estados Partes presenten informes nacionales sobre los asuntos que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 13 con antelación a la "Conferencia de las Altas Partes Contratantes" anual.

En consecuencia, Alemania propone enmendar el párrafo 4 del artículo 13 del Texto del Presidente de manera que diga (las enmiendas van en negrita, las supresiones aparecen entre corchetes):

"4. Las Altas Partes Contratantes **facilitarán** informes **anuales** al Depositario, el que los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la Conferencia, acerca de **[alguno de]** los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo;

d) Legislación;

e) Medidas que han adoptado acerca del intercambio internacional de información técnica y sobre la cooperación internacional en materia de limpieza de minas; y

f) Otros asuntos pertinentes."

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.9/Rev.1
2 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

ANEXO SOBRE CUMPLIMIENTO

Propuesta presentada por los Estados Unidos

Aceptación del presente anexo

1. Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, al notificar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, su intención de quedar obligada también por el presente Anexo.

2. Las disposiciones del presente Anexo se aplican únicamente a esas Partes. Siempre que se haga referencia en el presente Anexo a una Parte o Partes se entenderán incluidas únicamente esas Partes.

Reuniones sobre Cumplimiento

1. Toda Parte podrá pedir al Depositario que convoque una Reunión sobre Cumplimiento para realizar una investigación a fin de aclarar y tratar de resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo concernientes al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. En la petición de una Reunión sobre Cumplimiento se incluirá toda la información apropiada en base a la cual se haya suscitado la preocupación respecto del posible incumplimiento.

2. El Depositario invitará a todas las Partes a la Reunión sobre Cumplimiento, que se convocará en Nueva York dentro de las cuatro semanas siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte que sea el sujeto de la solicitud podrá proporcionar una exposición de sus puntos de vista antes de la Reunión sobre Cumplimiento.

3. Para tomar decisiones se requerirá la presencia de un quórum consistente en una mayoría de las Partes. La Reunión sobre Cumplimiento adoptará sus decisiones por consenso, de ser posible, pero, de no serlo, por mayoría de las Partes presentes y votantes, salvo que se indique otra cosa en el presente Anexo. Los costos de las actividades de la Reunión sobre Cumplimiento será sufragados por las Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el número de Partes.

4. La Reunión sobre Cumplimiento realizará una investigación sobre el problema del cumplimiento suscitado, salvo que decida que la información y hechos presentados no lo justifican. Esa decisión se adoptará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Se complementará la investigación con hechos obtenidos sobre el terreno o en otros lugares directamente relacionados con el presunto problema de cumplimiento que estén sometidos a la jurisdicción o control de una Parte, salvo que la Reunión sobre Cumplimiento decida que no es necesaria tal medida y que la solicitud puede atenderse tomando como base los materiales presentados. Esa decisión se adoptará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

Grupos de expertos

1. Los hechos destinados a complementar una investigación serán obtenidos por un grupo de expertos.

2. El Depositario preparará una lista de expertos calificados propuestos por las Partes y mantendrá actualizada constantemente esa lista. La lista inicial y todo cambio que se introduzca posteriormente en ella serán comunicados por escrito a cada Parte.

3. Se considerará que todo experto calificado o incluido en esa lista ha sido nombrado, a menos que una Parte, 30 días después, a más tardar, de haber recibido la lista, formule una objeción, en cuyo caso la Reunión sobre Cumplimiento decidirá si ha de nombrarse a ese experto.

4. Cuando reciba una solicitud de la Reunión sobre Cumplimiento, el Depositario nombrará a un grupo de expertos de la lista de expertos calificados, los cuales prestarán servicio a título personal. No se elegirá a expertos que sean nacionales de las Partes que hayan solicitado la investigación, ni de Partes interesadas. El grupo de expertos no incluirá más de diez personas.

5. El Depositario enviará el grupo de expertos lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad del grupo, y notificará a la Parte en cuyo territorio han de obtenerse los hechos la llegada del grupo 72 horas antes, por lo menos, de su llegada.

6. Esa Parte facilitará la llegada, transporte y alojamiento del grupo de expertos.

7. El grupo de expertos podrá llevar el equipo siguiente, que se utilizará únicamente para la obtención de información relacionada con el presunto problema de cumplimiento: a) equipo y animales de detección de minas; b) herramientas de mano para la remoción y desactivación de minas; c) equipo portátil de rayos X para determinar la presencia de artefactos antimanipulación o armas trampa; d) radios; e) mapas; f) equipo GPS y brújulas; g) cámaras fotográficas con equipo de flash y cámaras de vídeo; h) computadoras e impresoras portátiles; i) cintas de medir y estacas;

j) linternas; k) balanzas; l) precintos que acusen cualquier manipulación; y m) cualquier otro equipo convenido. A su llegada, el grupo de expertos podrá escuchar declaraciones de representantes oficiales de la Parte e interrogar a personas relacionadas con el presunto problema de cumplimiento, podrá tener acceso a zonas e instalaciones sometidas al control de la Parte en las que cabría razonablemente esperar que se obtuvieran hechos relacionados con el problema de cumplimiento, y obtener muestras de minas, armas trampa u otros artefactos pertinentes, así como copias de documentos de interés en relación con el emplazamiento, las características y el mantenimiento. Esos derechos quedarán sujetos a los arreglos que la Parte interesada considere necesarios para:

a) la protección de equipo, información y zonas sensitivos no relacionados con el objeto de la misión de determinación de hechos;

b) toda obligación constitucional que la Parte interesada pueda tener respecto de derechos amparados por patentes, registros y decomisos, u otra protección constitucional;

c) la protección de la realización de operaciones militares efectivas.

Si se da alguna de estas limitaciones, la Parte interesada hará todos los esfuerzos razonables para satisfacer las necesidades legítimas del grupo de expertos por otros medios.

8. El grupo de expertos podrá permanecer en el territorio de la Parte interesada durante no más de dos semanas, y en cualquier emplazamiento determinado durante no más de una semana, a menos que se convenga otra cosa. Una vez concluida su misión, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario una semana después, a más tardar, de haber salido del territorio de la Parte interesada. En ese informe se resumirán las conclusiones fácticas del grupo acerca del problema de cumplimiento.

9. El Depositario transmitirá sin demora el informe del grupo de expertos a la Reunión sobre Cumplimiento.

Examen por la Reunión sobre Cumplimiento

1. La Reunión sobre Cumplimiento examinará toda la información y hechos pertinentes, incluido cualquier informe presentado por el grupo de expertos. Si la Reunión sobre Cumplimiento llega a la conclusión, sobre la base de esa información y hechos, de que se han violado las disposiciones del presente Protocolo concernientes al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, pedirá, según proceda, que la Parte responsable de la violación adopte medidas apropiadas para remediar la situación.

2. La Reunión sobre Cumplimiento podrá también examinar medidas destinadas a fomentar el cumplimiento, y podrá, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, remitir el problema a la atención del Consejo de Seguridad.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.10
24 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

Propuesta presentada por la India y el Reino Unido

1. Aplicación

a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el párrafo 2 *infra*, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en el conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su condición jurídica o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho humanitario internacional en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe misiones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona, de conformidad con los Capítulos VI o VII de la Carta de la Naciones Unidas; y

ii) toda misión de un acuerdo u organismo que desempeñe funciones conforme al Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas en la zona de un conflicto con el consentimiento de cada una de las Altas Partes Contratantes que sean Partes en ese conflicto;

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) en la medida de sus posibilidades, adoptar las medidas que sean necesarias para proteger al personal que participe en la fuerza o misión, o esté asociado con ella, de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos que se encuentren en la zona bajo su control;

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, retirar o hacer inocuas, en la medida de sus posibilidades, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a su disposición toda la información que esté en poder de esa parte relativa a esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 *supra*; y

ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar cuando disponga de esa información; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa) *supra*, en la medida de lo necesario y lo factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 1949, y, cuando así proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si así se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 supra.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 supra, el presente párrafo se aplica a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;

ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial (expresión que incluye las organizaciones no gubernamentales humanitarias imparciales); y

iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977 o por una organización intergubernamental.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible;

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3, supra.

6. Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será manejada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión de que se trate sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.11
24 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Anexo Técnico

Propuesta presentada por el Canadá

Enmiéndese la última frase del apartado c) del párrafo 2 para que diga:

> Mientras tanto reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones y, en caso de que se emplearan esas minas, hará todo cuanto esté a su alcance para fijar un material o dispositivo como el descrito en el anterior apartado b).

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.12
24 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Anexo Técnico

Propuesta presentada por Francia

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado, o se les fijará antes de su emplazamiento, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato lo dispuesto en el apartado b) *supra*, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a 5 años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, utilizará tales minas únicamente dentro de una zona de perímetro delimitado vigilada por personal militar y protegida por una valla o por otros medios.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.13
15 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996

PROTOCOLO II

Documento del Presidente sobre los artículos 2 a 10 y el Anexo Técnico

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no emplazada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina principalmente concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que sean accionados manualmente, por control remoto o automáticamente con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona delimitada en la que se han emplazado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en los registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente de funcionamiento automático que obra la destrucción de una munición.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que hace inoperativa una munición.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer automáticamente inoperativa una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de la mina, o está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de un territorio en el que contenga minas emplazadas.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, toda Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según a lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos de tal forma, o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos que se sirvan de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente obtenibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas desactivantes provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda funcionar.

7. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objeto militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda respecto de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivas en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

9. No se podrán considerar como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en

una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y

d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 4 1/

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se define en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el uso de las armas a las que se aplique el presente artículo y que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción y de autodesactivación a menos que:

a) Esas armas se emplacen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas

---

1/ En la Declaración Final de la Conferencia debería incluirse una referencia a las preocupaciones humanitarias en relación con las minas distintas de las minas antipersonal.

deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a limpiar de esas armas la zona antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la retirada subsiguiente de esas armas.

3. Una parte en el conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 supra cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2.

4. Si las fuerzas de una parte en el conflicto adquieren el control de una zona en la que se hayan emplazado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar de esas armas la zona.

5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación no autorizados de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90 ° y que estén colocadas por encima o sobre la superficie del terreno podrán ser utilizadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 a) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda personal civil.

Artículo 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no cumplan con lo dispuesto en materia de autodestrucción y autodesactivación en el Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico y, en la medida de lo posible, estén

provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan una función de reserva diseñada de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron emplazadas.

Artículo 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa y otros artefactos que tengan forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica este artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que se encuentre una concentración similar de civiles y en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

a) Estén emplazadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o

b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

Artículo 8

Transferencias

A fin de impedir en mayor medida el empleo de minas en contra de los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

a) Se compromete a no transferir minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo en su forma enmendada;

b) En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando a esas minas de todas formas el apartado a) a partir de la aprobación del Protocolo revisado.

(El texto del artículo 8 es objeto de consultas separadas. En el presente documento se reproducen la introducción y el apartado a) para dar el contexto adecuado. Deberá renumerarse en consecuencia los demás apartados a partir del c).)

Artículo 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos esos registros serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales, sin demora tras el cese de las hostilidades activas, adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control.

Al mismo tiempo, también facilitarán a la otra parte o las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos por ellas emplazados en las zonas que ya no estén bajo su control; a reserva, no obstante, y siempre y cuando exista reciprocidad, de que cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de la parte contraria, cada una de las partes pueda abstenerse de facilitar al Secretario General y a la otra parte en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre

que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 10

Limpieza de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas se deberá limpiar, retirar o destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto tienen esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos emplazados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte que controle la zona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* y en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. En todas las ocasiones que sea necesario, las partes harán lo posible por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Anexo Técnico

1. Registro

a) El registro del emplazamiento de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las directrices siguientes:

i) Se especificarán con exactitud el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esos artefactos en relación con esos puntos de referencia.

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas

minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en estos registros sus perímetros y extensiones.

iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas u otros registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de emplazamiento, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora del emplazamiento, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas las municiones emplazadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados por separado.

b) Tanto el emplazamiento estimado como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También se registrarán el número total y el tipo de minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y los períodos de autodestrucción.

c) Se guardarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, lo siguiente:

- nombre del país de origen

- mes y año de fabricación

- número de serie.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después del 1º de julio de 1996 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes del 1º de julio de 1996 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su emplazamiento, de manera que

no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b) supra, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a [8] años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones para la autodestrucción y la autodesactivación 1/

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido emplazadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido emplazada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se utilicen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado a) y/o b) del presente párrafo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo enmendado, que aplaza el cumplimiento del apartado a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a [8] años contado a partir de esa fecha.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y

ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación y, con respecto a las demás minas antipersonal, cumplirá, por lo menos, los requisitos de autodesactivación.

1/ Se están celebrando consultas, en relación con el artículo 11 del protocolo II, respecto de la cuestión de la asistencia técnica para ayudar a los países a reducir el período de aplazamiento mencionado.

4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo que figura en el anexo A y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero.

b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante.

c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el anexo A o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.

d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.

e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.14
25 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Anexo Técnico

Propuesta presentada por Bélgica

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes de la aprobación del presente Protocolo enmendado llevarán incorporado, o se les fijará en el momento de su emplazamiento, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.15
25 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Artículo 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la información técnica conexa con fines humanitarios.

2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos periciales o centros nacionales de contacto para la limpieza de minas.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas de Asistencia para la Limpieza de Minas.

4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán hacerse llegar al Depositario, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos a su disposición, podrá tomar las medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a los Estados Partes acerca de esa evaluación y también del tipo y del alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y jurídicas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con una tecnología específica pertinente, que no sea tecnología de armas, según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.16
26 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Artículo 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa al funcionamiento del presente Protocolo. A estos efectos, se celebrarán Conferencias de las Altas Partes Contratantes con carácter anual.

2. La participación de las Altas Partes Contratantes en las conferencias anuales vendrá determinada por el reglamento que ellas convengan.

3. La labor de la Conferencia comprenderá:

a) El examen del funcionamiento y condición del Protocolo;

b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;

c) La preparación de conferencias de examen;

d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas terrestres.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la Conferencia, acerca de alguno de los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;

d) Legislación concerniente al presente Protocolo;

e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.17
26 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Artículo 14

Cumplimiento del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que [durante un conflicto armado y] en contravención de las disposiciones del presente Protocolo causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Las Altas Partes Contratantes exigirán también que sus fuerzas armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las fuerzas armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente o por conducto del Depositario o de otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.18
29 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Aplicación

a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 *infra*, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñen dichas funciones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en el conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su condición jurídica o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho humanitario internacional en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas [establecida por el Consejo de Seguridad] que desempeñe misiones de mantenimiento de la paz, observación [u otras funciones análogas] en una zona, de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas; y

[ii) cualquier otra fuerza o misión que actúe con un mandato del Consejo de Seguridad y que esté autorizada por éste para recibir las protecciones previstas en el presente artículo; y]

iii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.

[Sin embargo, el presente párrafo no se aplicará a ninguna fuerza o misión que el Consejo de Seguridad haya autorizado en calidad de medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en la que cualquiera de sus miembros participe como combatiente en contra de fuerzas armadas organizadas y a la que se aplique el derecho de los conflictos armados internacionales.]

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) en la medida de sus posibilidades, adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos que se encuentren en la zona bajo su control;

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, retirar o hacer inocuas, en la medida de sus posibilidades, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a su disposición toda la información que esté en poder de esa parte relativa a esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 *supra*; y

ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar cuando disponga de esa información; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa) supra, en la medida de lo necesario y lo factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 1949, y, cuando así proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 supra.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 supra, el presente párrafo se aplica a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;

ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y

iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible;

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3, supra.

6. Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será manejada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión de que se trate sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. Respeto de las leyes y reglamentos

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones mencionadas en el presente artículo, deberá:

a) respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y

b) abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.19
29 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

TEXTO REVISADO DEL PRESIDENTE SOBRE EL PROTOCOLO II Y EL ANEXO TECNICO

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará, además de en las situaciones mencionadas en el artículo 1 de la presente Convención, en las situaciones mencionadas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará en las situaciones de desórdenes y tensiones internos, tales como disturbios, actos aislados y esporádicos de violencia y otros actos de carácter similar, puesto que no son conflictos armados.

3. En el caso de los conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, toda parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.

4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no emplazada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina principalmente concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que sean accionados manualmente, por control remoto o automáticamente con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6 *supra*.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona delimitada en la que se han emplazado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una

zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en los registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente de funcionamiento automático que obra la destrucción de una munición.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que hace inoperativa una munición.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer automáticamente inoperativa una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de la mina, o está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga minas emplazadas.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, toda Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos de tal forma, o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos que se sirvan de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente obtenibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas desactivantes provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda funcionar.

7. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda respecto de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivas en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

9. No se podrán considerar como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la

práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y

d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se define en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el uso de las armas a las que se aplique el presente artículo y que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción y de autodesactivación a menos que:

a) Esas armas se emplacen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a limpiar de esas armas la zona antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la retirada subsiguiente de esas armas.

3. Una parte en el conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 supra cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2.

4. Si las fuerzas de una parte en el conflicto adquieren el control de una zona en la que se hayan emplazado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar de esas armas la zona.

5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación no autorizadas de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90 ° y que estén colocadas por encima o sobre la superficie del terreno podrán ser utilizadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 a) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda persona civil.

Artículo 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no cumplan con lo dispuesto en materia de autodestrucción y autodesactivación en el Anexo Técnico.

3. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan una función de reserva diseñada de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron emplazadas.

4. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas lanzadas a distancia que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa y otros artefactos que tengan forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica este artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que se encuentre una concentración similar de civiles y en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

a) Estén emplazadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o

b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

Artículo 8

Transferencias

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

a) Se compromete a no transferir ningún tipo de minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo;

b) Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado u organismo estatal autorizado para recibir tales transferencias;

c) Se compromete a obrar con moderación en la transferencia de todo tipo de minas cuyo uso esté restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo;

d) Se compromete a garantizar que al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo los ejecutores u organismos de ejecución tanto del Estado transferente como del Estado receptor, lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho humanitario internacional.

2. En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando a esas minas de todas formas el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, todas las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo tipo de acciones que no se compaginen con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos esos registros serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales, sin demora tras el cese de las hostilidades activas, adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de los

campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control.

Al mismo tiempo, también facilitarán a la otra parte o las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos por ellas emplazados en las zonas que ya no estén bajo su control; a reserva, no obstante, y siempre y cuando exista reciprocidad, de que cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de la parte contraria, cada una de las partes pueda abstenerse de facilitarla al Secretario General y a la otra parte en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 10

Limpieza de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas se deberá limpiar, retirar o destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Cada Alta Parte Contratante tiene esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos emplazados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. En todas las ocasiones que sea necesario, las partes harán lo posible por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la información técnica conexa con fines humanitarios.

2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos periciales o centros nacionales de contacto para la limpieza de minas.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas de Asistencia para la Limpieza de Minas.

4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán hacerse llegar al Depositario, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos a su disposición, podrá tomar las medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes acerca de esa evaluación y también del tipo y del alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y jurídicas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con una tecnología específica pertinente, que no sea tecnología de armas, según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Aplicación

a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 *infra*, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñen dichas funciones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su condición jurídica o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho humanitario internacional en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas; y

ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) en la medida de sus posibilidades, adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos que se encuentren en la zona bajo su control;

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, retirar o hacer inocuas, en la medida de sus posibilidades, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe

sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a su disposición toda la información que esté en poder de esa parte relativa a esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar cuando disponga de esa información; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa) supra, en la medida de lo necesario y lo factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 1949, y, cuando así proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 supra.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 supra, el presente párrafo se aplica a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;

ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y

iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando proceda, de sus Protocolos adicionales de 1977.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 supra; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3, supra.

6. Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será manejada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión de que se trate sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. Respeto de las leyes y reglamentos

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones mencionadas en el presente artículo deberá:

a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y

b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa al funcionamiento del presente Protocolo. A estos efectos, se celebrarán Conferencias de las Altas Partes Contratantes con carácter anual.

2. La participación de las Altas Partes Contratantes en las conferencias anuales vendrá determinada por el reglamento en que ellas convengan.

3. La labor de la Conferencia comprenderá:

a) El examen del funcionamiento y condición del Protocolo;

b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;

c) La preparación de conferencias de examen;

d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas terrestres.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la Conferencia, acerca de alguno de los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;

d) Legislación concerniente al presente protocolo;

e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

Artículo 14

Cumplimiento del presente Protocolo

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Las Altas Partes Contratantes exigirán también que sus fuerzas armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las fuerzas armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente o por conducto del Depositario o de otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo Técnico

1. Registro

a) El registro del emplazamiento de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las directrices siguientes:

i) Se especificarán con exactitud el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esos artefactos en relación con esos puntos de referencia.

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en estos registros sus perímetros y extensiones.

iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas u otros registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de emplazamiento, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora del emplazamiento, los dispositivos antimanipulación

(si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas las municiones emplazadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados por separado.

b) Tanto el emplazamiento estimado como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También se registrarán el número total y el tipo de minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y los períodos de autodestrucción.

c) Se guardarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, lo siguiente:

- nombre del país de origen

- mes y año de fabricación

- número de serie.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su emplazamiento, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente obtenible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b) supra, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un

período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones para la autodestrucción y la autodesactivación

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido emplazadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido emplazada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se utilicen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a) del presente párrafo.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en los apartados a) y/o b) del presente párrafo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de los apartados a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a nueve años contado a partir de esa fecha.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y

ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación, y con respecto a las demás minas antipersonal cumplirá por lo menos los requisitos de autodesactivación.

4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo que figura en el anexo A y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero.

b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante.

c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el anexo A o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.

d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.

e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CRP.20/Rev.1
2 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995
Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996
(primera reanudación del período de sesiones)
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996
(segunda reanudación del período de sesiones)

PROYECTO DE INFORME FINAL DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN

INDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCION	1 - 4	2
II.	ORGANIZACION	5 - 11	3
III.	PARTICIPACION	12 - 20	5
IV.	DISPOSICIONES FINANCIERAS	21 - 22	8
V.	TRABAJOS	23 - 34	8
VI.	DOCUMENTACION	35	10
VII.	DECISIONES Y RECOMENDACIONES	36 - 41	11

Anexos

A. Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)

B. Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)

C. Declaración Final de la Conferencia de Examen

I. INTRODUCCION

1. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8, dice lo siguiente:

> "Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La Conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) *supra*."

2. El 16 de diciembre de 1993, en su resolución 48/79, la Asamblea General *acogió con agrado* la petición dirigida al Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, convocara en fecha oportuna, de ser posible en 1994, una conferencia de examen de la Convención y alentó a los Estados Partes a que pidieran al Secretario General que estableciera lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de examen de la Convención y prestara la asistencia necesaria y garantizara los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesitaran la conferencia de examen y el grupo de expertos. También *hizo un llamamiento* para que asistiera el mayor número posible de Estados a la conferencia a la que los Estados Partes podrían invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja.

3. El 22 de diciembre de 1993, los Estados Partes en la Convención presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas una carta pidiéndole que, en su calidad de depositario de la Convención, convocara una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar las disposiciones de la Convención. En la carta los Estados Partes pidieron también que estableciera un grupo de expertos con el fin de facilitar los preparativos de esa Conferencia (documento CCW/CONF.I/8/Rev.1, párr. 3).

4. En consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas estableció el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. El Grupo de Expertos Gubernamentales celebró cuatro períodos de sesiones en Ginebra de la manera siguiente: el primer período de sesiones se celebró del 28 de febrero

al 4 de marzo de 1994, el segundo del 16 al 27 de mayo de 1994, el tercero del 8 al 19 de agosto de 1994 y el cuarto del 9 al 20 de enero de 1995. En los párrafos 4 a 8 del documento CCW/CONF.I/8/Rev.1 figura un resumen de la labor del Grupo de Expertos Gubernamentales y una lista de los participantes en las sesiones del Grupo.

II. ORGANIZACION

5. De conformidad con la decisión del Grupo de Expertos Gubernamentales, la primera fase de la Conferencia de Examen se celebró del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995 en el Centro Austria y en el Centro Internacional de Viena. La Conferencia fue inaugurada el 25 de septiembre por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, Sr. Johan Molander (Suecia), quien posteriormente fue elegido Presidente de la Conferencia por aclamación.

6. En la sesión inaugural, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia confirmó por unanimidad la designación del Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, como Secretario General de la Conferencia. La designación había sido hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras una invitación del Grupo de Expertos Gubernamentales. En la 11ª sesión plenaria, celebrada el 22 de abril de 1996, el Presidente comunicó a la Conferencia que el Secretario General de la Conferencia, Sr. Sohrab Kheradi, no podría asistir a la segunda reanudación del período de sesiones y propuso que la Sra. Hannelore Hoppe, oficial superior de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, asumiera las funciones de Secretaria General Interina de la Conferencia, propuesta que apoyó la Conferencia.

7. La Conferencia, en su primera sesión y de conformidad con su reglamento, eligió por unanimidad a diez Vicepresidentes de los siguientes Estados Partes:

Austria	Francia
China	India
Eslovaquia	México
Estados Unidos de América	Túnez
Federación de Rusia	Ucrania

8. En la misma sesión, la Conferencia eligió por unanimidad a los Presidentes y Vicepresidentes de las tres comisiones principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes, a saber:

Comisión Principal I	Presidente	Sr. Tibor Tóth (Hungría)
	Vicepresidente	Sr. Jaap Ramaker (Países Bajos)

Comisión Principal II	Presidente	Sr. Jorge Morales Pedraza (Cuba)
	Vicepresidente	Sr. Richard G. Starr (Australia)
Comisión Principal III	Presidente	Sr. Wolfgang Hoffmann (Alemania)
	Vicepresidente	Sr. Peter Poptchev (Bulgaria)
Comité de Redacción	Presidente	Sr. Mark J. Moher (Canadá)
	Vicepresidente	Sr. Taoufik Jabeur (Túnez)
Comisión de Verificación de Poderes	Presidente	Sr. Zdzislaw Galicki (Polonia)
	Vicepresidente	Barón Alain Guillaume (Bélgica)

9. A propuesta del Presidente, la Conferencia además nombró a representantes de los siguientes tres Estados Partes para que integraran la Comisión de Verificación de Poderes: China, Finlandia y el Pakistán.

10. En su octava sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1995, la Conferencia aprobó por consenso el texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV).

11. En la misma sesión, la Conferencia decidió que, habida cuenta de que se necesitaba más tiempo para completar su labor, la proseguiría en períodos de sesiones adicionales que se celebrarían en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996, con miras a concluir el examen y la enmienda del Protocolo II. Los informes provisionales de la primera fase de la Conferencia, celebrada en Viena, y de la primera reanudación del período de sesiones, celebrada en Ginebra en enero de 1996 figuran en los documentos CCW/CONF.I/8/Rev.1 y CCW/CONF.I/11, respectivamente.

III. PARTICIPACION

12. Participaron en la primera fase de la Conferencia de Examen los representantes de los 44 siguientes Estados Partes en la Convención (25 de septiembre a 13 de octubre de 1995, Viena):

Alemania
Australia
Austria
Belarús
Bélgica
Bosnia y Herzegovina
Bulgaria
Canadá
China
Chipre
Croacia
Cuba
Dinamarca
Ecuador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría
India
Irlanda
Israel
Italia
Japón
Letonia
Liechtenstein
México
Mongolia
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Pakistán
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Checa
Suecia
Suiza
Túnez
Ucrania
Uruguay

13. De conformidad con el artículo 1 del reglamento participaron en la primera fase de la Conferencia en calidad de observadores los representantes de los 40 siguientes Estados que no son parte en la Convención:

Albania
Angola
Arabia Saudita
Argentina
Bolivia
Brasil
Burundi
Camboya
Chile
Colombia
Egipto
Etiopía
Filipinas
Gabón
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Islandia
Jamahiriya Arabe Libia
Jordania
Luxemburgo
Marruecos
Mozambique
Nicaragua
Omán
Paraguay
Perú
Portugal
República Arabe Siria
República de Corea
República de Moldova
República Unida de Tanzanía
Rumania
Santa Sede
Singapur
Sudáfrica
Sudán
Tailandia
Turquía
Venezuela
Viet Nam

14. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, participaron en la Conferencia, en calidad de observadores, los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comunidad Europea, la Liga de los Estados Arabes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta. De conformidad con el articulo 49 del

reglamento asistieron a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales representantes de 66 organizaciones no gubernamentales.

15. Asistieron a la primera reanudación del período de sesiones (15 a 19 de enero de 1996, Ginebra) los representantes de los siguientes 43 Estados Partes en la Convención:

Alemania	Eslovaquia	Irlanda	Pakistán
Australia	Eslovenia	Israel	Polonia
Austria	España	Italia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bélgica	Estados Unidos de América	Japón	República Checa
Bulgaria	Federación de Rusia	Letonia	Suecia
Canadá	Finlandia	Liechtenstein	Suiza
China	Francia	Malta	Túnez
Croacia	Grecia	México	Ucrania
Cuba	Hungría	Mongolia	Uruguay
Chipre	India	Noruega	
Dinamarca		Nueva Zelandia	
Ecuador		Países Bajos	

16. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, asistieron al período de sesiones en calidad de observadores los representantes de los siguientes 33 Estados que no son partes en la Convención:

Afganistán	Honduras	Portugal
Angola	Indonesia	República Arabe Siria
Argelia	Irán (República Islámica del)	República de Corea
Argentina	Jamahiriya Arabe Libia	Rumania
Armenia	Jordania	Santa Sede
Bolivia	Luxemburgo	Singapur
Brasil	Marruecos	Sudáfrica
Burundi	Nicaragua	Tailandia
Chile	Nigeria	Turquía
Colombia	Perú	Unión de Myanmar
Egipto		Viet Nam
Filipinas		

17. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, asistieron al período de sesiones en calidad de observadores los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, la Liga de los Estados Arabes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta.
De conformidad con el artículo 49 del reglamento, asistieron a las sesiones públicas del período de sesiones los representantes de 25 organizaciones no gubernamentales.

18. En la segunda reanudación del período de sesiones (22 de abril a 3 de mayo de 1996, Ginebra), participaron representantes de los siguientes 51 Estados Partes en la Convención:

Alemania
Argentina
Australia
Austria
Belarús
Bélgica
Brasil
Bulgaria
Canadá
China
Chipre
Croacia
Cuba
Dinamarca
Ecuador
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
Guatemala
Hungría
India
Irlanda
Israel
Italia
Japón
Jordania
Letonia
Liechtenstein
Malta
México
Mongolia
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Pakistán
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Checa
República Democrática Popular Lao
Rumania
Sudáfrica
Suecia
Suiza
Túnez
Ucrania
Uruguay

19. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, participaron en las sesiones en calidad de observadores los representantes de los siguientes 35 Estados que no son partes en la Convención:

Afganistán
Angola
Argelia
Armenia
Azerbaiyán
Bolivia
Burundi
Camboya
Chad
Chile
Colombia
Egipto
El Salvador
Etiopía
Filipinas
Honduras
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Islandia
Luxemburgo
Marruecos
Mozambique
Perú
Portugal
República Arabe Siria
República de Corea
Santa Sede
Singapur
Tailandia
Turquía
Unión de Myanmar
Venezuela
Viet Nam
Zambia
Zimbabwe

20. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, participaron en las sesiones en calidad de observadores representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la

Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta. De conformidad con el artículo 49 del reglamento, participaron en las sesiones públicas representantes de 70 organizaciones no gubernamentales.

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

21. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia aprobó las disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia, tal como figuran en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1, de conformidad con el artículo 16 del reglamento.

22. En su novena sesión, celebrada el 15 de enero de 1996, la Conferencia aprobó las disposiciones para sufragar los costos de la reanudación del período de sesiones, tal como figuran en el documento CCW/CONF.I/10, de conformidad con el artículo 16 del reglamento.

V. TRABAJOS

23. Bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, la Conferencia celebró ... sesiones plenarias: ocho sesiones durante su primera fase en septiembre y octubre, en Viena; dos sesiones durante la primera reanudación del período de sesiones en enero de 1996; y ... durante la segunda reanudación del período de sesiones en abril y mayo de 1996. Además, la Conferencia celebró diversas reuniones oficiosas.

24. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia aprobó su programa (CCW/CONF.I/2) y su reglamento, tal como fueron enmendados oralmente (CCW/CONF.I/1). En la misma sesión, la Conferencia aprobó su programa de trabajo y decidió distribuir su labor entre las tres Comisiones Principales siguientes:

a) Comisión Principal I: Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos anexos, consideración de todas las propuestas relativas a la Convención y preparación y consideración de los documentos finales;

b) Comisión Principal II: Consideración de todas las propuestas relativas a los protocolos anexos a la Convención;

c) Comisión Principal III: Consideración de las propuestas relativas a protocolos adicionales de la Convención.

25. En su segunda sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1995, la Conferencia recibió un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas retransmitido por vídeo. En la primera y la segunda reanudación del período de sesiones, el Sr. Vladimir Petrovsky, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, transmitió otros mensajes del Secretario General de las Naciones Unidas.

26. Durante la primera fase de sus trabajos, la Conferencia celebró un intercambio general de opiniones del 26 al 28 de septiembre de 1995. Participaron en ese intercambio de opiniones diversas delegaciones, así como organizaciones no gubernamentales. En la sesión de apertura de la segunda reanudación del período de sesiones, celebrada el 22 de abril de 1996, hicieron declaraciones diversas delegaciones y organizaciones no gubernamentales.

27. La Comisión Principal I celebró 17 sesiones: 8 durante la primera fase de la Conferencia en septiembre y octubre de 1995, en Viena, y 9 sesiones durante la segunda reanudación del período de sesiones en abril y mayo de 1996, en Ginebra. Su informe (CCW/CONF.I/MC.I/1), junto con el proyecto de Declaración Final de la Conferencia de Examen (CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1) se presentaron a la Conferencia en la 13ª sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 1996, en cuyo momento la Conferencia tomó nota del informe.

28. La Comisión Principal II celebró diez sesiones del 26 de septiembre al 10 de octubre de 1995, en Viena. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia el 13 de octubre de 1995, los trabajos de la primera reanudación del período de sesiones celebrada en enero de 1996 en Ginebra se centraron en los artículos 2 a 6 del Protocolo II y el Anexo Técnico y se llevaron a cabo en el marco de consultas oficiosas abiertas organizadas por el Presidente de la Conferencia. Además, el Presidente convocó una reunión de expertos militares el 18 de enero de 1996 con miras a estudiar cuestiones de interés.

29. En su décima sesión plenaria, celebrada el 19 de enero de 1996, el Presidente presentó a la Conferencia una versión revisada del texto del Presidente (CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1), que incluía algunos cambios en los artículos 2 a 6 y en el Anexo Técnico del proyecto enmendado del Protocolo II en él contenido para su consideración por las delegaciones y para que sirviera de base para la labor de la sesión de clausura de la Conferencia de Examen. La versión enmendada del texto del Presidente describía la situación en que se encontraban las negociaciones según el Presidente y no obligaba a delegación alguna.

30. En su 11ª sesión plenaria, celebrada el 22 de abril de 1996, por recomendación de la Mesa, la Conferencia decidió que en vista de los acontecimientos de la primera fase de la Conferencia celebrada en Viena y la evolución ulterior durante la primera reanudación del período de sesiones en enero, debería remitirse al Pleno la labor referente al Protocolo II y su Anexo Técnico para continuarla en forma de consultas entre el Presidente y los colaboradores del Presidente. Por consiguiente, la Conferencia convino en que el Presidente siguiera realizando consultas sobre las cuestiones técnicas pendientes, es decir, el nuevo proyecto de artículos 2 a 10 del Protocolo II y el nuevo proyecto de Anexo Técnico tal como figuraba en el documento CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1. Fue nombrado colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 8 sobre "Transferencias" el Sr. Max Gevers (Países Bajos). El Sr. José Viegas Filho (Brasil) fue nombrado Colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 11 sobre "Cooperación y asistencia técnicas". El Sr. Mark J. Moher (Canadá) fue nombrado Colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 13 sobre "Consultas entre

las Altas Partes Contratantes" y para el nuevo proyecto de artículo 14 sobre "Cumplimiento". Se confiaron a los jefes de las delegaciones de la India y del Reino Unido la tarea de celebrar consultas acerca del nuevo proyecto de artículo 12 sobre "Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos".

31. En la 12ª sesión plenaria, celebrada el 30 de abril de 1996, el Presidente presentó a la Conferencia el texto enmendado del Protocolo II y el Anexo Técnico (CCW/CONF.I/CRP.19) que también incluía los resultados de las consultas de los colaboradores del Presidente. En la misma sesión, la Conferencia convino en transmitirlo al Comité de Redacción para su examen en el entendimiento de que no comprometía a ninguna delegación a aceptar el Protocolo enmendado.

32. La Comisión Principal III celebró cinco sesiones del 26 de septiembre al 6 de octubre de 1995 y presentó su informe (CCW/CONF.I/4) a la Conferencia en su séptima sesión, celebrada el 12 de octubre de 1995, con un anexo que contenía el proyecto de texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras. En la misma sesión, la Conferencia tomó nota de este informe y decidió remitirlo al Comité de Redacción para su examen.

33. La Comisión de Verificación de Poderes celebró tres reuniones durante la primera fase de la Conferencia entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 1995 y presentó su informe (CCW/CONF.I/6*), tal como había sido enmendado oralmente a la Conferencia en su octava sesión celebrada el 13 de octubre de 1995. En la misma sesión, la Conferencia tomó nota de dicho informe. Durante la segunda reanudación del período de sesiones, la Comisión de Verificación de Poderes celebró tres reuniones entre el 24 de abril y el 2 de mayo de 1996 y presentó su informe (CCW/CONF.I/CC/1) a la Conferencia en su 13ª sesión. En la 14ª sesión, la Conferencia aprobó el informe de la Comisión y el proyecto de resolución que figuraba en el mismo.

34. El Comité de Redacción celebró una sesión el 12 de octubre de 1995. El Presidente del Comité de Redacción presentó un informe oral sobre la labor realizada por el Comité durante la primera fase de la Conferencia en la octava sesión plenaria, el 13 de octubre de 1995. Durante la segunda reanudación del período de sesiones, el Comité de Redacción celebró una sesión el 30 de abril de 1996 y dos sesiones el 1º de mayo de 1996. El Presidente del Comité hizo un informe oral a la Conferencia en su 13ª sesión. El Comité tomó nota de ese informe en la misma sesión.

VI. DOCUMENTACION

35. En la parte II del presente documento figura una lista de documentos de la Conferencia.

VII. DECISIONES Y RECOMENDACIONES

36. En su octava sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1995, la Conferencia adoptó por consenso el texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) (CCW/CONF.I/7) que figura como anexo en el presente documento (anexo A). El 12 de diciembre, de conformidad con su función de Depositario de la Convención y de sus Protocolos, el Secretario General de las Naciones Unidas distribuyó el Protocolo IV entre todos los Estados.

37. En su ... sesión plenaria, celebrada el ... de mayo, la Conferencia... el Protocolo enmendado II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos que figura como anexo en el presente documento (anexo B).

38. Cuando se aprobó el Protocolo enmendado II, diversos Estados Partes hicieron declaraciones acerca de sus disposiciones. Esas declaraciones figuran en las actas resumidas de las sesiones.

39. En la misma sesión, la Conferencia... la Declaración final de la Conferencia de Examen que figura como anexo del presente documento (anexo C).

40. También en la misma sesión, la Conferencia... su informe final.

41. La Conferencia recomienda a los Estados Partes el Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) y el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, tal como fue enmendado el 3 de mayo de 1996, con miras a lograr la pronta entrada en vigor de esos instrumentos y la más amplia adhesión a ellos que sea posible. La Conferencia recomienda además a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que adopten las medidas necesarias para hacerse partes en la Convención, incluidos el Protocolo I, el Protocolo III, el Protocolo IV y el Protocolo II tal como fue enmendado el 3 de mayo de 1966.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/MC.I/1
1º de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

INFORME DE LA COMISION PRINCIPAL I

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados decidió dar a la Comisión Principal I el mandato del "examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los Protocolos que lleva anexos, consideración de todas las propuestas relativas a la Convención y preparación y consideración de los documentos finales".

2. La Comisión celebró ocho sesiones oficiales y varias reuniones oficiosas del 28 de septiembre al 13 de octubre de 1995, bajo la Presidencia del Embajador Tibor Tóth de Hungría. El Embajador Jaap Ramaker de los Países Bajos actuó como Vicepresidente de la Comisión. Durante el período del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995 la Sra. Hannelore Hoppe, oficial superior de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, actuó como Secretaria de la Comisión.

3. Durante el examen de los temas 13 y 14 del programa de la Conferencia de Examen, titulados respectivamente "Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos" y "Consideración de todas las propuestas relativas a la Convención y a sus protocolos existentes", la Comisión dispuso de los documentos siguientes:

CCW/CONF.I/MC.I/CRP.1	Recopilación de propuestas
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.2	Recopilación de propuestas
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.3	Recopilación de propuestas
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.4 y Rev.1	Proyecto de declaración final
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.5	Proyecto de informe de la Comisión Principal I

4. Durante las deliberaciones que mantuvo en Viena, la Comisión tuvo ante sí varias propuestas relativas al examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos y también propuestas de enmiendas a la Convención. En su sexta sesión, celebrada el 11 de octubre de 1995, el Presidente de la Comisión presentó un documento

(CCW/CONF.I/MC.I/CRP.4 y Rev.1) con miras a conseguir el consenso sobre el proyecto de declaración final de la Conferencia.

5. En su octava sesión, celebrada el 11 de octubre de 1995, la Comisión decidió someter a la consideración adicional de la Conferencia el proyecto de declaración final, que posteriormente se distribuyó como documento CCW/CONF.I/WP.1 con fecha de 11 de octubre de 1995.

6. Durante la segunda reanudación del período de sesiones que tuvo lugar en Ginebra del 22 de abril al 3 de mayo de 1996, la Comisión celebró nueve sesiones oficiales adicionales y un número considerable de reuniones oficiosas y de consultas privadas. El Embajador Tibor Tóth de Hungría siguió actuando como Presidente de la Comisión. El Sr. Vladimir Bogomolov, oficial de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, actuó como Secretario de la Comisión.

7. Durante la segunda reanudación del período de sesiones, la Comisión prosiguió el examen del proyecto de declaración final CCW/CONF.I/WP.1 con miras a su conclusión. Durante sus deliberaciones, la Comisión examinó varias propuestas relativas al proyecto de declaración final y al Protocolo II que fueron presentadas en los documentos siguientes:

CCW/CONF.I/MC.I/CRP.6	Recopilación de propuestas para la declaración final concernientes al Protocolo II
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.7	Recopilación adicional de propuestas para la declaración final concerniente al Protocolo II
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.8	Recopilación de propuestas para la declaración final
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.9	Recopilación de propuestas para la declaración final
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.10	Recopilación de propuestas para la declaración final
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.11	Recopilación de propuestas para la declaración final
CCW/CONF.I/MC.I/CRP.12	Proyecto de informe de la Comisión Principal I

8. En su novena sesión, celebrada el 1º de mayo de 1996, la Comisión aprobó el proyecto de informe (CCW/CONF.I/MC.I/CRP.12) y también el proyecto de declaración final (CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1) y recomendó esos documentos a la Conferencia para su aprobación.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE
EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.1/DC/1
1º de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

Informe del Comité de Redacción

1. Señor Presidente, me complace comunicarle en nombre del Comité de Redacción que el Comité está en situación de presentar al Pleno los resultados convenidos de su labor, para que adopte las decisiones correspondientes.

2. Al mismo tiempo, deseo hacer dos comentarios en calidad de Presidente:

a) Artículo 10, apartado 3)

Varias delegaciones consideraron que debería aclararse la redacción de este párrafo sin alterar su fondo; un pequeño grupo de delegaciones celebró consultas a este respecto pero llegó a la conclusión de que lamentablemente no era posible hacer ese cambio de redacción sin alterar el fondo, por lo menos dentro del tiempo disponible; así pues, si bien varias delegaciones siguen teniendo reservas en cuanto a la redacción de este párrafo, se convino finalmente en incluirlo en su forma actual.

b) Artículo 8

Durante la labor del Comité de Redacción acerca de este artículo, la delegación del Pakistán señaló que la disposición le planteaba dificultades. Entiendo que estas dificultades se han resuelto actualmente.

3. Señor Presidente, también desearía señalar que durante el examen que hicimos de los resultados obtenidos por el Comité de Redacción se señaló que no se habían hecho varias correcciones en el texto; también se están tratando algunas cuestiones de traducción; el Asesor Jurídico y la Secretaría están haciendo lo necesario para que se hagan todas las correcciones finales que no sean de fondo. Permítame también añadir que entiendo que próximamente se dispondrá de las versiones en los distintos idiomas. Quizá el Secretario General de la Conferencia tenga información suplementaria en este sentido.

4. Además, señor Presidente, la formulación del título del Protocolo enmendado aprobada por el Comité de Redacción el 1º de mayo, fue enmendada ulteriormente el 2 de mayo durante el examen de nuestro Informe Final en la

sesión plenaria oficiosa celebrada bajo su Presidencia. La Secretaría distribuirá una versión enmendada de la página 1 del documento CCW/CONF.1/14.

5. Para concluir, señor Presidente, deseo dar las gracias a todas las delegaciones por el espíritu positivo de cooperación que demostraron durante la labor del Comité de Redacción.

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES
DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS
INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/CC/1
2 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

Segunda reanudación del período de sesiones
Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 1996

INFORME DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES

1. El artículo 4 del reglamento de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados estipula lo siguiente:

> "1. Se formará una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente.
>
> 2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia."

2. De conformidad con el mencionado artículo, la Conferencia en su primera fase, celebrada en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995, y a propuesta del Presidente, nombró miembros de la Comisión de Verificación de Poderes a los siguientes países: Bélgica, China, Finlandia, Pakistán y Polonia.

3. En la misma sesión, de conformidad con el artículo 6 de su reglamento, la Conferencia eligió por unanimidad al Profesor Zdzislaw Galicki (Polonia) Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes y al Embajador Baron Alain Guillaume (Bélgica) Vicepresidente de la Comisión. La Sra. Cheryl H. Stoute, funcionaria de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, ofició de Secretaria de la Comisión. La composición de la Mesa y de la Comisión se mantuvo inalterada durante los tres períodos de sesiones de la Conferencia de Examen.

4. La Comisión de Verificación de Poderes decidió que en la primera reanudación del período de sesiones, celebrado en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996, no se exigiría que los Estados Partes presentaran credenciales oficiales. También se decidió que en la segunda reanudación del período de sesiones y fase final de la Conferencia de Examen los Estados que en el ínterin hubieran pasado a ser Partes en la Convención y aquéllos que hubieran cambiado a sus jefes de delegación tendrían que presentar nuevas credenciales al Secretario General de la Conferencia de Desarme (véanse los detalles del período de sesiones de Viena en el documento CCW/CONF.I/6*).

5. La Comisión celebró sus sesiones primera y segunda los días 24 y 30 de abril de 1966, respectivamente, para examinar las credenciales recibidas hasta esas fechas. La Comisión tuvo ante sí dos memorandos de las mismas

fechas de la Secretaria General Interina de la Conferencia, Sra. Hannelore Hoppe, funcionaria superior de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, que contenían información acerca de la situación de las credenciales de los representantes de los Estados Partes asistentes a la Conferencia. En cumplimiento del artículo 4 del reglamento, el Presidente, en nombre de la Comisión, presentó un informe a la Mesa acerca de la situación de las credenciales de los Estados Partes.

6. La Comisión, luego de tomar nota de la información suministrada en los memorandos de la Secretaría General Interina, pidió al Presidente que invitara a los Estados Partes que aún no lo hubieran hecho a que presentaran al Secretario General de la Conferencia las credenciales de sus representantes de conformidad con el artículo 3 del reglamento. El Presidente decidió que tomaría contacto directamente con esos Estados para recordarles el tenor del artículo 3 respecto de la presentación de sus credenciales.

7. En su tercera sesión, celebrada el 2 de mayo, la Secretaria General Interina presentó verbalmente un informe a la Comisión, que también tuvo ante sí su memorando de la misma fecha en el que figuraba información actualizada acerca de la situación de las credenciales de los representantes de los Estados Partes participantes en la Conferencia.

8. Tras examinar la información contenida en los tres memorandos de la Secretaria General Interina y en la documentación recibida de los Estados Partes y de los Estados que no son parte en la Convención, la Comisión observó que hasta el 2 de mayo de 1996:

I. Estados Partes

a) Los siguientes ... Estados Partes habían comunicado al Secretario General de la Conferencia en forma debida, según lo estipulado en el artículo 3 del reglamento, las credenciales oficiales de sus representantes:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, México, Mongolia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Democrática Popular Lao, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez y Ucrania;

b) Se habían comunicado al Secretario General de la Conferencia credenciales provisionales de los representantes de los siguientes Estados Partes:

China, Cuba, Guatemala, Jordania, Malta y Uruguay.

II. Estados que no son parte en la Convención

Los siguientes Estados que no son parte en la Convención, los cuales figuraban entre los Estados invitados en calidad de observadores, habían presentado las credenciales de sus representantes:

a) Estados signatarios: Afganistán, Egipto, Filipinas, Islandia, Luxemburgo, Marruecos, Portugal, Sudán, Turquía y Viet Nam;

b) Estados no signatarios: Argelia, Angola, Armenia, Bolivia, Burundi, Camboya, Chile, Colombia, El Salvador, Etiopía, Honduras, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Perú, República Arabe Siria, República de Corea, Santa Sede, Singapur, Tailandia, Unión de Myanmar, Venezuela, Zambia y Zimbabwe.

9. A propuesta del Presidente, la Comisión acordó aceptar las credenciales de los Estados Partes mencionados en los incisos I a) y I b) del párrafo 8 *supra*, en el entendimiento de que los originales de las credenciales de los representantes de los Estados mencionados en el inciso I b) del párrafo 8 se presentarían lo antes posible, de conformidad con el artículo 3 del reglamento.

10. Habida cuenta de lo que antecede se somete a la Conferencia el presente informe.

Recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes

11. La Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Conferencia que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

"Informe de la Comisión de Verificación de Poderes a la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restriccioens del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes y la recomendación que contiene,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes."

Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados

CCW/CONF.I/SR.1
27 de septiembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Viena, 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA SESIÓN

Celebrada en el Centro Austria de Viena,
el lunes 25 de septiembre de 1995, a las 15.00 horas

Presidente interino: Sr. GIACOMELLI (Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena
y representante del Secretario General)

Presidente: Sr. MOLANDER (Suecia)

SUMARIO

APERTURA DE LA CONFERENCIA POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento,* al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y de otras sesiones de la Conferencia se reunirán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar la Conferencia.

SUMARIO *(continuación)*

APROBACIÓN DEL PROGRAMA

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

CONFIRMACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA

ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN, PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DEL COMITÉ DE REDACCIÓN, LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES Y LAS COMISIONES PRINCIPALES

ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA CONFERENCIA

NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUIDOS LOS DE LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DE LA CONFERENCIA

Se declara abierta la sesión a las 15.30 horas

APERTURA DE LA CONFERENCIA POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El **Sr. MOLANDER** (Suecia), Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, declara abierta la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES

2. El **Sr. MOLANDER** (Suecia), Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, dice que a petición de los Estados Partes y en cumplimiento de la resolución 48/79 de la Asamblea General, el Secretario General convocó un Grupo de Expertos Gubernamentales abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, encargado de preparar la Conferencia de Examen de la mencionada Convención. El Grupo celebró cuatro períodos de sesiones, de dos semanas, en Ginebra, y en el último de ellos aprobó el informe que figura en el documento CCW/CONF.I/1. El informe incluye cinco anexos; el anexo I contiene el llamado texto de trabajo del Presidente, que expone el estado de las negociaciones sobre una versión revisada del Protocolo II de la Convención; el anexo II, una propuesta acerca de un nuevo protocolo sobre armas cegadoras; el anexo III, un proyecto de reglamento; el anexo IV, un proyecto de programa provisional; y el anexo V, los informes sobre la marcha de los trabajos de los primero, segundo y tercero períodos de sesiones del Grupo de Expertos.

3. El Grupo centró sus esfuerzos en la revisión del texto del Protocolo II sobre minas terrestres, armas trampa y otros artefactos. Aunque las negociaciones fueron a menudo difíciles, se llegó a un consenso sobre una serie de cuestiones importantes. En primer lugar, el ámbito del Protocolo II debiera ampliarse para incluir los conflictos de carácter no internacional. En segundo lugar, debieran prohibirse las minas antipersonal que no sean fácilmente detectables, así como las minas lanzadas a distancia que no sean autodestructivas. Los artículos 3 y 4 del texto de trabajo del Presidente manifiestan el deseo de los Estados Partes de restringir más el empleo de minas antipersonal que no puedan autodestruirse o autoneutralizarse, y de hacer inequívoca la responsabilidad de las partes que coloquen minas. También se prevén nuevas obligaciones cuyo fin es proteger las fuerzas y misiones de las Naciones Unidas así como del Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias contra los efectos de los campos de minas y las zonas minadas. Se dedicaron considerables trabajos a una elaboración más acabada y actualización del artículo 2, relativo a definiciones, así como el Anexo técnico del Protocolo.

4. Si bien cierto número de delegaciones manifestaron el deseo de ir aun más lejos y proscribir todo uso de minas terrestres antipersonal, parece existir concordancia de opiniones sobre la medida en que cabe reforzar las partes técnicas del Protocolo y sobre la necesidad de dar más firmeza a las disposiciones sobre cooperación y asistencia técnicas para la remoción de minas. Las diversas propuestas formuladas sobre estos temas se recogen en el artículo 9 *bis* del texto de trabajo y están pendientes de consolidación.

5. El acuerdo ha sido menor en otras cuestiones contempladas por el texto de trabajo. Por ejemplo, son precisas más negociaciones sobre la propuesta contenida en el artículo 6 *ter* de incluir en el Protocolo una disposición sobre la transferencia de minas. Además, pese a los extensos debates habidos sobre transparencia, verificación y cumplimiento, no se ha llegado a un acuerdo sobre la inclusión del concepto de verificación en el Protocolo. También hubo discrepancia de opiniones sobre la forma de relacionar entre sí las diversas propuestas diferentes a estas cuestiones. Finalmente se acordó elevar a la Conferencia de Examen tres propuestas separadas, que figuran como opciones A, B y C en el apéndice I del texto de trabajo. En el curso de los debates sobre el Protocolo II se presentaron una serie de propuestas sobre temas tales como la entrada en vigor, denuncia y periodicidad de las reuniones de examen. Puesto que en realidad guardan relación con la Convención propiamente dicha, se presentan por separado en el apéndice II.

6. Aunque se han conseguido importantes progresos en muchos aspectos del Protocolo II, el Grupo de Expertos Gubernamentales no ha podido resolver todos los problemas. Es probable que se necesite un ambiente más político, como el que ofrece la Conferencia de Examen, para conseguir un consenso sobre todos los asuntos, en particular la transferencia y la verificación, consolidando la labor de detalle realizada por el Grupo.

7. También se dedicó cierto tiempo a la cuestión de las armas láser cegadoras. El proyecto de texto de un cuarto protocolo sobre dichas armas, que figura en el anexo II del informe, ha sido objeto de amplios debates y consultas. Sin embargo, en la fase actual no es vinculante para ninguna delegación. El artículo 1 trata del empleo, como método de guerra, de rayos láser para causar ceguera permanente. El artículo 2 tiene como objetivo prohibir el empleo de las armas láser cuya finalidad principal sea causar ceguera. El artículo 3 propone excepciones relativas a los efectos incidentales o colaterales de los rayos láser en el campo de batalla.

8. En cuanto a las disposiciones financieras relativas a la Conferencia de Examen, el Grupo adoptó las estimaciones de gastos que figuran en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1. Sus recomendaciones acerca del reglamento y el programa se han presentado a la Conferencia. Conforme al

proyecto de reglamento, podrán participar, en calidad de observadores en las deliberaciones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios, los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la calidad de observador en las Naciones Unidas, de órganos de las Naciones Unidas, de organismos conexos o de otras organizaciones intergubernamentales, así como los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja. Además, en conformidad con el artículo 49, las organizaciones no gubernamentales podrán designar representantes para que asistan a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus Comisiones Principales. Por invitación del presidente del órgano interesado y a reserva de la aprobación de ese órgano, los representantes de dichas organizaciones podrán también hacer declaraciones orales sobre las cuestiones en que tengan competencia especial.

9. Por último, el orador expresa su agradecimiento a las delegaciones participantes en el Grupo de Expertos Gubernamentales, en particular a los dos Vicepresidentes y a la Secretaría por la constructiva atmósfera de trabajo mantenida a lo largo de las deliberaciones.

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL

10. El **PRESIDENTE INTERINO**, hablando en calidad de representante del Secretario General de las Naciones Unidas, da la bienvenida a los delegados a la Conferencia de Examen, acontecimiento excepcional en el empeño común de prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. El Secretario General atribuye gran importancia a los esfuerzos de la comunidad internacional por resolver el problema de las minas terrestres, como lo ha recalcado en el suplemento del documento "Un programa de Paz". La proliferación de las minas terrestres crea una situación dramática en buen número de países y pone en peligro la vida de millones de personas, por lo que el ideal sería la proscripción total de tales armas. La Conferencia de Examen se ve ante la ardua tarea de conseguir un compromiso entre lo que es deseable y lo que es factible. Es de esperar que consiga ponerse de acuerdo sobre disposiciones nuevas y eficaces para impedir que continúen la proliferación y el empleo indiscriminado de minas terrestres así como el desarrollo de otros tipos de armas inhumanas. Es lamentable que el progreso tecnológico lleve a situaciones que constituyen un peligro y un oprobio para la humanidad. El orador desea a los delegados el mayor éxito en sus trabajos, asegurándoles el pleno apoyo del personal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA

11. El **PRESIDENTE INTERINO** manifiesta que, en su período de sesiones final celebrado en enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió recomendar a la Conferencia de Examen que eligiera Presidente al Sr. Molander (Suecia). El orador supone que la Conferencia desea respaldar tal recomendación.

12. *Por aclamación, el Sr. Molander (Suecia) queda elegido Presidente de la Conferencia.*

13. *El Sr. Molander (Suecia) ocupa la Presidencia.*

APROBACIÓN DEL PROGRAMA

14. El **PRESIDENTE** declara que, si no hay objeciones, dará por supuesto que la Conferencia desea aprobar el programa que figura en el anexo IV del informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales, que es el documento distribuido ahora con la signatura CCW/CONF.I/2.

15. *Queda el aprobado el programa.*

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

16. El **PRESIDENTE** dice que, en su sesión final, el Grupo de Expertos Gubernamentales aprobó el proyecto de reglamento que figura en el anexo III del informe final de dicho grupo (CCW/CONF.I/1). No obstante, basándose en las consultas celebradas el día anterior, el orador supone que la Conferencia desea revisar los artículos 6 y 10 de forma que denoten el acuerdo de aumentar de nueve a diez el número de Vicepresidentes y de permitir la participación de los Vicepresidentes de las tres Comisiones Principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes en los trabajos de la Mesa.

17. *Así queda acordado.*

18. *Queda aprobado el reglamento, en la forma enmendada.*

CONFIRMACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA

19. El **PRESIDENTE** dice que, en su última sesión, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió invitar al Secretario General de las Naciones Unidas a que designase un funcionario que desempeñara a título provisional el cargo de Secretario General de la Conferencia de Examen. Por carta del 21 de febrero de 1995, el Secretario de las Naciones Unidas accedió a la petición adicional del Grupo en el sentido de que fuera nombrado para desempeñar ese cargo el Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme y Secretario del Grupo de Expertos Gubernamentales.

20. *El Sr. Kheradi queda confirmado en el cargo de Secretario General de la Conferencia de Examen.*

ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN, PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DEL COMITÉ DE REDACCIÓN, LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES Y LAS COMISIONES PRINCIPALES

21. El **PRESIDENTE** declara que, según el artículo 6 del reglamento, en su forma enmendada, la Conferencia ha de elegir diez vicepresidentes así como un Presidente y un Vicepresidente para cada una de las tres Comisiones Principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes. El artículo 6 estipula además que estos cargos deberán elegirse de manera que garantice el carácter representativo de la Mesa tal como se prevé en el artículo 10.

22. Refiriéndose a la elección de los Vicepresidentes de la Conferencia, el orador dice que los candidatos a los diez puestos son los siguientes: Eslovaquia, Federación de Rusia y Ucrania (Grupo de Estados de Europa oriental y central); la India, México y Túnez (Grupo de Estados no Alineados y otros Estados); Austria, los Estados Unidos de América y Francia (Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados); China. Si no se formulan objeciones, dará por supuesto que la Conferencia desea elegir los vicepresidentes de entre los países indicados.

23. *Quedan elegidos Vicepresidentes de la Conferencia de Examen Austria, China, Eslovaquia, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, la India, México, Túnez y Ucrania.*

24. El **PRESIDENTE** dice que ha recibido las siguientes candidaturas al cargo de Presidente de cada una de las tres Comisiones Principales, del Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes: Sr. Toth (Hungría), Comisión Principal I; Sr. Morales (Cuba), Comisión Principal II; Sr. Hoffmann (Alemania), Comisión Principal III; Sr. Moher (Canadá), Comité de Redacción; y Sr. Galicki (Polonia), Comisión de Verificación de Poderes.

25. *Por aclamación, el Sr. Toth (Hungría), el Sr. Morales (Cuba), el Sr. Hoffmann (Alemania), el Sr. Moher (Canadá), y el Sr. Galicki (Polonia) quedan elegidos Presidentes de la Comisión Principal I, Comisión Principal II, Comisión Principal III, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes, respectivamente.*

26. El **PRESIDENTE** manifiesta que ha recibido las siguientes candidaturas al cargo de Vicepresidente de cada una de las tres Comisiones Principales, del Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes: Sr. Ramaker (Países Bajos), Comisión Principal I; Sr. Starr (Australia), Comisión Principal II; Sr. Poptchev (Bulgaria), Comisión Principal III; Sr. Jabeur (Túnez), Comité de Redacción; Barón Alan Guillaume (Bélgica), Comisión de Verificación de Poderes.

27. *Por aclamación, el Sr. Ramaker (Países Bajos), el Sr. Starr (Australia), el Sr. Poptchev (Bulgaria), el Sr. Jabeur (Túnez) y el Barón Alán Guillaume (Bélgica) quedan elegidos Vicepresidentes de la Comisión Principal I, Comisión Principal II, Comisión Principal III, del Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes, respectivamente.*

ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA CONFERENCIA

28. El **PRESIDENTE**, tras señalar a la atención el informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales, que en su último período de sesiones aprobó los costos estimados de la Conferencia (CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1), dice que a causa de novedades posteriores, es preciso revisar esas estimaciones. El uso de las instalaciones del Centro Austria para la Conferencia durante período del 25 al 28 de septiembre supondrá gastos adicionales. Los gastos reales se prorratearán entre los participantes en el momento de la facturación final, cuando conste la cantidad total. Según el artículo 16 del reglamento, los gastos de la Conferencia serán sufragados por los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia de Examen de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes participantes en la Conferencia. Los Estados que no son Partes en la Convención y que han aceptado la invitación a participar en la Conferencia compartirán los gastos con arreglo a sus cuotas respectivas en la escala de las Naciones Unidas. Por nota verbal de la Secretaría, del 5 de septiembre de 1995, se comunicó debidamente a todos los Estados interesados la prorrata de los gastos estimados de la Conferencia que les corresponde. Estos gastos se han estimado basándose en la experiencia adquirida y en el volumen de trabajo previsto, y su cuantía real se determinará tras la clausura de la Conferencia, cuando se conozca el volumen de trabajo exacto. En ese momento se efectuará en las contribuciones de los participantes que comparten los gastos todo ajuste que proceda.

29. Si no hay objeciones, el orador considerará que la Conferencia desea adoptar estas disposiciones.

30. *Así queda acordado.*

NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

31. El **PRESIDENTE** manifiesta que, en conformidad con el artículo 4 del reglamento, la Comisión de Verificación de Poderes se compondrá de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente. Como acaban de ser elegidos el Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión, el orador propone que China, Finlandia y el Pakistán sean los tres miembros restantes.

32. *Quedan elegidos miembros de la Comisión de Verificación de Poderes China, Finlandia y el Pakistán.*

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUIDOS LOS DE LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DE LA CONFERENCIA

33. El **PRESIDENTE** dice que, por las consultas que ha celebrado, cree que los Estados Partes están de acuerdo en proceder a la distribución de los trabajos entre las tres Comisiones Principales conforme a las propuestas contenidas en el párrafo 11 del documento CCW/CONF.I/2. Por consiguiente, la Comisión Principal I examinará el ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos, considerará las propuestas relativas a la Convención, y preparará y considerará los documentos finales; la Comisión Principal II considerará las propuestas relativas a los protocolos anexos a la Convención; y la Comisión Principal III considerará las propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención.

34. Si no se presentan objeciones, el orador dará por supuesto que la Conferencia acepta la distribución de los trabajos que acaba de indicar.

35. *Así queda acordado.*

36. El **PRESIDENTE** recuerda a los participantes que, en conformidad con los artículos 44 y 45 del reglamento, las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las Comisiones Principales serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa, y que, como norma general, las reuniones de las demás comisiones y grupos de trabajo serán privadas.

37. Refiriéndose al programa de trabajo propuesto (CCW/CONF.I/INF.2/Rev.1), manifiesta que la Conferencia dedicará cuatro sesiones plenarias a la parte del debate general desarrollada a alto nivel. También se han recibido numerosas peticiones de organizaciones no gubernamentales que desean formular declaraciones orales sobre cuestiones en las que tienen especial competencia. Por tanto el orador propone, en conformidad con el párrafo 2 del artículo 49 del reglamento, que se invite a los representantes de dichas organizaciones a hacer declaraciones orales, para lo que se ha reservado una sesión plenaria. También tiene intención de convocar otras sesiones plenarias siempre que así proceda.

38. Con respecto al plan de trabajo de las tres Comisiones Principales, se sugiere que comiencen a celebrar sesiones el 26 de septiembre, es decir de forma que tales sesiones y las plenarias sean simultáneas, al menos en parte. Durante el resto de la Conferencia será posible celebrar dos sesiones paralelas con todos los servicios.

39. Si no hay objeciones, el orador supondrá que la Conferencia desea proceder en consecuencia, en el entendimiento de que el programa de trabajo podrá modificarse más adelante.

40. *Así queda acordado.*

41. El **Sr. KHERADI** (Secretario General de la Conferencia) declara que ha recibido del Jefe del Servicio de Traducción y Edición de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena un memorando en el que se comunica que, en vista de las medidas implantadas por el Secretario General de las Naciones Unidas para la preservación de fondos, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra no cederá dos traductores adicionales de las secciones correspondientes a dos idiomas, para asignarlos a la Conferencia, hasta que se reciban aclaraciones de la Sede de las Naciones Unidas. Si la decisión se demora o es negativa, ello afectará apreciablemente a la capacidad del Servicio de Traducción y Edición para tramitar la documentación destinada a la Conferencia.

42. Asimismo, se han recibido instrucciones de la Sede de las Naciones Unidas en el sentido de que las medidas de economía implantadas en lo que respecta a las actividades dependientes del presupuesto ordinario se aplicarán también a las actividades financiadas con fondos extrapresupuestarios. En consecuencia, se requiere confirmación por escrito de que las horas extraordinarias y otros gastos por trabajos realizados fuera del horario normal se financiarán con cargo al presupuesto de la Conferencia.

43. El orador hará todo lo posible por facilitar los procedimientos en cuestión de manera que no se causen trastornos indebidos o innecesarios a la Conferencia.

44. El **PRESIDENTE** dice que el asunto debiera ser examinado en algún momento por la Mesa.

Se levanta la sesión a las 16.25 horas